



ACADEMIA DE  
LA MAGISTRATURA

**Manual Auto Instructivo**

**CURSO “CRIMEN ORGANIZADO”**

Elaborado por

**Dr. ALONSO RAUL PEÑA CABRERA FREYRE**

**2016**

## Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad la formación de aspirantes a la magistratura y el desarrollo de un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, certificación y acreditación de los magistrados del Perú.

---

### CONSEJO DIRECTIVO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Dr. Josué Pariona Pastrana  
**Presidente del Consejo Directivo**

Dr. Sergio Iván Noguera Ramos  
**Vice- Presidente del Consejo Directivo**

---

Dr. Javier Arévalo Vela – Consejero

Dr. Ramiro Eduardo de Valdivia Cano – Consejero

Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas – Consejero

Dr. Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos – Consejero

Dr. Richard Alexander Villavicencio Saldaña - Consejero

---

Dra. Cecilia Cedrón Delgado - Director General

Dr. Bruno Novoa Campos - Director Académico

---

**El presente material del Curso "Crimen Organizado", ha sido elaborado por el Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre para la Academia de la Magistratura, en agosto de 2015.**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACION  
LIMA – PERÚ**

### Introducción

El curso en cuestión aborda un tema de especial relevancia para la comunidad jurídica, un tópico de actualidad y de interés significativo, producto de la realidad criminológica que aqueja al Perú y otras Naciones del orbe: el «Crimen Organizado», que se ha convertido en una de las amenazas más graves frente a la humanidad en el Tercer Milenio.

Sin duda, el Perú atraviesa una profunda crisis de Inseguridad Ciudadana, llevada a mas, por esta delincuencia que desborda en su accionar todo margen de razonabilidad, al afectarse los bienes jurídicos más preciados del individuo y la sociedad. Empero, esta iracunda criminalidad reviste ciertas propiedades que la hacen distinta a la convencionalmente conocida, en la medida que su accionar se ramifica a varias Naciones del orbe, dando lugar a una acusada «transnacionalidad», lo que precisamente es tomado en cuenta por los organismos internacionales para la suscripción de Tratados y Convenios, entre éstos destaca la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional».

Vemos así, que este flagelo social revela una serie de aristas, de factores y elementos, incidiendo en la necesidad de un estudio, que con propiedad de hermenéutica y con vocación de universalidad, pueda dar un enfoque tanto penal, criminológico como político criminal. Son estos planos de la juridicidad que influyen en el diseño normativo, tal como se advierte en las últimas reformas de política criminal en el Perú, que tienen como manifestación más importante, la dación de la Ley N° 30077 - «Ley contra el Crimen Organizado».

Conforme lo anotado, es que hemos considerado incluir las unidades temáticas, que mencionaremos a continuación:

**UNIDAD I.- «LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EN LOS DOCUMENTOS DE ORDEN INTERNACIONAL»;** en este apartado del curso, pretendemos que los discentes puedan discernir con toda corrección científica, el concepto y/o definición del tema en cuestión, tomando en consideración la acepción contenida en la Ley penal nacional, en contraste con su desarrollo conceptual en los instrumentos internacionales. De acuerdo a ello, se está en posibilidad de identificar sus principales características (esenciales y contingentes); de forma que se sientan las bases de criterios de interpretación según la teleología que inspiran las normativas en referencia así como plantear las reformas de *lege ferenda*, que sean indispensables para su eficacia normativa.

**UNIDAD II.- «ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA - PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN»;** en esta sección, lo que se quiere es la aprehensión intelectual del análisis jurídico-penal de la Criminalidad Organizada, en cuanto aquellos aspectos que inciden en la imputación delictiva que recae sobre aquellos agentes que integran dichas organizaciones. Anclamos en un desarrollo dogmático que ha sido objeto de construcción por la doctrina penal más representativa, que de cuño se orienta a viabilizar la punición de aquellos individuos que se encuentran en la cúspide del aparato criminal, que si bien no intervienen en la etapa ejecutiva del delito, sí cuentan con el dominio funcional del hecho. Bajo tal esquema conceptual, es que se procede al análisis de instituciones dogmáticas coherentes con los fines políticos criminales que inspiran las normativas sobre la materia.

**UNIDAD III.- «DISTINCIÓN DEL «CRIMEN ORGANIZADO» CON OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES - PROBLEMAS INTERPRETATIVOS»;** sabedores que el legislador, plasma una serie de instituciones jurídicas en la Ley penal en simultáneo, es de patente que existirá un entrecruzamiento entre las mismas, lo cual obliga al operador jurídico a plantear criterios de delimitación, en respeto escrupuloso al principio de legalidad y con el cometido de cada una de ellas cumpla con los cometidos político criminales que se les ha asignado. Máxime, al haberse reemplazado la terminología empleada en la normatividad, de organización

«delictiva» a organización «criminal», en el marco de los supuestos de agravación descritos en varios tipos penales de la Parte Especial del texto punitivo, lo cual ha sido objeto de análisis por los tribunales de justicia, en los casos concretos, lo que ha meritado la inclusión de una serie de Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema.

**UNIDAD IV.- «MANIFESTACIONES DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA»;** si bien la Ley N° 30077, ha glosado el repertorio delictivo que ingresa a su radio de acción, no es menos cierto que ello implica solo una enunciación legal, sin mayor especificidad de análisis, es en tal mérito que consideramos conveniente, que en este apartado del curso, se realice un desarrollo dogmático y de política criminal, en dos manifestaciones delictivas de la delincuencia organizada, como lo es la Trata de Personas y la Corrupción. Es a tal efecto, que se incluyen no sólo lecturas de orden doctrinal, sino también documentos internacionales, diseñados desde la visión de una política criminal integral entre las Naciones afectadas por estos graves crímenes. Mediando este análisis, es que se puede esbozar también probables reformas normativas (*lege ferenda*), que permitan un mejor rendimiento preventivo (*general*) de las mismas.

**UNIDAD V.- «LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN LA LUCHA FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO»;** si entendemos que el Crimen Organizado es un problema que involucra a todas las Naciones del orbe, es lógico que su combate y prevención deba plantearse también desde un plano internacional. Surgen así, instituciones jurídicas que se enmarcan en los principios fundamentales de la Cooperación Judicial Internacional: - la solidaridad, la colaboración y la reciprocidad. No puede enfrentarse el Crimen Organizado bajo un concepto rígido de soberanía nacional, por lo que su relativización permite precisamente que los Estados involucrados en su lucha, puedan articular respuestas integrales, en orden a su persecución y sanción penal. Todo ello se canaliza en medios de asistencia judicial internacional, que tienen como eje central a las «Autoridades Centrales», que en el caso peruano está ubicada institucionalmente en la Fiscalía de la Nación. Siendo que entre sus principales manifestaciones esta la Extradición, la cual permite

la entrega de investigados, perseguidos y condenados al Estado requirente por parte del Estado requerido.

## Índice

Introducción.....

Objetivos.....

### **Unidad 1: LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LA LEGISLACION NACIONAL Y EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES**

1.1.	Introducción.....
1.2.	Marco Legal.....
1.3.	Contenidos.....
1.3.1.-	Concepto.....
1.3.2.-	Principales Características.....
A.-	Esenciales.....
B.-	Contingentes.....
1.3.3.-	La Criminalidad Organizada en la Legislación Nacional.....
1.3.4.-	Documentos Internacionales.....
A.-	Naciones Unidas.....
B.-	Unión Europea.....

Resumen de la unidad 1.....

Lecturas para la unidad 1.....

Casos Prácticos para la unidad 1.....

### **Unidad N: 2 ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**

1.1.-	Introducción.....
1.2.-	Marco Legal.....
1.3.-	Contenidos
1.3.1.-	Aspectos Sustantivos De La Criminalidad Organizada
A.-	Presupuestos De Configuración
B.-	La Co-Autoría No Ejecutiva En Organizaciones Criminales
C.-	Autoría Mediata En Estructuras Organizativas De Poder

Resumen de la unidad N° 2.....

Lecturas para la unidad N° 2.....

Caso Práctico para la unidad N° 2.....

**Unidad N: 3 ASPECTOS DE DISTINCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO CON OTRAS INSTITUCIONES – PROBLEMAS INTERPRETATIVOS**

1.1.-Introducción.....  
1.2.-Marco Legal.....  
1.3.-Contenidos

**A.-DISTINCIÓN DEL «CRIMEN ORGANIZADO» CON OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS:**

A.1.- La pertenencia a una organización criminal como sub - tipo agravado conforme los figuras delictivas de la Parte Especial.

A.2.- La distinción entre miembro de una organización delictiva y el delito previsto en el artículo 317° del CP - "Organización a Delinquir"

Resumen de la unidad N° 3.....

Lecturas para la unidad N° 3.....

Caso Práctico para la unidad N° 3.....

**Unidad N: 4 ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**

1.1.-Introducción.....  
1.2.-Marco Legal.....  
1.3.-Contenidos

**MANIFESTACIONES DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**

**A.-TRATA DE PERSONAS**

A.1.-A modo de aproximación, con especial referencia al Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas en el Perú 2006-2010.....

A.2.-Fundamento de la incriminación.....

A.3.-Bien jurídico.....

**A.4.- NATURALEZA MATERIAL DEL DELITO Y DEFICIENCIAS NORMATIVAS.....**

A.5.- Tipicidad objetiva.....

A.6.- Formas de imperfecta ejecución.....

A.7.-Tipo subjetivo del injusto.....

A.8.- Consentimiento Del Ofendido.....

A.9.- Concurso Delictivo.....

**B.-LOS INSTRUMENTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Resumen de la unidad N° 4.....

Lecturas para la unidad N° 4.....

Caso Práctico para la unidad N° 4.....

**Unidad N: 5 ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**

1.1.-Introducción.....

1.2.-Marco Legal.....

1.3.-Contenidos

A.-LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN LA LUCHA FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO

B.-EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN, DESARROLLADO EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN.

Resumen de la unidad N° 5.....

Lecturas para la unidad N° 5.....

Caso Práctico para la unidad N° 5.....

## Objetivos

El Curso de Crimen Organizado se enfoca al logro de los siguientes objetivos de aprendizaje:

### Objetivo general:

- Definir los presupuestos de configuración del Crimen Organizado conforme la Ley penal nacional.
- Describir los elementos distintivos del Crimen Organizado en la Ley penal nacional con los instrumentos internacionales vigentes.
- Precisar diferencias de la denominada "organización delictiva" con la "organización criminal".

### Objetivos específicos:

- Establecer la delimitación entre la pertenencia al Crimen Organizado con la institución de la co-autoría así también, con el tipo penal regulado en el artículo 317° del Código Penal.
- Identificar los vacíos de la ley penal nacional, a fin de garantizar los fines políticos criminales de la misma.
- La descripción de las manifestaciones del Crimen Organizado en el listado delictivo contenido en la legislación peruana.
- Enumerar e identificar las características del Crimen Organizado Transnacional.
- Precisar el tratamiento jurídico regulador del Crimen Organizado en los instrumentos legales internacionales.
- Identificar la tipificación del Crimen Organizado en la codificación penal así como su tratamiento jurisprudencial por parte de los Tribunales de justicia.
- Ubicar los principios de la Cooperación Judicial Internacional así como los principales instrumentos jurídicos sobre la materia.

- Manejo de los presupuestos esenciales de la institución de la Extradición (Activa y Pasiva).
- Establecer rasgos distintivos entre el "correo de la droga" y la pertenencia del agente a una organización dedicada al TID.
- Establecer rasgos distintivos entre la pluralidad de agentes en la comisión del hecho punible y la pertenencia del agente a una organización dedicada al TID.
- Manejo del delito de Organización a delinquir (art. 317° del CP), en la doctrina y en la jurisprudencia.

## UNIDAD I

# LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EN LOS DOCUMENTOS DE ORDEN INTERNACIONAL.



Unidad

1

LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EN LOS DOCUMENTOS DE ORDEN INTERNACIONAL.



### Presentación de la unidad 1.

La unidad temática trata acerca del concepto y/o definición del tema en cuestión, tomando en consideración la acepción contenida en la Ley penal nacional, en contraste con su desarrollo conceptual en los instrumentos internacionales. De acuerdo a ello, se esta en posibilidad de identificar sus principales características (esenciales y contingentes); de forma que se sientan las bases de criterios de interpretación según la teleología que inspiran las normativas en referencia así como plantear las reformas de *lege ferenda*, que sean indispensables para su eficacia normativa.



## Preguntas guía para el estudio de la unidad 1

1. Conforme la normativa nacional, ¿Cómo conceptualiza la Ley N° 30077 a la Criminalidad Organizada? Y en los documentos internacionales ¿Qué opinión le merece lo prescrito por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Unión Europea?
2. ¿Qué factor y/o elemento deviene en trascendental en una “organización”?
3. ¿Cuáles son los elementos característicos de una “organización criminal”? Analice cada uno de ellos.
4. ¿Qué objetivos determinan a una organización criminal?
5. ¿Hay vinculaciones de la criminalidad organizada con la política? Realice un aporte crítico.

### 1.1. Introducción.

La Criminalidad Organizada, en los tiempos actuales enrostran una delincuencia, cuya acusada complejidad, radica esencialmente en la extensión de su operatividad y en el engranaje organizativo que la sostiene. Se trata de grupos de delincuentes organizados, que se encuentran además en condiciones de actuar tanto en la vertiente legal como en la ilegal de la actividad política y económica, cuya influencia en estos ámbitos se extiende hasta poder, incluso, condicionar negativamente sectores enteros de la vida productiva, social e institucional<sup>1</sup> de un determinado país.

<sup>1</sup> Blanco Cordero, I./ Sánchez García de Paz, I.; Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio, cit., p. 3.

### 1.2. Marco Legal.

- Ley N° 30077
- Convención de las Naciones Unidas
- Unión Europea

### 1.3. Desarrollo de Contenidos.

#### LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES

##### 1.3.1.-CONCEPTO

Antes de pasar al esbozo conceptual del término mencionado, hemos de reparar en un punto importante, que se pueda decir desde un plano *criminológico*, que es a todas luces distinto, a lo que se deba plantear desde un plano estrictamente *penal sustantivo*. No olvidemos -algo de relevancia-, que la codificación penal así como los desarrollos doctrinarios hacen alusión al *delito* y no al *crimen*; con ello no queremos sostener que se trate de fenómenos distintos, ambos evocan una misma idea, en el sentido de referirse a una conducta que vulnera y/o pone en peligro bienes jurídicos *-penalmente tutelados-*, sino que con el primero se incide en una idea más extensiva de la lesión que reporta el comportamiento prohibido. No en vano, se acude al término «crimen», para indicar una ofensa de más gravedad, en virtud a ello, en los Tratados y Convenios Internacionales se emplea este título para tipificar las ofensas más graves contra la Humanidad.

En todo caso, con la terminología «crimen» se hace alusión a un concepto más enérgico de la Ley y la sociedad frente a aquellas conductas más perturbadoras del orden social y jurídico y, de hecho, expresa un lenguaje de fuerte significado comunicativo frente al colectivo social. Apelar a los efectos socio-cognitivos de los términos del lenguaje, es algo usual en un legislador muy afanado en que la sociedad reciba mensajes determinados en tiempos socialmente convulsionados.

Valga de todas maneras la advertencia, que cuando las definiciones normativas recogen caracterizaciones, particularidades y propiedades del *ser delincuente*, nos acercamos más a la ciencia criminológica, que a la ciencia penal (*jurídica*). A tal efecto, cabe indicar que las estructuras criminales, que se dan patente de corsé normativo, no sólo tienen que ver con una acusada actuación operativa que se traduce en la potencial lesión de una serie de bienes jurídicos, sino que la solidez de su estructura organizacional, su jerarquización (*vertical y horizontal*) así como el nivel operativo que se comunica entre sus miembros, vaya que desborda una concepción en propiedad *punitiva*. Cuando se ancla en posiciones funcionales dentro del aparato criminal, de asunción de poderes directivos (*jefes, líderes, cabecillas, etc.*), ingresamos al campo «criminológico», así, TERRADILLOS BASOCO, al mencionar a la concurrencia de sujetos, el alto grado de dañosidad, sus objetivos inmediatos e instrumentales - criminalidad económica; esta delincuencia económica genera influencias poderosas en el ámbito político, de ahí que no muestre perplejidad alguna, de que la sanción de algunas leyes vayan direccionadas para favorecer particulares intereses económicos de los «poderosos<sup>2</sup>».

Pongamos bien el acento, en algo de relevancia, no toda estructura delictiva compuesta por una pluralidad de personas, encaminadas a obtener fines lucrativos, a través de la perpetración de una pluralidad de delitos puede ser concebida como «Crimen Organizado», sino que este debe responder a una serie de criterios a saber. De ahí, que adelantándonos, somos de la firme convicción, que un grupo delincuencial, para que pueda ser refundido bajo la definición indicada, debe contar con todo un andamiaje estructural, que le permita -precisamente-, perpetrar una pluralidad de delitos, esto implica la existencia de una plataforma organizacional basada en una estructura piramidal, sostenida sobre relaciones jerárquicas, -tanto de plano horizontal como vertical-, no concebimos a una Criminalidad Organizada, donde todos sus miembros estén al mismo nivel de dirección, tiene que identificarse una cúpula, un mando superior desde donde se planifican todas las acciones, mandos medios -transmisores de la orden-, y mandos operativos, quienes

<sup>2</sup> . Vide, al respecto, Delgado Martín, J.; *La Criminalidad Organizada*, cit., p. 27.

materializan los planes criminales; por ende, ha de subyacer un mando que ejerza el poder y otros que los ejecuten. Sólo así se podrá estar ante agrupaciones de personas, que en su accionar conjunto, puedan generar el estado de alarma social que se supone debe identificarse en estas organizaciones criminales. Como bien anota DELGADO MARTÍN la idea clave para entender a la delincuencia organizada es la sofisticación, es decir, se trata de grupos que cuentan con una organización frecuentemente compleja que suelen importar de la economía legal<sup>3</sup>; bajo tal postulación se aprecia la circulación de sumas importantes de activos, que tienden a distorsionar los variables económicas de una Economía Social de Mercado, que de recibo, van aumentándose en mercados abiertos como el nuestro.

### 1.3.2.-LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Ley N° 30077, considera organización criminal *a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.* Se aprecia de la Ley, que no se ha hecho mención al móvil, a los fines que persigue la organización, pudiendo ser aquella que sólo quiere alcanzar objetivos político-ideológicos, es decir, no necesariamente o puramente «económicos», por lo que se ha apartado de los textos internacionales sobre la materia, que los circunscriben a dicho factor, lo que a nuestro parecer se muestra político criminalmente correcto.

No obstante, como pone de relieve D. FERNÁNDEZ, la doctrina jurisprudencial ha establecido una serie de requisitos para poder imputar a las redes del crimen organizado el delito de asociación ilícita: *Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; Existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; Consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio;*

<sup>3</sup> Delgado Martín, J.; La Criminalidad Organizada, cit., ps. 24-25.

y, el fin de la asociación ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, debiendo tener en cuenta que dicho delito se consuma desde el momento en que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, ni puede tampoco considerarse la pluralidad de sujetos integrada en la asociación como un caso de codelincuencia o coparticipación en los delitos de posterior comisión<sup>4</sup>.

### 1.3.3.-DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Ahora bien, puede sin duda, proyectarse variadas definiciones sobre el tópico en cuestión, empero si bien existe un esfuerzo normativo internacional por estandarizar el concepto, de todos modos se pueden identificar ciertas distinciones, que en realidad parten de la realidad nacional de cada país, así como de la técnica legislativa a adoptar.

Punto de arranque, constituye la **«Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional»**, cuyos primeros articulados, disponen a la letra: *Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material<sup>5</sup>*; mientras que para la INTERPOL, es: *“Cualquier grupo que tiene una estructura corporativa cuyo objetivo primario es obtener dinero a través de las actividades ilegales, y sobrevive a menudo en el miedo y la corrupción”*. Por su parte, la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo de 24 de octubre de 2008, en cuanto a la lucha contra la delincuencia organizada, la define como *aquella que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa”*.

<sup>4</sup> . D. Fernández; *Crimen Organizado*, cit., p. 4; Cuesta Arzamendi, J.L.; *El Derecho Penal ante la...*, cit., p. 90.

<sup>5</sup> . Convención de Palermo, ratificado por el Perú, mediante DS N° 88-2001-RE, del 20 de noviembre del 2001, de entrada en vigor desde el 29 de septiembre del 2003.

La **Unión Europea**, entiende por «organización delictiva», aquella asociación estructurada de dos o más personas, establecidas durante un periodo de tiempo, y que actúen de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de la libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena más severa, con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismos o un medio para obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública.

En la jurisprudencia española, se cita la sentencia del Tribunal Supremo de 25/09/85 que declara que *no ha de identificarse con la mera coparticipación o codeincuencia al ser varias las personas que participen, y colaboren, en la ejecución del delito, sino que requiere, además, que esté suficientemente acreditada la intervención de un conjunto de personas que dispongan de medios idóneos y desarrollen un plan previamente concertado y con una cierta permanencia, y jerarquización, con distribución, más o menos definida entre ellos, de funciones (en el mismo sentido numerosas resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como las de 10 de marzo, 5 y 22 de mayo y 28 de junio de 2000)*<sup>6</sup>.

En un sector doctrinal, se indica que en contraposición con la delincuencia tradicional, habitual u ocasional, el crimen organizado es una "empresa" jerarquizada que genera múltiples beneficios, luego su móvil delictivo como queda dicho, es puramente económico y no sólo para el que ejerce el mayor cargo en la organización, cada escalón tiene en común respecto al anterior, el mismo móvil criminal, en sus distintas proporciones dinerarias, cada concepto aquí reflejado describe los condicionantes que identifican su razón de ser, esto es, gravedad, asociación, estructura y personalización<sup>7</sup>.

En el caso de la legislación penal española, el tema es más preocupante, pues su definición legal (delito de Asociación ilícita para delinquir), conforme el Título XXI

<sup>6</sup> J. Fernández; *Crimen Organizado*. En: Artículos doctrinales. Derecho Penal, (Noticias jurídicas, octubre 2008) cit., p. 5.

<sup>7</sup> J. Fernández; *Crimen Organizado*. En: Artículos doctrinales. Derecho Penal, cit., p. 3.

(delitos contra la Constitución), Capítulo IV sobre delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, Sección I, artículo 515. 1 dispone a letra que: "*Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada*"; mientras que el delito de «organización criminal», en el marco de la LLO 5/2010, en el artículo 570.1, es definida así: *la unión de más de dos personas cuyo fin sea la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas*. Dicha reflexión toma lugar, por dos aspectos a saber: - primero, al no requerirse la estabilidad y la vocación de permanencia de la organización y, lo segundo, al haberse incluido las faltas. No resulta concebible, que se funde todo un engranaje estructural, para cometer hechos de tan bajo nivel del desvalor. Como bien se acota en la doctrina de dicho país, (...) no se requiere ni la estabilidad de la unión ni la constitución por tiempo indefinido ni el reparto de tareas o funciones dirigidas a la comisión delictiva: poco parece para legitimar la imposición de una pena de tres años de prisión a quienes todavía no han llegado realizar siquiera un acto preparatorio de un delito concreto<sup>8</sup>. Nótese que esta caracterización criminal, parte de la consideración de la pertenencia al aparato delictivo, como dato suficiente para legitimar la incriminación, sin que sea necesario que se constate la perpetración de delito alguno, como si debe verificarse en el caso de nuestra *lege lata*.

### 1.3.2.-PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

La criminalidad organizada no se define por los delitos que comete sino por como los realiza. La mafia italiana, que es quizás la criminalidad organizada paradigmática,<sup>9</sup> en tanto es la madre de todas las formas de criminalidad organizada, se suele interpretar como un método<sup>10</sup>. Esto es como una subcultura, como códigos de

<sup>8</sup> . González Rus, J.J.; *La Criminalidad Organizada...*, cit., p. 25.

<sup>9</sup> En la medida que históricamente ha influenciado al crimen organizado estadounidense y es la que más se ha desarrollado en nuestro área cultural, estableciendo alianzas con las diversas organizaciones criminales de los diversos países. De ahí que se pueda considerar << un modelo >>, dentro de la teoría social.

<sup>10</sup> Cfr. Cafiagli, Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada, ob.cit,pag.112

conducta, que conectan con la moral popular. Por eso, la criminalidad organizada no se puede explicar sin comprender la realidad social donde se desarrolla, porque se mimetiza con el medio, se adapta a él y a sus cambios, introduciéndose en las fisuras que deja la relación sociedad/Estado.

Esa multiplicidad es lo que hace difícil caracterizarla bajo un concepto general, pues en la realidad, existen muchas clases de criminalidad organizada, de diferente tamaño, formas de actuar, especializadas o no en algunos delitos, etc. Realizar una abstracción general para conceptuar bajo una noción << con capacidad de viaje>> resulta complicado, pero no imposible. Así que en este apartado intentaremos realizar un concepto muy general que define lo que sería el << núcleo duro>> de la criminalidad organizada; y, a la vez, establecer características contingentes, que definirían las distintas clases de criminalidad organizada.<sup>11</sup>

### **A.- CARACTERÍSTICAS ESENCIALES**

#### **A.1.-LA ORGANIZACIÓN**

El elemento fundamental de lo que denominamos criminalidad organizada es la existencia de una organización criminal. Esto es, no se trata de la suma de dos o más personas, sino de << una ordenación formal de actividades consecutivas y ordenadas encaminadas a la realización de objetivos comunes >>; es lo que los sociólogos denominan sistema social. Lo esencial en una organización (sea legal o ilegal), es la designación de los objetivos o fines comunes, pues es lo que le da racionalidad, en tanto que dichos objetivos son los que determinan todas sus características: estructura, fines intermedios, división del trabajo, las relaciones entre los miembros, el sistema de toma de decisiones, las relaciones con el mundo exterior y los códigos de conducta. Lo protagónico en la organización criminal es

---

<sup>11</sup> Recordemos que como dice SARTORI, <<Comparación y método comparativo>>, ob.cit. pag35: << Las comparaciones que sensatamente nos interesan se lleva a cabo entre entidades que poseen atribuidos en parte compartidos (similares) y en parte no compartido ( y declarados no comparables)>>. Esto es, según es autor, lo que no se pueda crear es un “perro-gato” , fruto del gradualismo o del alargamiento de los conceptos.

que los objetivos finales y/o mediatos son la realización de delitos, siempre con un fin último: el ánimo de lucro.

Conviene incidir en los elementos o características de toda organización, subrayando los aspectos que son propios de una organización criminal:

**1. El primer elemento de una organización es la determinación de los objetivos comunes.** En realidad es el elemento rector de toda organización, en la medida que orienta totalmente las decisiones y actuaciones de la misma. Tanto la estructura, la división del trabajo, la relación entre los miembros, todo está funcionalizado hacia los fines de la organización. Ello porque la existencia de la propia organización tiene su razón de ser a partir de que varias personas consideran que la mejor y a veces la única manera de conseguir los objetivos es asociándose con otros y dividiendo el trabajo coordinadamente. Si el objetivo pudiera conseguirse personalmente no habría organización. Por otro lado, existen diversas clases de objetivos: legales o ilegales, manifiestos, en la medida que se trata de la comisión de delitos y, dado que se trata de actividades al margen de la ley, requieren de la clandestinidad. Además, deben distinguirse los objetivos finales y mediatos. El objetivo final de toda organización criminal es el lucro, pero ilícito, esto es aprovechamiento económico de las ventajas que da el tráfico ilícito; de manera que la comisión de delitos se convierte en un objetivo concomitante a la finalidad lucrativa. Entre los fines mediatos pueden existir muchos, como la realización de la violencia, la protección de algunos miembros, las alianzas con otras organizaciones criminales, las alianzas con el poder político o el poder económico, etc. Cabe destacar, que en toda organización, aunque los miembros estén interesados en el objetivo común, los individuos tienen fines propios, que no siempre coinciden con la organización. Puede ser, por ejemplo, el afán de poder, la utilización de medios más violentos por alguna satisfacción personal, o discrepancias ideológicas en organizaciones con fines ideológicos.

**2. La división del trabajo.** En realidad es la división de funciones. La organización supone una distribución de roles, funciones que pueden ser horizontal, cuando

intervienen sujetos con el mismo rango funcional, y pueden ser vertical, en el caso de que los intervinientes sean de distinto rango jerárquico. La división del trabajo usualmente se realiza por la especialización de sus miembros, lo cual conduce a la profesionalización. En los grupos criminales existe cierta profesionalización de sus miembros, aunque de distinto grado. Mientras más profesionalizado sea un miembro menos fungible. La división del trabajo corresponde con la estructura, que en realidad es otro elemento. En la gran criminalidad organizada la división del trabajo se realiza por redes, esto es, la división de actividades, medio, infraestructura, no solo a miembros de la misma, sino también a profesionales externos, otras organizaciones criminales, empresas, asesores, etc.

**3. La estructura.** Es el ensamblaje de la organización, la construcción de una serie de partes para un todo. En teoría de las organizaciones se concibe a la estructura como el conjunto de reglas generales y duraderas que sirven para ordenar la distribución de funciones, coordinar las actividades comunes, encaminadas a la realización del objetivo final. En el ámbito criminológico se entiende por estructura no solo la división del trabajo ( esto es la concurrencia de personas), sino también la permanencia de la agrupación para los fines ilícitos. En efecto, la estructura dota de autonomía a la organización (criminal); o, dicho de otro modo, la existencia de una organización personal de sus miembros. De ahí que los elementos estabilidad y estructura sean consustanciales a la existencia de una organización criminal. De ello se desprende también la relativa fungibilidad de sus miembros. Relativa, porque la profesionalidad de algunos de sus miembros, o la capacidad de liderazgo, los puede hacer no fungibles. La estructura es el andamiaje de la organización, y puede consistir en la propia división del trabajo, los medios personales, y materiales, la infraestructura y los códigos de conducta comunes.

La estructura de las organizaciones criminales dependen de su naturaleza, el contexto cultural en el cual surgen, la necesidad de supervivencia y crecimiento y la adaptabilidad de un medio cada vez más cambiante. Hoy en día la tendencia de estas organizaciones es la mayor complejidad a través de redes, dentro del mercado y el sistema financiero global. De ahí la tendencia a ser considerada como un

sistema. Incluso pueden adquirir la estructura de un conglomerado de organizaciones criminales, como lo es, por ejemplo, la mafia siciliana o los carteles de la droga.

**4. Códigos de conducta comunes.** Las organizaciones para mantener una estructura y una división del trabajo, deben poseer una serie de reglas que son asumidas por todo el grupo. Se trata de los códigos de actuación, de relaciones entre los miembros, de relaciones con el mundo exterior, de resoluciones de los conflictos internos, de los derechos y deberes de los integrantes de la organización. En las organizaciones criminales este elemento es clave, pues dada su actividad clandestina, requiere de un férreo control de cumplimiento de estos códigos.

**5. Un sistema de toma de decisiones.** En toda organización existe un ámbito en el cual se toman las decisiones más importantes y, además, sistemas de control y vigilancia del cumplimiento de esas decisiones. En las organizaciones con estructura jerárquica, hay un centro de decisión en el vértice de la pirámide organizacional y una cadena de mando de arriba hacia abajo; cuanto más abajo descendamos más predominará el obedecer que al mandar; en ellas, las actividades de ejecución son realizadas por los grupos de rango inferior. Mientras que en las organizaciones estructuradas democráticamente, los miembros deciden en común los objetivos y las actividades, y la autoridad se delega de abajo hacia arriba. Como ya se ha dicho, las organizaciones criminales han sido tradicionalmente jerárquicas, es la autonomía en el sistema de toma de decisiones; esto es, un sistema de toma de decisiones centralizado.

**6. Relaciones entre los miembros.** Las relaciones internas entre los miembros de las organizaciones pueden depender de muchos factores: la cohesión que da una ideología, el interés por lograr el objetivo final, el interés propio por lograr los objetivos personales, el interés de un grupo por tomar el control de la organización, etc. Así, las organizaciones se debaten entre la cohesión y el conflicto. La permanencia de las mismas depende del equilibrio. Las relaciones internas de las organizaciones criminales suelen depender del tipo de organización. En las

organizaciones ideológicas, ya sean terroristas o fundamentalistas la cohesión viene dada por ese componente ideológico que puede llegar al fanatismo. Lo mismo puede suceder con las organizaciones de carácter étnico.

**7. Relaciones con el medio exterior.** En general, las relaciones de la criminalidad organizada con el mundo exterior son de dos tipos: depredadora, cuando intenta utilizar la violencia o aprovecharse de ella para sus fines, o parasitaria, cuando se vale de las debilidades del sistema para aprovecharse de las fisuras de las relaciones sociales ordinarias, con el objeto de beneficiar sus negocios ilícitos. Siempre se trata de relaciones de imposición por la fuerza (conflicto / depredación), o alianzas, camuflable (parasitismo / integración con el medio). La corrupción sus fines, puede considerarse una forma de parasitismo o alianzas estratégicas.

**8. Tendencia al auto conservación.** Las organizaciones están en constante relación de intercambio con su medio social y se van adaptando a los cambios tanto interno, como externos. La permanencia de la organización es el presupuesto para que pueda alcanzar sus objetivos, que es el interés de todos sus miembros, de manera continuada. La continuidad de la organización se mantiene, aun cuando cambien sus miembros constantemente (principio de ultra estabilidad): aptitud para aprender y renovarse, aptitud para la innovación. Esta afirmación es más cierta en la medida que la organización alcance una complejidad, despersonalización y una estabilidad. Y es que habrán muchos interesados en la defensa de su preservación: los siempre interesados en el objetivo final de la organización y los miembros externos con los que se relaciona la organización.

### **A.2.-EL FIN DE LUCRO**

Las organizaciones criminales buscan la obtención del mayor beneficio económico posible, aprovechando las altas ganancias que genera el tráfico ilícito, en relación a la mínima inversión. Es verdad que, como se ha visto, el riesgo que produce la comercialización de mercancías y bienes ilícitos es proporcional a las ganancias, pero también es verdad que dichas organizaciones buscan paraísos de impunidad,

espacios de no derecho para desarrollar sus actividades con el mínimo riesgo posible. La búsqueda del beneficio económico es lo que mueve fundamentalmente a la criminalidad organizada. Es el fin último de la criminalidad estricta y toda su estructura, división del trabajo, toma de decisiones, relaciones internas y relaciones externas están funcionalizadas a la obtención del lucro. Ciertamente, existen organizaciones criminales que tienen otros objetivos menos crematísticos, como son las organizaciones criminales ideologizadas o las sectas. En estos casos, como sucede con el terrorismo, precisamente este elemento le hace distinguirse de la criminalidad organizada estricta.

### **A.2.1.-CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y TERRORISMO**

Este es un tema polémico, pues no existe consenso en considerar el terrorismo como criminalidad organizada. Las definiciones internacionales de la Convención de la NU contra el crimen organizado y de la UE centran la finalidad lucrativa como eje de la criminalidad organizada, por tanto, el terrorismo estaría fuera de este concepto. La doctrina internacional mayoritaria también sigue esta línea de conceptualización, destacando las ganancias provenientes del comercio ilícito de bienes y servicios como núcleo del concepto.

### **A.3.- COMISIÓN DE DELITOS GRAVES (¿Uso de la violencia?)**

Para algunos autores es más propio considerar la comisión de delitos como medio para obtención de los beneficios económicos ilícitos, en la medida que su existencia esta funcionalizada al objetivo de lucrar con la comisión de delitos propia del comercio ilícito. La criminalidad organizada, especialmente la que posee como referente las mafias, en su afán de búsqueda de mercados ilícitos usa la extorsión y el chantaje, que son formas de violencia personal ilegítima.

### **B.-CARACTERÍSTICAS CONTINGENTES**

Esos tres elementos, organización, búsqueda del lucro ilícito y comisión de delitos graves son esenciales para la conceptualización de la criminalidad organizada. Sin uno de ellos no estaríamos ante este fenómeno, sino ante otra clase de criminalidad. Ahora corresponde analizar los elementos contingentes que concurren en la criminalidad organizada, pero que no son sustanciales para definirla.

Los elementos que se analizan a continuación, van de los más importantes a menos, en orden a su actual concurrencia:

#### **B.1.-LA BUSQUEDA DE IMPUNIDAD**

Todas las organizaciones criminales buscan la impunidad, los paraísos legales, los agujeros de legalidad, los lindes entre la legalidad y la ilegalidad. La criminalidad organizada se caracteriza por buscar el dominio de poder en el mercado ilícito y para ello ejerce una actividad económica de tipo monopolística y sin escrúpulos. Puede buscar impunidad para el ejercicio de sus negocios ilícitos con la persuasión, la amenaza difusa y con la amenaza y la coacción explícita, llegando incluso a aniquilar a los funcionarios o poderosos que estén en su camino. También cabe la corrupción política y la corrupción privada, esto es, las alianzas con el poder político y/o con las empresas legales con el objeto de allanar el camino de los negocios ilícitos. De siempre la criminalidad organizada ha convivido en su relación con el Estado con fluctuaciones entre alianzas y conflictos, paz y guerra, según le sea más funcional para lograr sus objetivos.

#### **B.2.-EL SECRETISMO**

Tanto la corrupción como la criminalidad organizada se valen del secreto para realizar su << intercambio oculto >> .Tanto si se trata de corrupción pública o corrupción privada, la criminalidad organizada utiliza la clandestinidad para realizar sus contactos, acuerdos y relaciones sociales. Si toda organización tiene un medio

externo de relaciones sociales, la criminalidad organizada se vale de la falta de publicidad, del secretismo, de lo oculto, puesto que el acuerdo implica siempre la violación a una norma determinada.

### **B.3.-VINCULACIÓN CON EL MUNDO EMPRESARIAL (CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y CRIMINALIDAD DE EMPRESA)**

En los último tiempos del desarrollo de la globalización y la supremacía de la relaciones de producción capitalistas, monopólicas y financieras, la criminalidad organizada ha extendido sus tentáculos a las empresas legales y al mundo financiero formal, con un efecto << contaminación >> .La criminalidad organizada ha pasado de realizar sus actividades tradicionales como es la creación de empresas, conglomerados financieros, inversiones en empresas y en la bolsa, para reciclar el dinero negro. De esta manera, ha logrado corromper las actividades legales de bancos, empresas constructoras, fundaciones, etc., asumiendo un rol empresarial y aprovechando las estructuras económicas y empresariales de la economía formal para reciclar el dinero obtenido ilícitamente. También ha creado empresas ficticias o contratando administradores para dominar empresas ya constituidas legalmente.

### **B.4.-VINCULACIONES CON LA POLÍTICA (CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y CORRUPCIÓN POLÍTICA)**

La criminalidad organizada al buscar cubrir las fisuras en la mediación entre ciudadanos e instituciones políticas, al proliferar en el ámbito de lo ilícito, ha tenido una vinculación muy estrecha con el Derecho y con el Estado. En ciertos países, se advierte, que la criminalidad organizada ha intervenido en la política pagando el ofrecimiento de votos, financiando los partidos políticos e incluso recurriendo a la eliminación física del adversario; con lo cual la mafia ha entrado de lleno en el mundo político.

### **B.5.-BUSQUEDA DEL DOMINIO DEL MERCADO**

La criminalidad organizada, como toda organización que compite en el mercado, busca el dominio del mercado ilícito en que se especializa. Lo hace no solo con acuerdos, alianzas, consensos, sino también con el uso de la violencia. Se considera que la gran criminalidad organizada (por ejemplo en las mafias italianas y carteles colombianos) se ha constituido por un proceso de monopolización del mercado ilícito en redes que, al estilo de carteles del mercado legal, copan los sectores del comercio de bienes y servicios a que se dedican.

### **B.6.-ACTIVIDAD INTERNACIONAL**

El proceso de globalización económica de los últimos años ha reforzado la tendencia a la internacionalización de las redes de tráfico ilícito. El mercado ya es mundial y, por tanto, también el mercado ilícito trasciende las fronteras de los Estados. Las organizaciones criminales más potentes poseen carácter transnacional y hay determinados mercados ilícitos que son necesariamente internacionales como el de la droga, el tráfico ilícito de personas, tráfico de armas, etc., en tanto en unos países están los consumidores y en otros los productores del bien o servicio.



## CRIMINALIDAD ORGANIZADA

### LEY N° 30077

**Organización criminal** es cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

- Se aprecia de la Ley, que no se ha hecho mención al móvil, a los fines que persigue la organización, pudiendo ser aquella que solo quiere alcanzar objetivos político-ideológicos, es decir, no necesariamente o puramente << económicos >>, por lo que se aparta de los textos internacionales sobre la materia, que los circunscriben a dicho factor, lo que a nuestro parecer se muestra político criminalmente correcto.



### Resumen de la unidad 1.

- La Ley N° 30077, considera organización criminal a *cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley. Se aprecia de la Ley, que no se ha hecho mención al móvil, a los fines que persigue la organización, pudiendo ser aquella que sólo quiere alcanzar objetivos político-ideológicos, es decir, no necesariamente o puramente «económicos», por lo que se ha apartado de los textos internacionales sobre la materia, que los circunscriben a dicho factor, lo que a nuestro parecer se muestra político criminalmente correcto.*
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: *"grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.*

### Resumen de la unidad 1.

- La Unión Europea, «organización delictiva», aquella asociación estructurada de dos o más personas, establecidas durante un periodo de tiempo, y que actúen de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de la libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena más severa, con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismos o un medio para obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública.
- Los elementos o características de toda organización, subrayando los aspectos que son propios de una organización criminal son: la determinación de los objetivos comunes, la división del trabajo, la estructura, los códigos de conducta comunes, un sistema de toma de decisiones, las relaciones entre los miembros, las relaciones con el medio exterior y la tendencia al auto conservación.
- La criminalidad organizada al buscar cubrir las fisuras en la mediación entre ciudadanos e instituciones políticas, al proliferar en el ámbito de lo ilícito, ha tenido una vinculación muy estrecha con el Derecho y con el Estado. En ciertos países, se advierte, que la criminalidad organizada ha intervenido en la política pagando el ofrecimiento de votos, financiando los partidos políticos e incluso recurriendo a la eliminación física del adversario; con lo cual la mafia ha entrado de lleno en el mundo político.

### Caso prácticos para la unidad 1

Una paciente y meticulosa investigación policial (de inteligencia), permite descubrir, que en un determinado lugar de la ciudad se están realizando actos de comercialización de pasta básica de cocaína; es así, que mediando autorización judicial agentes de narcóticos allanan un domicilio, en el cual encuentran a tres personas (JUAN, PEDRO y FRANCISCO); a los dos primeros se les encuentran un número determinado de envoltorios conteniendo la droga prohibida, mientras al último de ellos, sólo se le encuentra dinero. Luego, de ciertas pesquisas, se identifica a FRANCISCO, como un consumidor, un adicto a la pasta básica de cocaína, que habría acudido al lugar a comprarla. Se tiene, sospechas de que JUAN y PEDRO, estarían acopiando dicha droga, para proceder a su embarque a destinos en el exterior, empero, dicha sospecha no encuentra respaldo probatorio de naturaleza objetiva.

#### **Responda:**

Conforme la descripción fáctica, indique ¿Qué tipo penal habrían incurrido los agentes intervenidos y, si a estos se les puede incriminar como integrantes de una organización criminal dedicada al TID?

## UNIDAD II

### ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA.



## Unidad

## 2

## ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA



### Presentación de la Unidad 2

Cuando estamos ante complejas redes criminales, se hace necesario acudir a fórmulas dogmáticas, de cuño sofisticadas en su elaboración teórico-conceptual: Co-autoría no ejecutiva en organizaciones delictivas, Autoría Mediata en estructuras organizativas de poder, Co-autoría mediata, etc. Estamos ante una nueva visión de la ciencia jurídico-penal, susceptible de concretizar los fines político criminales que la inspiran, de sentar en el banquillo de los acusados, a quienes en realidad *contaban con el dominio y*

*control de la ejecución de los actos delictuosos realizados por los miembros de las estructuras de menor jerarquía de la estructura organizacional de la misma. Que estos individuos (jefes, cabecillas, dirigentes, etc.), únicamente sean sancionados como Instigadores es a todas luces político criminalmente insatisfactorio, cuando en los hechos son los que ostentan el dominio del aparato criminal.*



### Preguntas guía para el estudio de la unidad 2.

1. ¿Cuáles son los presupuestos de configuración de la Criminalidad Organizada. Explique cada una de ellos?
2. ¿En cuánto a la criminalidad organizada por la pluralidad de agentes, deben operar con carácter estable o por tiempo indefinido? Realice un análisis crítico.
3. ¿Qué elementos concurren de forma conjunta en la codelincuencia?
4. ¿En qué consisten los presupuestos de configuración de la Autoría Mediata en las estructuras organizativas de poder? Realice un análisis crítico.
5. Según Roxín. ¿En qué consiste la tercera forma de ejecución del tipo?

### 2.1.-Introducción.

Cuando hacemos alusión al “Crimen Organizado”, estamos haciendo referencia a una tipología que desborda un plano estrictamente punitivo, para penetrar en categorías propias de la ciencia criminológica, cuyo análisis se extiende a la posición que ocupan los individuos dentro del aparato criminal, v. gr., jefes, cabecillas, dirigentes, financistas, promotores, etc., tal

como se aprecia de las regulaciones específicas de la Ley N° 30077. Es bajo estas nomenclaturas descriptivas del agente delictual, que se viabiliza una política criminal, encaminada al enderezamiento de las penas en el catálogo delictivo.

## 2.2.-Marco Legal.

- Ley N° 30077

## 2.3.-Desarrollo de Contenidos.

### 2.3.1.-ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

#### A.- PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN

- **Primero**, que se trate de *cualquier agrupación de tres o más personas*; es decir, puede tratarse de cualquier estructura organizacional (*delictiva*), conformada o no por una entidad piramidal de mando, ello importa que se puede estar ante una organización criminal de complejo engranaje, llevado al campo de la «transnacionalidad», como agrupaciones de alcance operativo y logístico local, regional o nacional. Y, esto lo refrendamos cuando la misma ley, indica que *cualquiera puede ser su estructura y ámbito de acción*, definiendo agrupaciones criminales de todo calibre, así que no se vaya a pensar que se necesita acreditar todos los presupuestos, que por ejemplo se predicen en la hipótesis de la Autoría Mediata en estructuras organizativas de poder, puede o no haber ejecutores fungibles en la ejecución delictiva.

La pluralidad de agentes, es la de que cierta forma nos va a indicar el alcance operativo de la organización criminal, si ésta compuesta por solo tres o cinco personas, su operatividad se limita a una circunscripción territorial no muy extendida, que muy lejanamente puede ser concebida como parte del Crimen Organizado y así

lo refrenda la propia experiencia criminal. Debe existir una cadena de mando, que al ser de pocos miembros, será solo de corte horizontal.

- **Segundo**, que se reparten diversas tareas o funciones, este factor es importante en orden a definir la presencia de una verdadera agrupación criminal, que por sí sola lo asemeja al régimen de la co-autoría, pero vaya precisar que en estas corporaciones delictivas, puede que los miembros de la cúpula de la organización intervengan a un nivel preparatorio del plan criminal, como sucede en la «Criminalidad Empresarial», es decir, acá lo que ha de comprobarse es el control y/o dominio de los actos ejecutivos, han de ser emprendidos por los mandos más bajos de la estructura criminal, que no se hubieran cometido, si es que los miembros más de la cúspide más alta, no hubiesen colocado los instrumentos y herramientas indispensables para ello. Siendo así, no nos cabe duda, que todos los integrantes que intervengan en la comisión del hecho punible han de responder como co-autores, únicamente podrán ser considerados partícipes, aquellos que colaboran mediando una prestación importante y/o accesorio, pero que en definitiva, no forman parte de la estructura criminal.

- **Tercero**, la organización criminal compuesta por la pluralidad de agentes, deben operar *con carácter estable o por tiempo indefinido*; la vocación de «permanencia» constituye un ingrediente importante en pos de distinguir la organización delictiva de las bandas criminales u otras agrupaciones similares<sup>12</sup>, quienes se reúnen de forma esporádica o dígase *ocasional* para cometer hechos punibles, no pueden ser vistos como parte del Crimen Organizado, de modo, que la «estabilidad», que ha de verse en la forma sistemática y prolongada de la perpetración delictual, es lo que define la asimilación conceptual. Esto a su vez comporta señalar, que la operatividad delictual puede ser «indefinida» o «transitoria», pero nunca «ocasional» y/o «esporádica». En algunas corporaciones delictivas, sobre todo las económicas y patrimoniales, ello podrá verificarse con la vigencia del soporte legal (*societario*), que la sostiene. Véase, que el artículo 3° de la Ley especial, a la letra dispone que: "*La intervención*

<sup>12</sup> . A decir de Prado Saldarriaga, se trata de la característica que mejor reproduce la imagen material del potencial criminógeno de la delincuencia organizada; *Criminalidad Organizada...*, cit., p. 61.

*de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal"*, por ende, se hace referencia a otras personas, que sin formar parte de la estructura piramidal de la organización criminal, colaboran con ésta, mediando ciertas aportaciones, que sean relevantes en orden a la consecución de los objetivos delictivos de la misma, la cual puede darse de forma permanente u ocasional, lo cual en todo caso no significa la posibilidad de que estos agentes puedan calar en el radio operativo de la ley, en tanto estos habrán de responder como partícipes de las acciones delictivas que cometan la organización criminal. Si son individuos que actúan por encargo, pero sin ostentar membrecía de la organización, podrán ser considerados autores de los delitos que cometan, sin embargo no será admisible su punición como *integrantes de la organización criminal*, pero si podrá sostener un aumento de la pena, tal como se advierte del artículo 22° («agravante especial»), pudiendo el Juez aumentar la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado por el delito cometido, sin que en ningún caso pueda exceder los treinta y cinco años.

- **Cuarto**, *existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada*; no puede hablarse de una real «organización criminal», cuando ésta actúa de forma improvisada y desordenada, precisamente la coordinación y concertación de los diversos mandos estructurales, es que le permite el éxito en la ejecución de los planes criminales, planificados con antelación por parte de los integrantes de la cúpula de la organización; la predicada coordinación y armónico engranaje en la actuación de los mismos, no sólo asegura la optimización en la perpetración delictual, sino también la cobertura de impunidad que caracterizan a estas agrupaciones criminales; no en vano, como se está revelando en el Perú, la posibilidad de que estas organizaciones actúen con toda impunidad, son los lazos y alianza que tienden con las altas esferas de la policía nacional; no hay que ser mago o gurú, para darse cuenta de que si sabe perfectamente cómo y donde operan estas organizaciones criminales y éstas siguen golpeando a la población de forma permanente, es porque mandos policiales lo asientan. No olvidemos que la delincuencia no sólo aparece por *comisión*, sino también por *omisión*, cuando

personas que asumen ciertos deberes de protección y conservación de la Seguridad Ciudadana, no hacen nada para evitar la causación de eventos lesivos a los bienes jurídicos más importantes de la ciudadanía. Será en el *funcionamiento operativo* de la perpetración delictual, lo que nos avizore o no si esta agrupación criminal actúa o no de forma concertada y coordinada, es decir, en el éxito de sus planes criminales, que han de tomar lugar de forma sistemática y prolongada en el tiempo, a esto implica reconocer un plano no sólo logístico, sino también de «inteligencia», de cómo operan estas organizaciones delictivas. Por eso, -siempre hemos sostenido-, que para golpear certeramente a la delincuencia, se requiere actuar con técnicas de inteligencia, de saber cómo éstas actúan, como operan y donde lo hacen, de ahí que penetrar en sus estructuras a través de la figura del «agente encubierto», resulta una herramienta importante.

- **Quinto**, el propósito inequívoco de la organización criminal es la de cometer hechos punibles, por lo que se descartan las *faltas*. ¿Qué delitos? Aquellos comprendidos en el listado enumerado en el artículo 3ª de la Ley especial, que para el legislador son considerados «graves». Para tal rotulación y que puedan ser incluidos en la conceptualización de «Crimen Organizado», no basta a nuestro entender, que estén penalizados con penas mayores a los seis años de pena privativa de libertad, sino que a su vez permitan identificar una realidad criminológica, de que su perpetración venga a veces respaldada por una verdadera estructura organizacional piramidal. Puede, que en algunos casos, el aparato criminal se avoque a cometer un solo hecho punible, más en la generalidad de los casos ha de encaminarse a la perpetración de varios delitos, que pueden ir promovidos por las figuras concursales aplicables.

### **B.-LA CO-AUTORÍA NO EJECUTIVA EN ORGANIZACIONES CRIMINALES**

Nuestro sistema de imputación jurídico-penal, conforme lo prescribe el artículo 23º, concordante con los apartados correspondientes del Título preliminar de la codificación punitiva, se corresponde a un concepto «restrictivo de autor», quiere decir esto, que a parte del autor, se identifican otros sujetos intervinientes, que han

de ser llamados «partícipes» (complicidad e Instigación), lo cual determina que nuestra *lege lata* se incline por un Sistema Diferenciado, lo cual se encuentra en armonía con los principios de culpabilidad, proporcionalidad y lesividad. Conforme a ello, se tiene que el hecho delictivo puede ser obra de una sola persona, o de un conjunto de individuos, en este último caso es labor de la dogmática jurídica discernir el grado de aportación de cada uno de ellos, en post de fijar la pena adecuada, según los fines preventivos de la pena y el grado de reproche culpable que recae sobre cada uno de ellos; de manera, que el autor es quien debe recibir una pena de mayor intensidad a diferencia de los partícipes, pues es él quien posee el «dominio del hecho», en tanto los partícipes intervienen en un acto (*ilícito que le pertenece al autor*), de ahí que admite en consenso doctrinario el principio de «accesoriedad en la participación» o «participación en lo ilícito personal». Por consiguiente, la responsabilidad penal del partícipe se encuentra subordinada a la del autor, si este último no da inicio a los actos ejecutivos del delito que pretende cometer, la intervención del partícipe simplemente no es punible.

Convenimos entonces, que la perpetración de un injusto puede ser obra de más de una persona, quienes en concierto criminal deciden realizar el plan ideado y lo exteriorizan en la realidad, lesionando y/o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado; a tal efecto, es labor del intérprete desentrañar su grado de aportación, tan cual valiosa fue su contribución y así decidir, si tiene la calidad de autor o de partícipe; es así que debe afirmarse que sólo podrá ser reputado como «autor», aquel que en sus manos tiene la posibilidad o no de que la realización típica pueda tomar lugar, por ende, en base a un juicio de supresión mental hipotética, se tiene que si el autor no hubiese intervenido, definitivamente el hecho punible no se pudiera haber materializado, lo que no sucede en el caso del partícipe.

Ahora bien, nuestro texto punitivo, recoge la siguiente fórmula normativa, a la cual denomina como «Co-autoría», al disponer a la letra lo siguiente: “*son autores quienes cometen conjuntamente el hecho punible*”; ello importa que la configuración y/o comisión del hecho punible, importa una imputación recíproca de ambos autores, donde cada uno de ellos tiene el co-dominio funcional del hecho y ello sólo podrá

verificarse, cuando se advierta que la contribución y/o el aporte de cada uno de los co-autores fue imprescindible para la realización típica del delito, pero no sólo dicho dato a saber es fundamental, puesto que el cómplice primario también puede prestar una colaboración imprescindible para la materialidad del injusto típico, sino también que el co-autor tiene la exclusiva potestad de frustrar la realización del delito, de no ser así no podría decirse con corrección que detenta el co-dominio funcional del hecho.

El desarrollo científico de la moderna dogmática jurídico-penal, define por tanto, el alejamiento a posturas que pretendían sostener la co-autoría, en base a una postura subjetiva o basada en una contemplación meramente literal del tipo penal («formal-objetiva»), a partir de dicha consideración valorativa únicamente aquellos que intervienen directamente en la ejecución del delito, pueden ser considerados «autores»<sup>13</sup>; la orientación en la actualidad, es de construir la imputación jurídico-penal sobre la base de aspectos materiales y normativos, esto es, no necesariamente el verdadero autor del injusto ha de estar presente en los actos ejecutivos del delito, pues al contar con una relación de dominio sobre el autor inmediato, el hecho punible ha de ser atribuido a su esfera de organización, por lo que el autor ejecutor queda exento de responsabilidad criminal. Según estos postulados teórico-conceptuales, debe rechazarse, la posibilidad de afirmar responsabilidad penal, en mérito al “acuerdo previo” o a el solo conocimiento que tiene el agente, de que una agrupación de personas está cometiendo un determinado hecho punible, en el sentido de las bases programáticas de un “Derecho Penal del Acto”, si es que la ideación del plan criminal no se exterioriza en el mundo fenoménico, en definitiva el Derecho penal no puede descargar su dosis de violencia coactiva.

Entrando ya de lleno, a la “Co-autoría”, se dice que para que esta variante de co-delincuencia pueda tomar lugar, debe concurrir de forma conjunta y concluyente lo siguiente: 1.-Co decisión de realización típica, es decir, confluencia de voluntades

---

<sup>13</sup> . Rodríguez Devesa y Serrano Gómez, señalan que tomar parte directa en la ejecución del hecho significa realizar actos que representan un comienzo de ejecución; *Derecho Penal Español. Parte General*, cit., p. 809.

criminales; 2.-Una contribución esencial e indispensable en la ejecución del delito, sin la cual no se haya podido materializar el hecho punible; 3.-Co-dominio funcional del hecho, lo cual significa la división de roles y/o tareas, que en conjunto y de forma global determinan la realización típica del delito, es así que el hecho delictivo supone una imputación recíproca a cada uno de los co-autores y, 4.-En cada uno de los co-autores debe estar presente los elementos subjetivos del injusto típico.

No hay duda, apunta DONNA, de que el coautor es un autor, de modo que le corresponden todas las características del autor<sup>14</sup>. Conforme dichas proposiciones doctrinales, se señala que si bien es cierto que el acuerdo común es elemento constitutivo de la coautoría, también lo es que no es suficiente la intervención en el acuerdo para apreciar responsabilidad a título de coautor, porque ello significaría hacer coincidir el elemento subjetivo y el objetivo de la autoría<sup>15</sup>. Bajo tal entendido, debe quedar claro, que únicamente podrá ser reputado como “co-autor”, quien aparte de planear la realización del hecho punible con el resto de los co-autores, preste una contribución imprescindible en la etapa ejecutiva del delito. En la coautoría debe haber coincidencia entre lo que se quiso por cada uno de los coautores y lo que hizo el grupo, sin que sea suficiente la coincidencia entre lo que quiso el interviniente y lo que hicieron los demás, pues aceptar esto implicaría admitir el sólo desvalor de la acción y proscribir el de resultado, con un regreso a teorías subjetivas que se cree ya superadas<sup>16</sup>.

Por tanto, se dice que la estructura de la coautoría se basa en el principio de división del trabajo conforme a un plan común para la realización conjunta del hecho, es decir, en la acumulación de esfuerzos y correlación de contribuciones individuales que tomadas en sí complementan la total realización del tipo. Existe, por tanto, una interdependencia funcional de los distintos aportes al hecho, que permite afirmar la existencia de un hecho en común realizado y perteneciente al colectivo de personas como tal. Por ello, la coautoría –escribe PÉREZ ALONSO- se fundamenta en el

<sup>14</sup> . Donna, E.A.; *La Autoría y la Participación Criminal*, cit., p. 42.

<sup>15</sup> . Suárez Sánchez, A.; *Autoría*, cit., p. 371.

<sup>16</sup> - Suárez Sánchez, A.; *Autoría*, cit., p. 371.

principio de imputación recíproca y horizontal de esfuerzos y contribuciones, y no en el principio de accesoriadad propio de la participación<sup>17</sup>. Según dicha afirmación, ha de sostenerse con toda corrección, que la co-autoría comporta la suma de diversas contribuciones, que consideradas en forma conjunta, nos da como resultado el hecho delictivo, de ahí que se pueda indicar la imputación recíproca del delito a todos los co-autores, quienes han de asumir el co-dominio funcional del hecho, otorgándoles la posibilidad de que la omisión en su aportación, desencadene la frustración de realización típica. Se define al coautor como todo interviniente, cuya contribución en el estadio de ejecución constituye un presupuesto imprescindible para la realización del resultado perseguido, por tanto, aquel cuyo comportamiento funcionalmente adecuada a la empresa total existe o fracasa<sup>18</sup>. En la coautoría hay un dominio del hecho común. Conforme este criterio, todos los intervinientes deben compartir la decisión conjunta de realizar el hecho y, además, cada uno ha de aportar objetivamente una contribución al hecho que, por su importancia, resulte cualificada para el resultado y vaya más allá de una acción preparatoria; por ello, la concurrencia de intervinientes tiene que tener lugar en la fase de ejecución del delito<sup>19</sup>.

Según lo anotado, se infiere que el co-autor debe formar parte en la ejecución típica del delito, sino no tendría sentido atribuir a este individuo, el co-dominio funcional del hecho, a lo más sería considerado “partícipe”; de ahí, que STRATENWERTH indique que la cuestión de si alguien toma parte en la decisión común al hecho tiene que ser resuelta, principalmente, en vista del rol que él asume (voluntariamente) para la ejecución del hecho. Este rol tiene que estar constituido de tal forma que “haga que su aporte al hecho aparezca no como mero apoyo al obrar ajeno, sino como una parte de la actividad de todos, y las acciones de los demás, correspondientemente, como un complemento de su propia parte en el hecho”<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> . Pérez Alonso, E.J.; *Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 713-714.

<sup>18</sup> . Roxin, C.; *Sobre la Autoría y participación en el Derecho penal*, cit., ps. 310-311.

<sup>19</sup> . Choclán Montalvo, J.C./ Calderón Cerezo, A.; *Derecho Penal. Parte General*, I, cit., p. 391.

<sup>20</sup> . Stratenwerth, G.; *Derecho Penal. Parte General*, I, cit., ps. 399-400.

Es de recibo, *por mor*, que la doctrina es casi coincidente, en que la contribución del co-autor en la realización del plan criminal, ha de tomar lugar necesariamente en la etapa ejecutiva del delito, pues sólo así se puede afirmar que éste tiene el co-dominio funcional del hecho; sin embargo, en organizaciones criminales que cuentan con una estructura compleja en su soporte de actuación delictiva, las cosas acontecen de forma particular y singular, por lo que se debe apreciar atentamente, si quienes se sitúan en la cúspide de la organización (empresas), puede responder a título de co-autoría, siempre y cuando se cumplen con ciertos presupuestos a saber; el co-dominio funcional del hecho se sustenta en la división de los roles, que unidos como un engranaje perfecto, hacen del hecho punible un todo, susceptible de ser imputado de forma general a todos los co-autores. Mas no olvidemos, que la imputación por co-autoría, supone de entrada, afirmar que los sujetos intervinientes se encuentran en una relación horizontal y no vertical. Al respecto Bacigalupo, subraya que para la existencia de la coautoría es necesario que no haya subordinación a la voluntad de uno o de varios que mantengan en sus manos la decisión sobre la consumación del delito<sup>21</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior, debe destacarse el hecho, de que en agrupaciones delictivas –jerárquicamente organizadas y estructuradas funcionalmente bajo la división de tareas–, se identifican sujetos que son los jefes o dirigentes, encargados de tomar las decisiones y de dar configuración positiva a los hechos criminales que pretenden cometer y, en otro lado, se sitúan quienes son los encargados de ejecutar formalmente el tipo penal; siendo así, desde una visión formal-objetiva sólo los que aparecen en el escenario estrictamente ejecutivo, podrán ser considerados autores, mientras los dadores de la orden Instigadores o cómplices, lo cual puede resultar político criminalmente insatisfactorio. Una visión material-normativa, puede dar solución a estos casos, siempre que se encajen ciertos elementos, tanto objetivos como subjetivos, y que se advierta un control y/o dominio en la ejecución de los actos de la organización delictiva. Vemos así, que la actuación de los jefes y líderes de la organización, tomaría lugar en una fase típicamente preparatoria. En base, a

---

<sup>21</sup> . Bacigalupo, E.; *Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 472.

una teoría subjetiva, bastaría que dichos individuos conozcan de las actividades ilícitas que cometen los autores inmediatos, para fundamentar co-autoría, lo que lógicamente riñe con un concepto material de autoría y participación y con la estructura basilar de los criterios de imputación jurídico-penal; en suma el aspecto del “acuerdo previo”, insuficiente para poder fundamentar una co-autoría.

Al respecto MUÑOZ CONDE (partidario de la teoría del dominio del hecho), es la opinión que la figura de la coautoría se adapta mejor que otras categorías de autoría y participación a algunas formas de realización del delito, en las que el cerebro o principal responsable no está presente en la ejecución, pero lo controla y decide su realización, al no exigir para la autoría la intervención de todos los coautores en la ejecución del delito, bajo el entendimiento de que el requisito de la co-ejecución no es más que la consecuencia de una teoría objetiva-formal que ya se ha mostrado insuficiente (...), incluso, para explicar el concepto mismo de autoría; por consiguiente, dentro de una coautoría no solo cabe una coautoría ejecutiva, total o parcial, sino también otras formas de realización conjunta del delito en las que alguno o algunos coautores, a veces los más importantes, no están presentes en la ejecución<sup>22</sup>. Se entiende así, que el fundamento de la coautoría es el llamado “dominio funcional del hecho”, lo importante no es sólo la intervención en la ejecución del delito, sino el control o dominio del hecho que alguien tenga de su realización, así no intervenga en su ejecución; de manera que extiende la cualidad de co-autoría en las actuaciones criminales características de grupos, organizaciones o bandas como un dominio funcional del hecho, basado en el reparto de roles y al que todos deben atenerse, conforme al cual unos tienen funciones de dirección, apoyo o vigilancia, mientras otros llevan a cabo las acciones propiamente ejecutivas del delito<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> . Muñoz Conde, F.; *Problemas de autoría y participación en el derecho penal económico, o ¿cómo imputar a título de autores a las personas que sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia económica empresarial*. Derecho penal económico. Manuales de formación continuada 14, Consejo General del Poder Judicial, 2001, cit., p. 192.

<sup>23</sup> . Muñoz Conde, F.; *Problemas de autoría y participación en el...*, cit., p. 192.

Lo interesante a todo esto, es lograr establecer la estrecha y directa vinculación entre los actos preparatorios que aporta el líder de la organización, con los actos formalmente denominados como ejecutivos, que son cometidos por quienes estén en un plano de subordinación frente a los primeros; en tanto y en cuanto, los actos atribuibles a los miembros de la cúpula de la organización hayan sido necesarios e indispensables para la perfección delictiva del injusto penal en cuestión. Consecuentemente, no sólo debe verificarse la posición que el agente (líder, jefe), ocupe dentro de la pirámide organizacional del aparato criminal, sino también que fije las condiciones para que los planes criminales puedan adquirir concreción, esto es, premuniendo de los datos, información, instrumentos, logística y otros a los autores inmediatos, lo que nos otorga la estrecha vinculación entre los actos preparatorios y los actos ejecutivos y a su vez, un plano de verticalidad entre unos y otros. Por tales motivos, el acuerdo común no es un dato suficiente, sino que ha de exigirse elementos objetivos, que puedan construir materialmente esta variante de autoría, sin hacer rajatabla al principio de legalidad. Contrario sensu, si el autor inmediato se sale del plan esbozado por los miembros de la cúpula, y emplea sus propios artificios para acometer la realización típica, no estaremos ante un caso de co-autoría.

A decir de ROXIN, el jefe de la banda podrá ser coautor cuando coopere de alguna forma relevante en la realización del hecho en la fase ejecutiva, como cuando el jefe de una banda de contrabandistas imparte por teléfono las órdenes a los grupos operativos, mientras que no podrá serlo aquel cuya actividad se limite a planear los delitos y deje a los demás la ejecución<sup>24</sup>. En tanto que para STRATENWERTH, la planificación y organización de un delito ejecutado por varios deben fundamentar la coautoría, dicho a modo de ejemplo, aun cuando el organizador ya no esté durante la ejecución en comunicación telefónica con los autores: el plan predetermina la conducta del interviniente en el estadio de la ejecución, conforma los roles individuales y hace intervenir al organizador, por eso mismo, en el dominio del hecho. El suministrar los instrumentos, armas, etc., o indicar las oportunidades para

<sup>24</sup> . Roxin, C.; *Autoría...*, cit., p. 308; Así, Pérez Alonso, E.J.; *Derecho Penal. Parte General*, cit., ps. 715-716.

cometer el delito, por el contrario, no significa una decisión anticipada acerca de si será ejecutado el delito y, en su caso, de qué modo, por tanto, queda como mera complicidad<sup>25</sup>. De forma, que el jefe de la organización no sólo debe saber con toda seguridad la forma de cómo se va a realizar el delito, por ello no deja en manos de los ejecutores la forma de realización típica, sino que de haber aportado una contribución que enlaza a las de la etapa ejecutiva, darán cuerpo material a su ejecución.

Como anota DONNA, también es coautor quien objetivamente sólo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la decisión común al hecho. Por eso, tiene que comprobársele en forma especial la participación en la decisión delictiva, para lo cual se invocará como indicio el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas del hecho. La coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con un plus de participación especial en el planeamiento del delito<sup>26</sup>; se refiere al conductor de la organización, quien distribuye las tareas del resto de los miembros, traza los objetivos, por lo tanto, ostenta plenamente el co-dominio funcional del hecho.

### **C.-AUTORÍA MEDIATA EN ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE PODER**

En las estructuras criminales que se constituyen al margen del Derecho y en aquellas que se gestan de las propias entrañas del poder estatal, se manifiestan elementos criminológicos muy complejos, que hacen de estas organizaciones un iceberg muy duro de enfrentar para la política criminal de los Estados. La historia – ya de forma repetida- nos muestra como dictadores u jefes de Estado, aprovechando la posición de dominio que le confiere la estructura de gobierno, forman todo un aparato criminal –para-estatal- dedicado a cometer una serie de delitos, desde injustos que afectan el erario público hasta los crímenes más atroces contra la humanidad. Descripción criminológica que no es ajena a las organizaciones subversivas, quienes propagan el terror sobre los bienes jurídicos de la sociedad

<sup>25</sup> . Stratenwerth, G.; *Derecho penal. Parte general*, I, cit., p. 404.

<sup>26</sup> . Donna, E.A.; *La Autoría y la Participación criminal*, cit., p. 44.

civil, que nada tienen que ver con sus demandas supuestamente reivindicativas, organizaciones delictivas que no dudaron en cegar vida de inocentes y de propiciar el atraso socio-económico que actualmente enfrenta nuestro país. De igual forma, sus mandos superiores jerárquicos no se manchaban los manos de sangre, pues quienes ejecutaban los crímenes eran los órganos ejecutores, mientras los primeros impartían las órdenes desde su escritorio, por lo que la decisión de cometer el plan criminal estaba asegurado de antemano.

Fue ROXIN, que a fin de resolver los casos del Nacionalsocialismo, estructuró esta variable de autoría mediata, (...) tercera forma de ejecución del tipo que no es de propia mano, y que designaremos –dice el autor- como “dominio de voluntad mediante un aparato de poder organizado”. Se trata del caso en que alguien sirve a la ejecución de un plan de ejecución de para una organización jerárquicamente organizada<sup>27</sup>. El dador de la orden puede renunciar coaccionar o a engañar al autor ejecutante inmediato, pues el aparato, en caso de un incumplimiento, tiene suficientemente a otros sujetos a disposición que pueden asumir la función de tal ejecutante –explica ROXIN-. Por ello también es característica de esa forma de autoría mediata que el hombre de atrás mayormente ni siquiera conozca personalmente al ejecutante inmediato<sup>28</sup>. En éste aparece el “autor de escritorio”, quien si bien no participa por sí mismo en la ejecución del hecho, es el verdadero señor del acontecer, en la medida en que las estructuras de organización que él utiliza le aseguran que sus disposiciones serán llevadas a cabo por “instrumentos” sustituibles a discreción<sup>29</sup>.

Por lo expuesto, quien tiene del dominio del acontecer típico, no son los autores ejecutores (materiales) de la realización típica, sino aquellos que se sitúan en los niveles de mayor jerarquía de la organización, esto quiere decir, quienes ostentan el verdadero poder de la red criminal, que a partir de sus propias estructuras internas, tendrán como seguro, que sus órdenes serán cumplidas, conforme a la cadena de

<sup>27</sup> . Roxin, C.; *Sobre la Autoría y Participación...*, cit., p. 484.

<sup>28</sup> . Roxin, C.; *La Autoría Mediata por dominio en la Organización*, cit., p. 223; Así, Bacigalupo, E.; *Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 479..

<sup>29</sup> . Stratenwerth, G.; *Derecho Penal...*, cit., p. 394.

mando que se desprende de aquella; por ello, los autores de “adelante”, que si bien actúan con dolo (instrumento doloso), no tendrán nunca el dominio del hecho, pues en su esfera de organización individual no está nunca dicha potestad, sino en la “voluntad suprema”, que guía su quehacer delictivo, en otras palabras, sólo en los líderes y/o jefes superiores de dichas organizaciones.

El dominio sobre el ejecutor, que permite considerar al sujeto de detrás autor mediato, no es un dominio directo –y no puede serlo desde el momento en que el hombre de detrás ni conoce a quien domina-; sino uno indirecto, pero suficiente, tan igual al que se tiene sobre los restantes elementos de la maquinaria, que se logra a través del dominio directo sobre el aparato<sup>30</sup>.

Como ha puesto de relieve CASTILLO ALVA, en la doctrina nacional, los delitos ya no son obra de autores individuales o de personas que actúan en concierto y ejecución de un plan común más o menos delineado. Esta visión tradicional ha variado por la aparición de nuevas organizaciones, grupos o estructuras que de manera colectiva y buscando una finalidad común perpetran diversas infracciones con la pretensión de alcanzar mayores cuotas de poder en base al delito, facilitando a su vez, la impunidad de quienes ocupan los puestos de dirección y mando. Por su dimensión, capacidad, disposición de medios, estrategias y recursos, nivel de adaptación y cobertura estas organizaciones se encuentran en condiciones de cometer delitos graves y de consecuencias devastadoras, como de lograr el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente y rápido<sup>31</sup>.

En resumidas cuentas, la ejecución de la orden se asegura por su propia estructura interna (vertical) y de acuerdo a los propias reglas que rigen la vida orgánica de estas estructuras criminales; no habría tampoco infracción alguna al principio de legalidad, pues el artículo 23 del CP, para nada exige que el hombre de adelante obre responsablemente. La objeción mas clara refiere a los órganos ejecutores

---

<sup>30</sup> . Meini, I.; *La autoría mediata en virtud del dominio sobre la organización*. En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales N° 4, AÑO 2003, Editorial Grijley, cit., p. 286.

<sup>31</sup> . Castillo Alva, J.L.; *Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder. El dominio de la organización*. En: Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo, cit., p. 579.

especializados, estos es, determinados individuos que por sus conocimientos especiales sobre cierta materia (*know how*), no pueden ser reemplazados fácilmente por la organización, por lo que tendrían en su manos la posibilidad de frustrar el plan criminal; en este caso habría que dar cabida a una co-autoría. Al respecto señala airesamente Roxin, que el dominio de la organización tampoco ha sido elaborado para tales casos singulares, sino para los hechos que se basan en situaciones que se repiten de manera parecida y que son ejecutables por personas fungibles, tal como es el caso de los asesinatos por los nazis en campos de concentración y los disparos en el Muro de Berlín<sup>32</sup>. En virtud de ello, se señala en la sentencia que: *“(...) podemos concluir que será de vital importancia en materia de autoría mediata, la existencia de una estructura organizada de poder, ello por cuanto un superior conservará el dominio de la acción usando para tales fines dicha estructura. De esta manera, es claro que el autor mediato será aquél que tenga el poder de ordenar y conducir el sistema sobre una voluntad indeterminada, ya que cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá”*.

Dicho así: *la autoría mediata en las estructuras organizativas de poder, permite acentuar la naturaleza material y normativa del hecho de la responsabilidad penal, desplazando de forma definitiva a la naturaleza formal-objetiva de faz naturalista, cuyos alcances restrictivos propiciaban un estado flagrante de impunidad, sobre todos aquellos, que sin participar físicamente en la realización típica, son que duda cabe responsables de los delitos que se cometen en el aparato criminal, pues ellos tienen el dominio de la organización, únicamente en su decisión esta pues, la posibilidad de que se ejecute el delito, de forma contraria, la frustración de la realización típica, donde los ejecutores materiales del delito, son más que esbirros ejecutantes, que pueden ser sustituidos y/o reemplazados en cualquier momento, en tal virtud, éstos últimos nunca tendrán el dominio del acontecer típico, por lo que no se puede tratar de una Inducción ni tampoco de una co-autoría, como han pretendido sostener en otras tribunas de la doctrina internacional.*

---

<sup>32</sup> . Roxin, C.; *La Autoría Mediata por dominio de Organización*, cit., p. 232.

Conforme es de verse, la autoría mediata en estructuras organizativas de poder, no es un tema que recién haya entrado en la discusión jurídico-penal, producto del fallo de Extradición, pues los Tribunales peruanos ya han aplicado esta teoría en un caso reciente. Nos referimos a la sentencia emitida en el Exp. Acumulado N° 560-03 (Caso Abimael Guzmán Reinoso y otros) – Sala Penal Nacional, en cuyo Considerando décimo tercero (bases de imputación individual), luego de un profundo análisis doctrinario sobre el esquema teórico del “dominio de la organización”, señalan lo siguiente: *“Sin duda alguna, ha quedado debidamente comprobado que el Partido Comunista del Perú, conocido públicamente como Sendero Luminoso, es una organización clandestina que practicó el secreto tanto del colectivo como de sus integrantes, sean estos militantes, cuadros o dirigentes, jerárquicamente estructuras y fuertemente cohesionados sus miembros mediante su llamada base de unidad partidaria, con una clara distribución de funciones, pudiéndose identificar claramente los niveles de decisión, la programación de sus actividades ilícitas y el control de la organización, todo lo cual nos permite inferir que se trata de un verdadero aparato organizado de poder”*.

Es de verse, que la autoría mediata en estructuras organizativas de poder, constituye un paso fundamental a la construcción de criterios de imputación en realidad “normativos”, de contenido esencialmente “material”, dejando de lado posturas excesivamente “formalistas”, cuya rigidez conceptual no permite extender la imputación delictiva a quienes, sin haber cometido de propia mano, la realización típica, son quienes asumen el dominio del hecho, tal como se desprende de la autoría mediata; en este caso, quienes valiéndose de la posición privilegiada que le confiere la posición de mando, controlan la ejecución de los planes criminales que han de dirigirse desde la cúpula de la organización. Entendiendo con ello, toda una cadena de mando, que se manifiesta en las diversas estructuras jerárquicas que la componen, por eso, no habrá de advertirse una vinculación subjetiva y/o decisoria, entre quienes ejecutan los planes criminales y los dadores de la orden. Se erige, entonces, una fórmula de imputación delictiva, de naturaleza individual (autoría), que permite cerrar paso a la impunidad, a quienes se escudan en el manto que cubre los

altos estamentos del poder político y militar, para eludir su responsabilidad penal, para con el Estado y la sociedad.





## Resumen de la Unidad N° 02

### Presupuestos de configuración de la criminalidad organizada

- **Primero** que se trate de *cualquier agrupación de tres o más personas*; es decir, puede tratarse de cualquier estructura organizacional (*delictiva*), conformada o no por una entidad piramidal de mando, ello importa que se puede estar ante una organización criminal de complejo engranaje, llevado al campo de la «transnacionalidad», como agrupaciones de alcance operativa y logístico local, regional o nacional.
- **Segundo**, *que se reparten diversas tareas o funciones*, este factor es importante en orden a definir la presencia de una verdadera agrupación criminal.
- **Tercero**, la organización criminal compuesta por la pluralidad de agentes, deben operar *con carácter estable o por tiempo indefinido*; la vocación de «permanencia» constituye un ingrediente importante en pos de distinguir la organización delictiva de las bandas criminales u otras agrupaciones similares, quienes se reúnen de forma esporádica o dígase *ocasional* para cometer hechos punibles, no pueden ser vistos como parte del Crimen Organizado, de modo, que la «estabilidad», que ha de verse en la forma sistemática y prolongada de la perpetración delictual, es lo que define la asimilación conceptual.
- **Cuarto**, *existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada*; no puede hablarse de un real «organización criminal», cuando ésta actúa de forma improvisada y desordenada, precisamente la coordinación y concertación de los diversos mandos estructurales, es que le permite el éxito en la ejecución de los planes criminales, planificados con antelación por parte de los integrantes de la cúpula de la organización.
- **Quinto**, *la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley*; el propósito inequívoco de la organización criminal es la de cometer hechos punibles, por lo que se descartan las *faltas*.

¿Qué delitos? Aquellos comprendidos en el listado enumerado en el artículo 3<sup>a</sup> de la Ley especial, que para el legislador son considerados «graves».

- Nuestro sistema de imputación jurídico-penal, conforme lo prescribe el artículo 23<sup>o</sup>, concordante con los apartados correspondientes del Título preliminar de la codificación punitiva, se corresponde a un concepto «restrictivo de autor», quiere decir esto, que a parte del autor, se identifica otros sujetos intervinientes, que han de ser llamados «partícipes» (complicidad e Instigación), lo cual determina que nuestra *lege lata* se incline por un Sistema Diferenciado, lo cual se encuentra en armonía con los principios de culpabilidad, proporcionalidad y lesividad.
- Fue ROXIN, que a fin de resolver los casos del Nacionalsocialismo, estructuró esta variable de autoría mediata, (...) tercera forma de ejecución del tipo que no es de propia mano, y que designaremos –dice el autor- como “dominio de voluntad mediante un aparato de poder organizado”. Se trata del caso en que alguien sirve a la ejecución de un plan de ejecución de para una organización jerárquicamente organizada. El dador de la orden puede renunciar coaccionar o a engañar al autor ejecutante inmediato, pues el aparato, en caso de un incumplimiento, tiene suficientemente a otros sujetos a disposición que pueden asumir la función de tal ejecutante –explica ROXIN-.

**Caso para la Unidad N° 2**

Se atribuye al encausado, que en su condición de jefe máximo de la base militar de la serranía del país, haber dispuesto la desaparición del agraviado José Quispe, quien se hallaba detenido en esa base militar, luego que una patrulla militar lo condujo hasta esa estancia militar, al haber sido entregado en calidad de detenido por los ronderos del comité de autodefensa, quienes lo habrían capturado en la década de los ochenta, al sospecharse que se trataría de un elemento subversivo.

**Responda:**

Precise si en el presente caso, resulta de aplicación la Autoría mediata en estructuras organizativas de poder, suponiendo que el referido encausado contaba con un contingente significativo de soldados y que en aquella época-conforme lo señala la Comisión de la Verdad y la Reconciliación Nacional, en dicha zona del territorio nacional se habría producido de forma sistemática, violación a los derechos humanos en agravio de muchos pobladores.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

## UNIDAD III

### DISTINCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO CON OTRAS INSTITUCIONES – PROBLEMAS INTERPRETATIVOS.



Unidad  
3**DISTINCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO CON OTRAS INSTITUCIONES – PROBLEMAS INTERPRETATIVOS****Presentación de la unidad 3.**

Debemos partir por señalar, que una política criminal en realidad valorativa, y anclada en una acusada integridad normativa, debe formular regulaciones normativas a las diversas formas en que aparece la comisión de un delito, lo cual significa poner el acento en este flagelo social que importa el crimen organizado, y que de forma paulatina y progresiva está poniendo en jaque el sistema democrático de derecho, que tiene como finalidad esencial, de generar un estado de paz y seguridad jurídica entre los asociados. A tal efecto, resulta fundamental que se articulen respuestas distintas ante situaciones diversas, -en el caso que nos ocupa-, ser conscientes que cuanto se pretende investigar cabalmente a los miembros de una organización

criminal, se debe contar con tiempo razonable para poder recabar las evidencias necesarias y suficientes para que el persecutor público pueda formular su imputación, de acuerdo a los términos del artículo 336° del NCPP.



### Preguntas guía para el estudio de la unidad 3

1. ¿Realice un análisis crítico sobre la pertenencia a una organización criminal como sub tipo agravado, conforme las figuras delictivas de la parte especial de nuestra legislación penal?
2. ¿En qué consiste la distinción entre miembro de una organización delictiva y el delito previsto en el artículo 317° del Código Penal?

#### 1.1. Introducción.

Al haberse reemplazado la terminología empleada en la normatividad, de organización «delictiva» a organización «criminal», en el marco de los supuestos de agravación descritos en varios tipos penales de la Parte Especial del texto punitivo, lo cual ha sido objeto de análisis por los tribunales de justicia, en los casos concretos, se ha meritado la inclusión de realizar la distinción del crimen organizado con otras instituciones jurídicas.

#### 1.2. Marco Legal.

- Ley N° 30077

### 1.3. Desarrollo de Contenidos.

#### **A.-DISTINCIÓN DEL «CRIMEN ORGANIZADO» CON OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS:**

Es marcada la tendencia, por definir situaciones normativas que de una u otra forma ya se encuentran legisladas en el texto punitivo, es decir, son innumerables las veces que se procede a reglar una determinada circunstancia fáctica, que ya estaba reglada en la codificación penal, lo cual avizora una suerte de codicia legislativa innecesaria, que de hecho encuentra mayor calado en contextos –como el actual-, donde se manifiesta una alarmante cifra delincuencia, protagonizada por una serie de grupos criminales, que han puesto en estado de zozobra y pánico a toda la población peruana.

Señalábamos –líneas atrás-, que situaciones criminológicas –como la descrita en la Ley N<sup>o</sup> 30077, de cierta forma estaban ya plasmadas en algunas tipificaciones penales del CP de 1991, nos referimos a dos instituciones puntuales: - primero, a los sub-tipos agravados, que se acostumbran encuadrar al final del listado de circunstancias de agravación, sobre todo en el marco de los delitos convencionales y, segundo, conforme el tipo penal de «Organización a delinquir» - artículo 317<sup>a</sup> del CP.

#### **A.1.- La pertenencia a una organización criminal como sub - tipo agravado conforme los figuras delictivas de la Parte Especial.**

La distinción es que ya no se habla ahora de la pertenencia a una organización *destinada a cometer determinada clase de delitos*, sino en *calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos* o como *integrante de una organización criminal*. Nótese que la diferencia estribaría en la terminología empleada, al haber añadido la ley, el vocablo «criminal»; nosotros habíamos entendido implícitamente que se trataba de una *organización delictiva*, conforme también se infería del texto normativo propuesto en el artículo 317° del CP;

siendo así, con el concepto aludido, se le pretende dotar de una mayor expresión lingüística, de alcances más portentosos que utilitarios, en la medida que entre *organización criminal* y *organización delictiva*, no encontramos una diferencia importante, sólo que la primera define una situación más extensiva, como por ejemplo identificar los roles y/o planos de estructurales organizativos, que se desprendía ya, de la regulación penal primigenia. Lógicamente, que la posibilidad de determinar la agravación, conforme los términos utilizados –según la reforma de la Ley N<sup>o</sup> 30077-, supone –de entrada-, ver si encaja dentro del concepto proyectado en el artículo 2° de la Ley.

Lo dicho debe ser matizado con la siguiente reflexión: de que en la práctica, en los casos concretos, no ha sido fácil para los operadores jurídicos, jueces y fiscales, acreditar con toda rigurosidad la pertenencia del encausado a una *organización delictiva dedicada a cometer cierto tipo de delitos*, lo cual ha llevado a dos opciones a saber: - una, a decantarse por la circunstancia de la pluralidad de agentes, sobre todo en el ámbito del TID y la otra, la más recurrida, de subsumir la conducta bajo los alcances normativos del artículo 317° del CP. Y, vaya que la primera opción, difiere sustancialmente de los alcances de la *pertenencia a una organización delictiva*, lo cual se advierte del Acuerdo Plenario N<sup>o</sup> 8-2007/CJ-116, cuando en el Fundamento 2, se dice que: “*La diferenciación sistemática que realiza el artículo 189<sup>a</sup> del Código Penal, respecto a la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión de un robo, permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua. Por otro lado, la agravante que contempla el párrafo in fine del citado artículo alude a un proceder singular o plural de agentes de una organización criminal, sea ésta de estructura jerárquica –vertical o flexible – horizontal.*”

Es lo anotado, que nos da ya las pinceladas distintivas de la coautoría con la pertenencia a una organización criminal, donde en la primera, basta con advertir la

conurrencia de varias personas, confluidas en una voluntad criminal, que con división de funciones en la etapa ejecutiva del delito, definen una situación compartimentada del hecho como una “unidad” y, como una “imputación recíproca” de sus consecuencias lesivas; donde la vocación de «permanencia» y la «estabilidad» son los rasgos que fundamentalmente diferencia un régimen punitivo del otro, máxime, si en la organización delictiva, todos son considerados «autores» de acuerdo a las aristas normativas del artículo 317<sup>a</sup> del CP, la identificación de *líderes, jefes, cabecillas o dirigentes*, a nuestro entender evoca conceptos más llevados al campo criminológico, que de todas formas ha servido al legislador para la posibilidad de un incremento significativo de la pena aplicable<sup>33</sup>.

Por lo demás, debe observarse, que si bien en el caso del robo agravado, el concurso de dos o más personas, significa una pena menor (*no menor de doce ni mayor de veinte años*), que cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal (*pena de cadena perpetua*), no sucede lo mismo en el TID – formas agravadas, pues el inciso 6, regula a un mismo nivel de tipificación, la concurrencia de la *pluralidad de agentes* con el hecho de ser *integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas...*, al estar reprimidos con la misma pena: *no menor de quince ni mayor de veinticinco años*<sup>34</sup>.

Siguiendo con el lineamiento argumentativo, no encontramos mayor distinción entre la terminología recurrida en la redacción originaria de los sub tipo agravados con la empleada en la Ley N<sup>a</sup> 30077, con la particularidad de que ahora el intérprete para definir su concurrencia, debe remitirse a los elementos que subyacen en el artículo 2° (*in fine*), los cuales –veremos- si distan o no de los que componen la figura de Organización a delinquir – artículo 317° del CP.

Siguiendo con el lineamiento argumentativo, no encontramos mayor distinción entre la terminología recurrida en la redacción originaria de los sub tipo agravados con la empleada en la Ley N<sup>a</sup> 30077, con la particularidad de que ahora el intérprete para

<sup>33</sup> . Artículo 22° de la Ley N° 30077.

<sup>34</sup> . Sobre sus notas distintivas, ver: Acuerdo Plenario N° 3-2005 (Precedente Vinculante); Peña Cabrera Freyre, A.R.; *Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos*. Perspectivas: dogmáticas y político criminales. EDITORIAL RODHAS, Lima, 2013.

definir su concurrencia, debe remitirse a los elementos que subyacen en el artículo 2° (*in fine*), los cuales –veremos– si distan o no de los que componen la figura de Organización a delinquir – artículo 317° del CP.

### **A.2.- La distinción entre miembro de una organización delictiva y el delito previsto en el artículo 317° del CP - "Organización a Delinquir"**

El artículo 317° –en su redacción primigenia-, estaba redactado de la siguiente forma: “*El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años*”; conforme la redacción desencadenada por la modificación de la Ley N° 30077, dice a la letra, que: “*El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años*”; en primera línea, se observa que el legislador ha querido extender el ámbito autoral, al referirse de forma expresa, al que *constituye*, que en puridad es el «fundador», todos aquellos que hacen posible la conformación de la organización, esto es, los individuos que dan las condiciones, que viabilizan la configuración de la empresa criminal, que sin su aporte no se hubiese creado, sea mediante una contribución económica, logística u operativa; mientras, que el *promotor*, es una especie de Instigador, quien convoca al resto de los miembros, quien los convence a formar parte del aparato criminal, el que engendra la idea en todos los integrantes para gestar el cuerpo delictivo organizacional<sup>35</sup>. La pregunta es la siguiente: ¿No es qué acaso, el «fundador» y el «promotor» de la organización delictiva, es a su vez integrante de la misma? Claro que sí, muy difícilmente, podrá verse un fundador del aparato criminal que luego de constituida la empresa criminal se aparte inmediatamente de la misma o, de un

---

<sup>35</sup> . Zúñiga Rodríguez, cita la propuesta formulada por un grupo de expertos entre los años 1998-2000, en la ciudad de Palermo, con el propósito de elaborar el “Proyecto Común europeo de lucha contra la criminalidad organizada, donde se propone justamente, distinguirse la penalidad en orden al grado de participación en la organización criminal, en las organizaciones jerárquicamente estructuradas. Quienes son fundadores o dirigentes de la organización criminal deben tener mayor pena que otros participantes como financiadores, miembros activos, promotores, etc. Se trata pues, de establecer el principio de proporcionalidad en las penas según el grado de responsabilidad en la organización; *Criminalidad organizada...*, cit., p. 5.

promotor que siga la misma suerte. Sin duda, definir con toda precisión la intervención de cada una de estas personas en la tipificación legal, es hacer uso de una especie de pedagogía normativa, lógicamente con el propósito de evitar que algunos –por motivos de estricta legalidad-, puedan sustraerse del ámbito de punición, en aras de impedir todo viso de impunidad, que en verdad no es tal, si es que se acude a correctos métodos interpretativos.

Sea cual fuere la estructuración normativa, debemos confrontarla con la propuesta en la Ley N<sup>º</sup> 30077, que a primera vista, -esta última-, advierte una manifestación de mayor expresión taxativa de presupuestos, en cuanto al *reparto de tareas o funciones, así como el carácter estable o por tiempo indefinido, de manera concertada y coordinada, para cometer uno o más delitos graves*. El primer punto a abordar, sería si la Ley especial, estaría recogiendo una expresión de mayor intensidad criminal, de si las organizaciones que podrían ampararse en tal concepto, definirían una envergadura delictual de mayor alcance que la prevista en el artículo 317° del CP. No nos dejemos llevar por la mayor cantidad de componentes de configuración típica, pues como los mismos estudios doctrinales y lineamientos jurisprudenciales se han encargado en esbozar, del tipo penal mencionado, también se le ha dotado de la vocación de permanencia y de estabilidad (de sus *miembros*), así como de la división de funciones y/o roles, basado en una estructura organizativa de evidente jerarquización (vertical y horizontal), que puede ser de extensión operativa local, regional y hasta internacional. De seguro, que no puede hablarse de una verdadera *organización delictiva*, si ésta no actúa de *manera concertada y coordinada*; así cuando se postula que la punición del hecho de agruparse organizadamente para cometer delitos supone anticipar el momento de la intervención penal hasta sancionar el peligro que para bienes jurídicos penalmente protegidos supone la creación, con vocación de estabilidad y permanencia, de una organización que tiene por finalidad la lesión efectiva de los mismos<sup>36</sup>. Por tales motivos, no se advierte distinción importante entre una y otra figura normativa, mientras que una se construye de forma normativamente taxativa, la otra se deduce desde lineamientos marcadamente interpretativos. Los móviles tampoco son

<sup>36</sup> . González Rus, J.J.; *La Criminalidad Organizada...*, cit., p. 23.

predicables, en tanto, si éstos son de orden económico o político, igual pueden asimilarse a una u otra figura.

En lo que al marco penal refiere, remitiéndonos al segundo párrafo, se tiene que la pena oscila entre ocho a quince años de pena privativa de libertad, la misma que se ha conminado en el delito de Hurto agravado, conforme el último párrafo del artículo 186<sup>a</sup> del CP; claro, no puede obviarse el hecho, de que en el caso del Robo agravado, cuando el agente actúa en calidad de *integrante de una organización criminal*, la sanción es de pena de cadena perpetua, lo cual se explica bajo una reforma normativa que aparece en coyunturas sociológicas, donde la necesidad de dar una respuesta imprevista, no detiene al legislador en la necesidad de diferenciar determinadas situaciones de desvalor antijurídico. A ello debe aparejarse el dato, que la proporcionalidad de la sanción va también en compás, con el contenido material del injusto penal, por lo que no es lo mismo pertenecer a una organización criminal de un Hurto, con pertenecer a una que se dedica al Robo, al Tráfico ilícito de personas<sup>37</sup> o al TID<sup>38</sup>. Por lo demás, no dejemos de lado, que cuando se procede a la aplicación del tipo del artículo 317<sup>a</sup>, ya no resulta factible la valoración por el sub tipo agravado, quedando la opción por el Concurso ideal de delitos<sup>39</sup>, que puede aumentarse de forma significativa; piénsese en el Hurto –tipo base-, donde la cuarta parte de quince años es casi cuatro años, pudiendo llegar la pena hasta casi veinte años, mayor a la que se obtiene del último párrafo del artículo 186<sup>o</sup>. De todos modos, póngase el acento que la aplicación del sub tipo agravado, amerita constatar la comisión de cualesquiera de los hechos punibles –en su tipo base-, contenidos en el listado mencionado, mientras que la Organización a delinquir constituye un delito de peligro abstracto, según la naturaleza *supraindividual* del bien jurídico tutelado, lo que de cierta forma justifica una penalidad de contornos más intensos.

Aún, considerando la diferencia penológica, no nos muestra una distinción sustantiva notable, tomando en cuenta –también-, que el delito de Organización a delinquir, ha de ser un comportamiento susceptible de perturbar la «Paz Pública», siguiendo el

<sup>37</sup> . No menor de 25 años de ppl.

<sup>38</sup> . De 15 a 25 años de ppl.

<sup>39</sup> . Luego de la reforma acaecida en el artículo 48<sup>o</sup> del CP.

patrón sistematizador del bien jurídico protegido. Lo que si debe apuntarse, es que la aplicación de cualesquiera de los sub tipo agravados, según la definición bosquejada en la Ley especial, es que requiere de que el agente haya cometido alguno de los delitos –comprendidos en la misma-, mientras que el artículo 317<sup>a</sup> tipifica la mera pertenencia a la organización sin defecto, de poder sancionarse por los delitos que se perpetran desde su interior.

Nótese que la definición estructurada en la Ley, no importa necesariamente una organización criminal de gran envergadura o de extensión territorial operativa significativa, al señalarse normativamente que puede ser *cualquiera su estructura y ámbito de acción*. E, inclusive, la permanencia no tiene porque alcanzar un tiempo *indefinido, basta su estabilidad, que pueda darse en un tiempo transitorio, con intervalos no muy prolongados*, se castiga así toda forma de organización –transitoria-, bastando lazos mínimos de cohesión criminal y con una estructura mínimamente instituida, sin tener que contar con una estructura organizacional de gran envergadura. Creo así, que inclusive la Ley N<sup>o</sup> 30077, viene a exigir menos que la Organización a delinquir, siguiendo en rigor los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales, delineados en los últimos años; el único factor que devendría en una mayor exigencia, sería el número de integrantes, en tanto la Ley especial hace alusión de *tres o más personas*.

Con honestidad, inferimos que sea una u otra figura, igual el operador jurídico está en la acusable labor, de verificar en rigor cada uno de los presupuestos de configuración sea del tipo legal de *Organización de delinquir* con el de ser miembro (jefe, líder, cabecilla), de una *organización criminal*, con el matiz particular de que en este último, debe acreditarse también su participación en un evento delictivo concreto. De ahí, que sean figuras punitivas, en puridad excluyentes; si se quiere optar por el artículo 317<sup>a</sup> y, se aprecia la concurrencia de un delito como el Robo, se tendrá que ir en concurso por el tipo base, mas si se advierte la presencia de una agravante distinta a la criminológica, también podrá recurrirse al artículo 189° del CP.





### RESUMEN DE LA UNIDAD 3

- Ya no se habla ahora de la pertenencia a una organización *destinada a cometer determinada clase de delitos*, sino en *calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos* o como *integrante de una organización criminal*.
- En el caso del robo agravado, el concurso de dos o más personas, significa una pena menor (*no menor de doce ni mayor de veinte años*), que cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal (*pena de cadena perpetua*), no sucede lo mismo en el TID – formas agravadas, pues el inciso 6, regula a un mismo nivel de tipificación, la concurrencia de la *pluralidad de agentes* con el hecho de ser *integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas..*, al estar reprimidos con la misma pena: *no menor de quince ni mayor de veinticinco años*.
- En lo que al marco penal refiere, remitiéndonos al segundo párrafo, se tiene que la pena oscila entre ocho a quince años de pena privativa de libertad, la misma que se ha conminado en el delito de Hurto agravado, conforme el último párrafo del artículo 186<sup>a</sup> del CP; claro, no puede obviarse el hecho, de que en el caso del Robo agravado, cuando el agente actúa en calidad de *integrante de una organización criminal*, la sanción es de pena de cadena perpetua, lo cual se explica bajo una reforma normativa que aparece en coyunturas sociológicas, donde la necesidad de dar una respuesta imponente, no detiene al legislador en la necesidad de diferenciar determinadas situaciones de desvalor antijurídico.
- La definición estructurada en la Ley, no importa necesariamente una organización criminal de gran envergadura o de extensión territorial operativa significativa, al señalarse normativamente que puede ser *cualquiera su estructura y ámbito de acción*. E, inclusive, la permanencia no tiene por qué alcanzar un tiempo *indefinido, basta su estabilidad, que pueda darse en un tiempo transitorio, con intervalos no muy prolongados*, se castiga así toda forma de organización –transitoria-, bastando lazos mínimos de cohesión criminal y con una estructura mínimamente instituida, sin tener que contar con una estructura organizacional de gran envergadura.



### CASO PARA LA UNIDAD 3

#### Caso N° 1

Personal policial, con la participación del representante del Ministerio Público, luego de tomar conocimiento por acciones de inteligencia, que en el caserío de CANGALLO, se estaría elaborando drogas ilícita, se constituyeron al citado lugar, donde se halló una vivienda, en donde en el interior del mismo, se intervino a los acusados ALEJANDRO y WILLIAM, hallándose dos vehículos menores, marca HONDA. Al continuarse el peinado de la zona, se halló a unos cincuenta metros de la citada vivienda, una calamina que cubría un saco de color negro con franjas de color plomo, que contenían en su interior 31 paquetes precintados con cinta de color beige con un peso bruto de 30 kilos con 466 gramos, cuya sustancia al ser sometida a la prueba de campo, dio positivo para alcaloide de cocaína. Asimismo, a unos sesenta metros de distancia, se hallaron a cuatro personas de sexo masculino, quienes se encontraban trabajando en el laboratorio de procesamiento de alcaloide de cocaína, acondicionado con palos y plásticos, y al notar la presencia fiscal, trataron de oponer resistencia usando armas de fuego de corto alcance.

#### Responda:

Según los hechos narrados, indique que tipo penal habrían incurrido los agentes intervenidos y, si a éstos se les puede incriminar como integrantes de una organización criminal o a una organización delictiva (especificar supuestos de agravación).

## UNIDAD IV

### MANIFESTACIONES DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA



**Unidad**  
**4** **MANIFESTACIONES DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA****Presentación de la unidad 4.**

El proceso de globalización de la economía y de los mercados comerciales, la modernidad y otros factores, han propiciado un campo fecundo para la aparición de estas estructuras criminales, aprovechando las deficiencias y debilidades de los Estados, para intervenir oportunamente en su identificación logística y operativa. Se afirma en la doctrina especializada, que el fenómeno de la globalización de los mercados de la demanda de los productos ilegales y del sistema financiero, es el elemento clave que ha atraído a las organizaciones criminales a superar el marco nacional y a realizar actividades a nivel internacional o transnacional.



## Preguntas guía para el estudio de la unidad 4

- 1.- ¿Cómo se combate a la delincuencia organizada en la lucha contra la Trata de personas?
- 2.- ¿Cómo enfrentan los instrumentos y convenios internacionales la lucha a la corrupción?

### 1.1.-Introducción.

Si bien la Ley N° 30077, ha glosado el repertorio delictivo que ingresa a su radio de acción, no es menos cierto que ello implica solo una enunciación legal, sin mayor especificidad de análisis, es en tal mérito que consideramos conveniente, que en este apartado del curso, se realice un desarrollo dogmático y de política criminal, en dos manifestaciones delictivas de la delincuencia organizada, como lo es la Trata de Personas y la Corrupción

### 1.2.-Marco Legal.

- Ley N° 30077

### 1.3.-Desarrollo de Contenidos.

#### A.-Trata de Personas

*“El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a*

*esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.*

*La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior."*

**A.1.-A modo de aproximación, con especial referencia al Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas en el Perú 2006-2010.**

Se ha revelado en la actualidad, una criminalidad que trasciende las fronteras de los Estados Nacionales, constituyéndose organizaciones delictivas internacionales que cometen una serie de ilícitos penales, entre éstos la trata de personas. Siendo así, la perpetración de estos delitos, no puede ser de incumbencia estricta de los Estados involucrados, sino de toda la Comunidad Internacional; de tal forma, que las políticas criminales que se orienten a combatir estos crímenes, deben partir de objetivos comunes a fin de ejercer una prevención real de estos delitos.

La tarea, entonces, parte desde dos frentes: 1.-Una estrategia política criminal que se formule desde el ámbito del Derecho Internacional Público, tomando como fuente normativa, los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, que servirán de pauta a las legislaciones internas de los Estados miembros y, 2.-La adecuación normativa de las legislaciones internas con la normatividad internacional, pues mientras existan contradicciones entre unas y otras, la persecución de estos crímenes importara limitaciones y obstáculos, en la medida que los principios informadores de las Constituciones impiden la aplicación de normas internacionales que no se condicen con el contenido normativo de las leyes

internas; por ende, la adecuación normativa es un paso fundamental para la real prevención de esta criminalidad.

Empero, debe subrayarse que cada país refleja una realidad social distinta, por lo que la legislación interna debe procurar acoger aquellos elementos que lo particularizan, a fin de evitar espacios de impunidad y una represión indiscriminada. Desde hace ya varias décadas la Comunidad Internacional se ha preocupado intensamente en crear mecanismos de prevención eficaces de la criminalidad, en la medida, que la incidencia delictiva tiene una incidencia directa en el desarrollo socio-económico de las Naciones democráticas. Entiéndase, que en países que muestren mayores índices de la criminalidad, mayores son los obstáculos para alcanzar un verdadero desarrollo y progreso sostenido. Son en definitiva, los países que reflejan un mayor pobreza y desempleo, los que llevan en su seno mayores índices de la criminalidad, esto es, en sociedades que no han alcanzado un desarrollo categórico, se identifican variados focos de conflictividad social que desencadenan la comisión de delitos como la trata de personas.

Entonces, la exclusión social, la marginalidad, la pobreza extrema, el desempleo, son en suma, unos de los tantos factores o causas que favorecen la comisión de estos delitos, donde sujetos inescrupulosos se aprovechan del estado de marginalidad que presentan sus “víctimas potenciales”, para ofrecerles una serie de promesas u ventajas, a fin de que sean desplazadas “interna” o “externamente”, con fines eminentemente mendaces e inescrupulosos: la explotación sexual, explotación laboral o su captación forzada en asociaciones delictivas.

No podemos dejar de mencionar, tal como se desprende del Plan Nacional, que en la década de los noventa, las agrupaciones subversivas captaron a un gran número de niños y adolescentes, mediando la coacción de las armas y los fusiles, disgregaron familias enteras, a fin de viabilizar sus fines subalternos. Esta fue una forma flagrante de trata de personas, con fines delictivos, donde el presunto

consentimiento que pudiese haber otorgado la víctima no tenía validez alguna, por los medios que se valían estos agentes para enrolar a estos adolescentes. Cabe señalar que la pobreza, la exclusión y la marginalidad son factores que propician dicho estado de cosas, pues mientras el Estado no atienda las demandas de la población, de los más desposeídos, las víctimas de esta modalidad delictiva irán creciendo de forma progresiva.

No puede analizarse esta fenomenología delictiva al margen de otras ilicitudes penales, algunas de mayor gravedad. De recibo, las organizaciones delictivas internacionales que se dedican a la trata de personas, tienen una vinculación – directa u indirecta- con mafias internacionales que operan en el ámbito del narcotráfico, tráfico ilícito de personas y, sobre todo, en el marco de la proxenetismo, pues por general, estos agentes, trasladan a las víctimas con fines de explotación sexual, esta modalidad es la que amerita sin duda una mayor reflexión.

La sociedad moderna caracterizada por la globalización económica ha significado la liberalización de los mercados, traído más por el gran flujo de capitales y de intercambio de bienes y servicios que mueven las grandes empresas internacionales, todo esto gracias a las bondades de una economía liberal de mercado. Sin embargo, paralelamente a este despegue de la economía mundial, el hecho de que las fronteras se hayan abierto, ha permitido que la delincuencia se aproveche de los canales del comercio internacional para configurarse a grandes escalas. En especial, la criminalidad organizada, que tiene la estructura de una sociedad comercial, utiliza las posibilidades que le otorga la red de comercio internacional libre y los adelantos tecnológicos modernos, para mover capitales, beneficios, mercancías prohibidas, personas, etc. Estas nuevas manifestaciones de la criminalidad producen efectos perjudiciales de alta trascendencia en la sociedad, los cuales no pueden ser combatidos eficazmente por acciones de los Estados de forma unilateral, de igual forma que se las Naciones se integran para promover

acuerdos económicos de alcance regional e internacional, se integran también bajo un objetivo común: una eficaz persecución penal del delito a fin de cerrar espacios de impunidad, lo que permite a la larga, crear sociedades más justas.

La exigencia internacional de una clara represión de las conductas relativas a la trata de personas y explotación de la prostitución ajena –que se remonta claramente a principios de siglo apunta de la Cuesta Arzamendi, con textos destinados a garantizar su sanción penal y la extradición- se ha visto acentuada en los últimos tiempos en instrumentos dirigidos a proscribir la discriminación contra la mujer, donde se insiste en la necesidad de incriminación y el castigo, incluso por medio de sanciones penales, de los autores (e intermediarios) de hechos de explotación de la prostitución y del tráfico de mujeres y niñas<sup>40</sup>.

Los mecanismos eficaces para hacer frente a esta delincuencia organizada, se divide en dos planos: 1.-Mediante la suscripción de Tratados y Convenios Internacionales, en materia de Asistencia Judicial, los cuales viabilicen canales de información de estas redes criminales, la entrega efectiva de estos criminales (tratados de extradición), y, la aplicación del principio de Justicia Universal así como del principio “*aut dedere aut judicare*” (de extraditar o en su defecto juzgar); y, 2.-La armonización de las tipificaciones de estos crímenes en los derechos positivos nacionales, es decir, la homogeneidad en las descripciones típicas, recogiendo los elementos fácticos de esta criminalidad, a fin de evitar vacíos legales que puedan dar cobertura a la impunidad.

La verdadera prevención de la criminalidad, debe empezar por articular por políticas sociales conducentes a reducir la pobreza, a eliminar las desigualdades, y a propiciar mayor participación de los ciudadanos a los procesos económicos y sociales. Mientras permanezcan intactos los ámbitos de exclusión social, la generación de focos de conflictividad social será inevitable, en este sentido, la

<sup>40</sup> . De la Cuesta Arzamendi, J.L.; *Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución...*, cit., p. 362.

criminalidad no podrá ser combatida, muy a pesar de los esfuerzos nacionales e internacionales que se puedan materializar al respecto. Se debe entender, que el derecho penal como medio de control social debe actuar complementado con las labores que despliegue el Estado de Bienestar, el Estado debe promover el desarrollo de todas las capas sociales, a fin de crear el desarrollo y el bienestar. Siendo así, las cosas, el fenómeno de la criminalidad no sólo debe ser observado desde una visión criminalizadora, profesamente político criminal, sino desde una visión más global, donde se tomen en cuenta la verdadera génesis del delito, sólo de esta forma se podrá propiciar fórmulas reales de prevención.

La prevención del delito pasa entonces por una prevención primaria –de naturaleza social-, y, luego por una prevención normativa, que se plasma en el derecho penal nacional y en el derecho penal internacional. De todos modos, los objetivos que se pretenden alcanzar con el Plan Nacional de Acción contra la trata de personas es legítima, pues se pretende articular varios campos de acción: primero, identificado los factores que inciden en dicha criminalidad, o mejor dicho que determinan el apareamiento de estas conductas delictivas; segundo, delineado todo un modelo de prevención, no sólo circunscrito en el ámbito del Derecho penal, sino sobre todo, en el marco de una política social integral; tercero, ajustando el modelo de persecución penal a partir de las acciones que de forma integrada deban ejecutar las entidades públicas comprometidas. Con todo, un plan global que compagine toda una política de Estado, donde participen todos los sectores de la sociedad.

La prevención del delito de trata de personas, necesita también de una sensibilización de la sociedad, sobre los graves perjuicios que esta criminalidad produce, que se tome conciencia que la única forma de poder frenar este flagelo, es denunciando a tiempo a los presuntos autores, dando aviso a las autoridades competentes para que puedan neutralizar los efectos nocivos de la conducta criminal; pero para ello, se necesita de un plan de difusión, en cuanto a la identificación de las «víctimas» -como tales-, a fin de que conozcan que existe una

protección legal y, que sus captores u agresores son personas cuyo accionar es antijurídico, por lo tanto, reprimible penalmente. La víctima realiza un rol esencial en la realización de estos delitos, pues sin su participación no es posible que pueda configurarse el plan criminal; se desprende una relación muy nítida, donde son sus propias necesidades, que en algunas oportunidades la llevan a aceptar su propio desplazamiento y su ulterior participación en actividades sexuales o laborales; aquellas que con la promesa de un trabajo mejor, son forzadas a ingresar al mercado sexual.

### **A.2.-Fundamento de la incriminación**

Abolidas las formas de esclavitud en casi toda la humanidad, aparecen otro tipo de comportamientos que expresan un intenso disvalor, tanto por la condición del sujeto pasivo como los fines que persigue el agente. Hablamos, en este caso, de la utilización de personas, para fines de explotación sexual y/o económica, esto es, ciertos ciudadanos son captados por estas bandas internacionales, para ser sacados del país o, ser trasladados a otros lugares del territorio nacional, recurriendo para ello al ejercicio de violencia, amenaza y/o otras formas de coacción.

La comunidad internacional ha perfilado sus baterías, mediante la sanción de normativas, comprendidas en el marco del Derecho internacional público, para enfrentar este agudo problema, que azota a la civilización humana, pues es de verse que en los últimos años se ha incrementado de forma notable, la formación de organizaciones delictivas, que se orientan a la ilícita actividad del “tráfico de menores”, que según la redacción normativa vigente, abarca también a cualquier persona, luego de la modificación producida por obra de la Ley N° 28950 del 16 de enero del 2007.

Países pobres como el Perú, constituye un caldo de cultivo imaginable para la perpetración de este tipo de conductas, en la medida que mucha parte de la población, a fin de poder satisfacer sus necesidades más elementales, cae fácilmente bajo las redes de estas organizaciones criminales. Los niños más pobres

se encuentran totalmente desamparados, en la calle, por lo que son presas fáciles de estos individuos inescrupulosos. En la actualidad la mitad de la población peruana se encuentra dentro de lo que se llama pobreza crítica –doce millones de personas- incluyéndose a los de pobreza extrema que constituye un contingente numeroso<sup>41</sup>. Mientras el Estado no incida en medidas político-sociales, en realidad efectivas, para reducir los márgenes de pobreza, la tarea que pueda desempeñar el Derecho penal, será lamentablemente “mínima”.

Mediante la inconmensurable extensión típica, plasmada en la redacción última de este articulado, el legislador ha querido dotar de la mayor extensión posible, su ámbito de protección, mediante el encaje de una serie de conductas, cuyo disvalor como se dijo, va más allá de la mera libertad personal, penetrando en la esfera de la dignidad humana. Se podría decir con corrección, que la privación de la libertad, se constituye en un medio, para la obtención de un estado de degradación humana, bajo los móviles más deleznable; más aún, conforme es de verse de su contenido, no sólo la privación de libertad constituye un medio comisivo, sino también el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, con lo que se quiebra la sistematicidad del bien jurídico que se propone en el Capítulo I del Título IV del CP.

No cabe más que añadir que al margen de la sustantividad penal que se le ha revestido a esta modalidad típica, debe aparejarse mecanismos de persecución de orden internacional, para que estos injustos puedan ser debidamente frenados, mejor dicho prevenidos, sobre todo cuando las víctimas son niños. Resulta increíble que en el umbral del tercer milenio, aún se den prácticas de explotación, se servidumbre así manifestaciones de esclavitud, por lo que la sanción a estas conductas debe ser sumamente severa.

En el derecho comparado no encontramos figura delictiva análoga, a la recogida en el artículo 153º, claro está, luego de la modificación producida por la Ley N° 28950;

<sup>41</sup> . Peña Cabrera, R.; *Tratado de Derecho Penal...*, Vol. I, cit., p. 527.

en el CP español, se hace alusión a los delitos contra la «Integridad Moral», disponiéndose la represión de aquellas conductas que impliquen infligir a otro un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.

Lo paradójico a todo esto, es que el delito in examine, recibe una pena menor a la conminada en el tipo penal de Secuestro, lo que a todas luces riñe con los principios de culpabilidad y de proporcionalidad, en lo que al tipo base refiere.

### **A.3.-Bien jurídico**

Definir con propiedad el interés jurídico –objeto de tutela penal-, constituye una misión de primer nivel, como labor de hermenéutica jurídica, en el sentido de fijar los alcances normativos del tipo penal; resultando que dicha comprensión valorativa se refunde en la idea de sistematicidad y coherencia, que debe guardar la codificación penal.

El encuadramiento del injusto penal en una nomenclatura en particular, supone determinar el reconocimiento de una familia delictiva, de un grupo emparentado de figuras delictivas, que pretenden insertarse en una comunidad de protección jurídico-penal. Y, así, es que se construyó la clasificación delictiva en el texto punitivo, partiendo por la estructura de los bienes jurídicos fundamentales.

El Código Penal de 1991 –en su redacción primigenia-, no encontró cobijo al delito de «Trata de Personas», no por constituir un hecho carente de realidad social sino porque tal vez se pensó que el resto de figuras delictivas de la Parte Especial estaban en las condiciones de recoger este comportamiento disvalioso. Sin embargo, el tiempo demostró, que era necesario –desde un plano de político criminal-, penalizar de forma concreta este delito, merced a la sensibilización de la sociedad sobre este flagelo social, producto de ciertos acontecimientos, que estremecieron a la comunidad internacional, pues es sabido que estos actos han tomado y toman lugar en muchos lugares del orden, no sólo en los países más pobres, pues en las Naciones más desarrolladas también se observan la comisión

de estos execrables hechos; estado de la cuestión, que propició la comunión concertada, de muchos Estados, plasmada en la sanción de Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia, lo cual obliga a cada Estado parte, a incluir este delito en su codificación legal. Es por ello, que el Perú lo incluyó en el artículo 182º del CP, en el marco de los delitos sexuales, para luego –vía la dación de la Ley N° 28950, insertarlo en el artículo 153º (*in fine*), en aquellos injustos penales que atentan contra la «Libertad Personal».

Lo anotado, revela la falta de claridad conceptual del legislador, al momento de encuadrar el delito de Trata de personas en la codificación penal sustantiva, por la sencilla razón, que con la Libertad personal o Libertad sexual, se está diciendo muy poco; un delito –como el que examinamos-, desborda ampliamente esta plataforma de sustantividad material, para penetrar en esferas llevadas a un plano esencialmente óptico de la persona humana, nos referimos a la «integridad moral» y a la «dignidad humana», como componentes valorativos, que nos indican que la ubicación de este injusto penal tendría que ser reubicado en aquellos denominados de delitos de «lesa humanidad» - Título XIV. Los motivos político criminales son contundentes, la Trata de personas constituye un crimen muy grave, que ofende a toda la comunidad internacional en su conjunto, al afectar normas de *ius cogens*, en tanto lesiona los aspectos más esenciales de la individualidad humana, el respeto de dicha condición portadora, como base para la construcción de toda sociedad que se dice ser civilizada.

Dicho lo anterior, postulamos –entonces-, que su actual ubicación no se condice con la pluralidad *ofensiva*, que subyace en ese injusto penal, al afectar una variedad de intereses jurídicos, como la libertad personal, la libertad sexual, pero el mayor acento lo encontramos en la dignidad humana y en la integridad moral; estos últimos conceptos nos permite –con toda corrección-, plantear la tesis de la *indisponibilidad de estos bienes jurídicos*, por tanto, aun advirtiéndose el consentimiento de la víctima –sea esta o no mayor de edad o de 14 años-, el contenido de la antijuridicidad penal queda intacta, lo que viabiliza una certera punición de estas conductas, con ello los fines preventivos generales de la pena.

En resumidas cuentas, la re categorización jurídico-penal del delito de Trata de personas, es una labor de *lege ferenda* indispensable, que permitirá dos cosas a saber: -primero, definir con mejor precisión el ámbito de protección de la norma así como cerrar espacios de impunidad y, segundo, de proponer una severidad de los marcos penales imponibles, en tanto las penas conminadas en los artículos 153° y 153°-A, no se corresponden al verdadero disvalor de estas conductas, con arreglo a los principios de proporcionalidad, culpabilidad y lesividad.

### A.4.- NATURALEZA MATERIAL DEL DELITO Y DEFICIENCIAS NORMATIVAS

Definir con toda rigurosidad científica la naturaleza material del delito, no es una cuestión de baladí, en tanto dicha proposición teórica-conceptual, determinará que conductas ingresarán al ámbito de protección de la norma, esto es, cuales comportamientos podrán ser reputados de relevancia *jurídico-penal*; sabedores, que algunos injustos penales son calificados, como delitos de resultados, de peligro, de mera actividad, etc., lo cual repercute materialmente en la precisión del «iter criminis».

Esta labor dogmática debe corresponderse con la teleología que guía la descripción típica de los tipos penales y con cometidos de política criminal, es decir, hasta dónde quiere ir el legislador, en cuanto al espacio de intervención del *ius puniendi* estatal. Y, en el caso específico del delito de Trata de Personas, suponemos que se pretende castigar el mayor número de conductas, lo que observamos con el empleo de la numerosa cantidad de elementos de composición típica, lo que lo convierte en un tipo penal «omnicomprensivo». Una figura delictiva muy compleja, al develar una serie de aristas, de variables de comprensión terminológico, lo que no necesariamente garantiza mejores efectos preventivos, en la medida que el excesivo casuismo empleado por el legislador, puede chocar frontalmente con el principio de estricta legalidad, de forma concreta con el axioma de la *lex certa*, con el mandato de «determinación», que a la postre complica la tarea interpretativo del operador jurídico y, a veces, propicia lagunas de impunidad.

Debe convenirse, por tanto, que dicha definición dogmática, ha de partir de una contemplación estricta de la redacción normativa contenida bajo la cobertura legal del artículo 153º del CP –y no de las proposiciones normativas contenidas en los Tratados Internacionales como de la legislación comparada; resultando que ésta devela una serie de estadios que han de tomar lugar de forma secuencial, de manera que se advierte lo siguiente: -primero que el agente debe ejecutar las acciones comprendidas en los primeras líneas del tipo legal, esto es, *la promoción, favorecimiento, financiamiento o facilitación de la captación, transporte, traslación, o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada al país y*, segundo, que dichos actos disvaliosos, deben tener por propósito o fin: *someter al sujeto pasivo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos.*

Tomando en cuenta lo anotado, debe quedar claro, que la perfección delictiva de este injusto penal (*consumación*), toma lugar cuando el agente logra captar, transportar, trasladar o retener al sujeto pasivo, sin necesidad de haya de verificarse actos efectivos de explotación sexual, laboral u otros, al constituir dichos fines ulterior, un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente, que ha de ser comprobado con los indicios y/o evidencias, que puedan recoger los órganos de persecución penal. Es decir, estamos frente a un «delito mutilado en dos actos», tal como acaece con los delitos de Hurto y Rebelión. Así en la doctrina especializada, al indicarse que los delitos '*mutilados en dos actos*' son delitos intencionales en los que una acción dolosa (o acción básica) es realizada por el sujeto activo como *medio ejecutivo* para una ulterior actuación del propio autor, que es el *fin subjetivo* que pretende alcanzar. La realización de la conducta básicamente necesariamente ha de ser dolosa, pues el elemento subjetivo intencional presupone el dolo del comportamiento básico<sup>4243</sup>.

<sup>42</sup> . Polaino Navarrete, M.; *Instituciones de Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 277.

Ahora bien, al detentar dicha naturaleza material, debemos determinar si es que se admiten o no formas de imperfecta ejecución (*delito tentado*), considerando que el tipo penal requiere alcanzar un acto de materialidad típica, lo que importa rechazar que pueda ser calificado como un delito de *peligro o de mera actividad*, por la sencilla razón de que la descripción típica del artículo 153° hace alusión a una serie de medios comisivos: «*la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios*». Es de verse así, que los actos típicos de violencia y/o amenaza u otros, ya ingresan al ámbito de protección de la norma, por lo que en sujeción a lo glosado en el artículo 16° del CP, constituye un *delito tentado*; póngase el ejemplo, de quienes emprenden actos de violencia u amenaza sobre el sujeto pasivo, sin lograr captarlos o trasladarlos, su acepción como delito de mera actividad, haría de aquellos actos impunes, lo que es a todas luces intolerable, su acepción como delito mutilados en dos actos (con resultado), permite que dichas acciones ingresen al ámbito de protección de la norma, generando mejores efectos disuasivos.

Postular la tesis del delito de *mera actividad*, implicaría reconocer que el tipo penal se agota con la sola captación, traslación o transporte, dejando de lado el uso de la violencia u otro medio de coacción, generando una impunidad insostenible, sabedores que los actos anteriores a la consumación de un delito de peligro abstracto, nunca resultan siendo punibles.

Definir a este injusto penal como un delito mutilado en dos actos, permite reforzar los fines preventivos generales de la pena así como cerrar espacios de impunidad indeseables, que precisamente debe evitarse, si es que en realidad se quiere poner freno a estas conductas –de alta dañosidad social–; por lo que tal concepción

---

<sup>43</sup> . Choclán Montalvo y Calderón Cerezo, apuntan que son delitos de intención (*delitos con tendencia interna trascendente*) aquellos en los que se requiere que la intención subjetiva del autor alcance un determinado resultado (por ejemplo, el ánimo de apropiarse de la cosa en el hurto). A este grupo pertenecen los *delitos mutilados de dos actos*, en los que el delito se consuma con la primera acción pero el autor ha de querer producir con una segunda acción adicional un resultado; *Derecho Penal. Parte General*, T. I, cit., p. 150.

comulga con los valores de una política criminal, afín a los dictados de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Únicamente en el último párrafo del articulado, cuando sujeto pasivo es un niño o un adolescente, al no requerirse el uso de la violencia o la amenaza, es que se puede preconizar la tesis del delito de peligro, pero siempre cortado en dos actos.

Por lo demás, debe decirse que el correcto entendimiento de los verbos típicos empleados por el legislador en la definición de la conducta prohibida en el artículo 153° del CP, no se refieren a quien domina el evento típico, sino a las formas periféricas de participación delictiva<sup>44</sup>, esto es, al Instigador y al Cómplice; el afán por trazar dicha equiparación punitiva, dejando de lado que la participación delictiva se construye a partir de las regulaciones de la PG, ha dejado sin piso la configuración típica con respecto al autor del delito, lo que colisiona abiertamente con el principio de legalidad, conforme al principio del *nullum crimen sine lege pravia*, lo cual debe ser corregido inmediatamente por el legislador, desde una consideración de *lege ferenda*.

El autor no necesariamente ha de actuar en el marco de una *organización delictiva*, basta que actúe sólo o en concierto con otros agentes y, si se vale de una estructura criminal de tal complejidad, ha de responder penalmente por la circunstancia de agravación glosada en el artículo 153°-A del CP<sup>45</sup>; exigir ello, es desacertado desde una perspectiva de legalidad, que si bien es un referente de orden criminológico, no tiene por qué tener su correlato sustantivo (*penal*) en todos los casos.

---

<sup>44</sup> . Lo cual puede generar ciertas problemáticas, al momento de que se persiga penalmente al cómplice primario, sin tener en cuenta la atribución delictiva del autor; desde un plano esencialmente dogmático, se tiene que las diversas variantes de participación delictiva son accesorias y dependientes del autor del hecho, de manera, que sin acreditar la intervención delictiva de éste último, no se puede construir –procesalmente hablando–, la responsabilidad penal de dichos partícipes; a su vez, la pena no puede ser igual para el autor inmediato que para el partícipe, con arreglo a los principios de proporcionalidad y de culpabilidad. El marco penal que se describe en la norma secundaria de los tipos penales está encaminado básicamente a la represión del autor del hecho y, no del partícipe (cómplice y/o instigador).

<sup>45</sup> . Conforme dicha apreciación dogmática, este delito no podrá ingresar en concurso delictivo con el tipo penal de Organización delictiva a delinquir – artículo 317° del CP.

### A.5.- Tipicidad objetiva

#### a.- Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, inclusive el padre del menor, también un funcionario y/o servidor público, por lo que es un delito “común”; con la particular situación de que las modalidades típicas del injusto hacen alusión únicamente a quienes participan en el delito, sea como Instigadores o Cómplices, mas no se define con suficiente propiedad normativa, cual es la conducción típica ha de realizar por parte del autor inmediato.

#### b.- Sujeto pasivo

Hasta antes de la modificatoria efectuada por la Ley N° 28950, sujeto pasivo sólo podía serlo el menor de edad o el incapaz, ahora puede ser cualquier persona, tal como se desprende de la redacción típica del artículo 153°; haciéndose mención expresa a la calidad de niño y/o adolescente en el caso del segundo párrafo; dicha caracterización cronológica determina la necesidad o no, de que se verifique la concurrencia de los medios destinados a viciar la voluntad de la víctima. A ello, debe sumarse la Comunidad Internacional, que se ve conmocionado cuando toman lugar hechos de tal naturaleza, lo cual refuerza su caracterización como delito de lesa humanidad.

En el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 (Fundamento 11), se dice que: “(...) *el sujeto pasivo en todos estos delitos puede serlo una persona adulta o un menor de edad. En el supuesto del menor de edad, el contenido del injusto se encuentra diferenciado en virtud al nivel étareo con que cuenta la víctima y es tratado siempre como una agravante específica*”.

#### c.- Modalidad típica

El tipo penal hace alusión a una serie de verbos rectores:

- Promover, importa incentivar una actividad determinada, en este caso la trata de personas.
- Favorecer, supone crear el ambiente propicio, para que se puedan captar, transportar u retener, una persona, en el territorio, para su entrada y/o salida.
- Financiar, significa proveer de fondos suficientes, para que otras personas puedan captar personas, sacándolas del país, para la realización de fines de explotación.
- Facilita, implica allanar los obstáculos, para que la persona, pueda ser retenida en contra de su voluntad y, así someterla a tratos inhumanos.

Luego, se dice, según el tenor literal, que la promoción, favorecimiento, financiamiento, facilitación se dirige a la captación (obtención), transporte (desplazamiento), traslado (de un lugar a otro), acogida (recibimiento), recepción (acogimiento) o retención (impedir su traslado), en el territorio de la República, se refiere a la circunscripción territorial, que se describe en el artículo 54º de la Ley Fundamental o para su salida (a otro país) o, entrada dentro del Perú, procedente de otra Nación.

Ahora bien, ¿Cuáles son los medios que se vale el agente para lograr la promoción, favorecimiento, financiamiento y/o facilitación, en cuanto a la captación, transporte, traslado, acogida u retención de una persona?, sería, la violencia, en primer orden, el despliegue de una fuerza física suficiente, para anular los mecanismos de defensa de la víctima o, la amenaza, conforme a la denominada vis compulsiva, ejerciendo una presión psicológica mediando la amenaza de una mal para la víctima o un tercero vinculado a ella. Luego, la norma menciona “otras formas de coacción”, serán todas aquellas que han de importar un vicio de la voluntad, al operar de forma constrictiva sobre la capacidad decisoria (volitiva del agente).

Puede que también se dé la captación de una persona, a través de la privación de su libertad, pero dicha privación ha de realizarse de todas maneras bajo medios coactivos, pues si su voluntad no ha sido coartada, no será constitutivo de la modalidad típica. El fraude, el engaño, son también formas –ilícitas (vicios de la

voluntad)- de lograr, el convencimiento de la víctima, cuando se maquilla la verdad, generando ciertas expectativas en la persona del ofendido; v.gr., las vías más común, es la oferta de un puesto de trabajo, la obtención de una digna plaza laboral, etc.

El abuso de poder, quien detenta una posición de dominio sobre la víctima, el superior jerárquico del sujeto pasivo, que aprovechándose de la relación vertical que tiene con su subordinado, logra captarlo, para sacarlo del país, e internarlo en una actividad de trabajos forzados. Así también, mediando el estado de vulnerabilidad de la víctima, v.gr., quien se encuentra desesperado, por estar desempleado tiempo a tras, quien ha tenido la pérdida de una pariente muy cercano, los adictos a los fármacos, drogas o padecer de una enfermedad grave que requiere de una medicación muy costosa, etc.

La concesión o recepción de pagos o beneficios, es decir, el autor, concede ciertos medios económicos para lograr la captación de persona, quien compra a un niño a sus padres o le promete a cualquiera de ellos, la obtención de una plaza laboral u otra circunstancia que le otorgue una determinada ventaja. Que se les condene una deuda a cambio del traslado del adolescente a otra localidad.

Punto a saber de importancia, es que la tipificación penal de esta conducta típica, está condicionada a la verificación de un plus anímico (tipo subjetivo), ajeno al dolo del autor, de naturaleza trascendente, en este caso: con fines de explotación, venta de niños (comercio de infantes), para que ejerza la prostitución, en este supuesto el sujeto pasivo es ingresado al mercado carnal, seguro en contra de su voluntad o, tal vez aceptando, para poder sobrevivir. Los medios que se vale el agente para ello no interesa, eso sí, para que se de dicha causal, debe el sujeto pasivo ofrecer servicios carnales a un número indeterminado de personas, pues sí sólo es obligada a tener relaciones sexuales, sin un precio a cambio, sería una forma de “esclavitud sexual”, si paralelamente es violentado para tener relaciones sexuales, sin precio de por medio, se dará un concurso con los tipos penales reglados en el artículo 170º y ss. del CP. La explotación, al margen de la sexual, se dará comúnmente en el ámbito

laboral, cuando la víctima es sometida a trabajos excesivos o bajo condiciones infra-humanas.

La venta de niños, supone de entrada, que la persona captada y/o retenida, tenga dicha condición, si seguimos el orden reglado propuesto en el CNA, serán todos aquellos menores de doce años. Este propósito viene determinado por el comercio de impúberes, por lo que deberá tratarse de más de uno.

Otras formas de «explotación sexual», serán todas aquellas actividades, que sin ser prostitución, tampoco esclavitud sexual, inciden en un marco de degradación humana, en lo que respecta a la vida sexual del sujeto pasivo; v.gr., se le obliga a realizar bailes en estado de desnudez, etc. o, como atractivo de los turistas, sin llegar a tener contacto sexual.

“Obligarlo a mendigar”, compeler, mediante violencia u amenaza, a que el sujeto pasivo se interne en las calles, a pedir limosna a los transeúntes; donde el dinero captado ira a parar a los bolsillos del autor. Esta modalidad desplazará a la contenida en el artículo 128º, cuando se advierta la captación del sujeto pasivo, para sacarlo de un territorio de la geografía nacional a otro o, fuera del país.

Cuando el ofendido es sometido a la «servidumbre», es decir, a la condición de criado, empleado del hogar, dedicado a las labores estrictamente domésticas, por las cuales recibe una remuneración mínima.

La esclavitud, importa la rebaja de la persona humana a una condición de objeto, puesto al comercio de los hombres, sometido a una condición degradante y completamente indigna. Mediante la esclavitud una persona se encuentra a merced de la voluntad de otro, en otras palabras dicho: su futuro ya no está en sus manos, sino en la decisión de otros.

Finalmente, para la «extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos», la cual se configura, cuando el sujeto pasivo es objeto de la extracción de unos de sus

órganos, esencialmente, para su venta en el comercio ilegal. Si de dicha extracción ha de derivarse un menoscabo a su salud (fisiológico, corporal o mental), entrará en concurso con el tipo penal de lesiones.

¿Cómo distinguimos esta figura delictiva, con la de secuestro?, en que la segunda de las mencionadas, sólo requiere para su configuración típica, que se prive de libertad a una persona, sin interesar los propósitos delictivos del autor y, sin necesidad de que la víctima sea retenida, trasladada en el territorio de la República o para su salida o entrada del país. Por lo general en el secuestro, la privación de libertad del ofendido, tiene por fin la obtención de una ventaja económica.

En el caso del segundo párrafo, cuando el sujeto pasivo sea un niño y/o adolescente, será suficiente a efectos de “relevancia típica”, que se produzca la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención, con fines de explotación, sin que sea necesario que el agente acuda a ninguno de los medios que se hace alusión en el primer párrafo. La razón es simple, estas personas por su corta edad no cuentan con capacidad decisoria, su consentimiento no tiene efectos positivos para el orden jurídico, son nulos *ea ipso*. Dicha condición jurídica podemos admitir en el caso de los niños, pero en el caso del mayor de catorce años, la situación es distinta.

### **A.6.- Formas de imperfecta ejecución**

La modalidad delictiva describe un tipo penal mutilado en dos actos: primero, la promoción y/o transporte, captación o retención de una persona, en el territorio de la República o su entrada o salida del país, mediando violencia, amenaza u otras formas de coacción y, segundo, que la conducta reseñada, se realice para lograr los propósitos que se han descrito en la redacción normativa.

A fin de dar por acreditada la perfección delictiva, se necesita únicamente, que se haya logrado la retención y/o el traslado del sujeto pasivo, a partir de los medios propuestos en la norma, sin que se requiera que el agente, alcance a someter a la

víctima a una concreta explotación laboral por ejemplo<sup>46</sup>; eso sí, dichos móviles deben ser los que inspira la conducta del autor, por lo que deben ser verificados.

Por lo expuesto resulta admisible la tentativa<sup>47</sup>, en cuanto al emprendimiento por parte del agente, de los medios comisivos conducentes a la captación, traslado, transporte, retención, etc., al ingresar al ámbito de protección de la norma; apreciación que cambia, cuando el sujeto pasivo es un niño o adolescente, pues frente a ellos no es necesaria la acreditación de los medios orientados a coartar su voluntad.

### A.7.-Tipo subjetivo del injusto

Es una figura delictiva únicamente punible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, para ello el autor debe ser consciente que está promoviendo la salida del país, de una persona, recurriendo a los medios que vician una libre voluntad, a fin de satisfacer los propósitos que se ponen al descubierto en la norma en cuestión, éstos últimos no son abarcados por el dolo del agente, pero de todos modos deben ser verificados, como elementos de naturaleza trascendente, que debe estar presente en la esfera anímica al momento de la realización típica. Siendo así, se tiene la presencia de un *elemento subjetivo de naturaleza trascendente*, aparte del dolo, como finalidad ulterior que determina el emprendimiento del autor de la acción básica. A decir, de Polaino Navarrete, donde termina el objeto del dolo (conciencia y voluntad de acción básica), comienza el *elemento subjetivo del injusto* (fin ulterior trascendente del ámbito del dolo)<sup>484950</sup>. Dado que estos especiales

<sup>46</sup> . A decir de Polaino Navarrete, el delito mutilado en dos actos se consuma con la práctica de la *acción básica* descrita en la norma, siempre que el acto sea ejecutado con la *finalidad subjetiva* exigida en la norma, consistente en el *propósito* de realizar un *ulterior comportamiento del propio autor*; *Instituciones de Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 279.

<sup>47</sup> . Vide, al respecto, Polaino Navarrete, M.; *Instituciones de Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 279.

<sup>48</sup> . Polaino Navarrete, M.; *Instituciones de Derecho Penal. Parte General*, cit., ps. 277-278.

<sup>49</sup> . A decir de Bacigalupo, lo que diferencia estas intenciones especiales del dolo directo es que aquí son relevantes para lo ilícito penal aquellos objetivos que el autor quiere alcanzar mediante la realización del tipo, mientras que en el dolo directo el único fin relevante para el Derecho penal es la realización del tipo mismo;

elementos subjetivos no se refieren a una descripción objetiva, la consumación no exige que el autor alcance tal objetivo propuesto mediante esa especial finalidad. Basta con que se tenga esa intención aunque no se logre concretarla, para que el elemento típico se configure<sup>51</sup>; consideración que se ajusta plenamente a lo antes indicado, en el sentido de que la realización típica del delito de Trata de personas, no necesita comprobar la concreción de actos materiales de explotación sexual y/o laboral.

Cualquier equívoco sobre los elementos constitutivos de la tipicidad penal, pueden dar lugar a un error de tipo.

### A.8.- CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO

Si partimos de una interpretación basada en la ubicación del delito –conforme al bien jurídico protegido-, diríamos que la anuencia de la víctima, a ser sometida a una explotación sexual, laboral o de otra índole, importaría negar de plano la tipicidad penal de la conducta, lo cual desencadenaría resoluciones flagrantes de impunidad, por ende, político criminalmente insatisfactorio.

Sabemos por nuestros estudios elementales de Derecho penal, que la libertad personal y otras esferas de la personalidad conexas, constituyen bienes jurídicos disponibles por su titular, por ende, el consentimiento del presunto ofendido, hace que la conducta sea atípica, por tanto, ya no se identifica lesividad alguna. Consideración distinta, se advierte cuando nos referimos a bienes jurídicos inmanentes a la condición de persona humana, en cuanto a la integridad moral y la dignidad, como soportes ontológicos de la raza humana; por tales motivos, así como la vida humana, dichos intereses jurídicos no son de naturaleza *indisponible*, a tal efecto, el presunto consentimiento que hay podido prestar la víctima del delito, no despliega consecuencias jurídicas válidas; v. gr., inclusive la persona mayor de

---

*Derecho Penal. Parte General*, cit., ps. 325-326; Vide, al respecto, Stratenwerth, G.; *Derecho Penal. Parte General I*, cit., ps. 90-92.

<sup>50</sup> . Como quiera que el tipo penal es sólo injusto especial tipificado, anota Mezger, resulta que dichos elementos subjetivos del injusto, en tanto se refieran al injusto típico, forman parte del tipo como elementos “subjetivos” del mismo; *Tratado de Derecho Penal*, 1, cit., p. 346.

<sup>51</sup> . Silvestroni Mariano, H.; *Teoría constitucional del delito*, cit., p. 228.

edad, que asiente ser sometida a vejámenes, a explotación sexual o laboral, no enerva ni la tipicidad penal ni la antijuridicidad penal de la conducta y, estos casos pueden observarse en la realidad social, sobre todo en víctimas que fueron completamente desarraigadas de sus hogares o que bajo el yugo de una relación de parentesco, consideran equívocamente que pueden ser objeto de todo trato por parte del familiar.

Conforme dicha línea argumental, somos de la firme convicción que el Consentimiento de la víctima (sea mayor de 14 o de 18 años de edad), no tiene efectos jurídicos válidos, conforme la idea de que el bien jurídico protegido la integridad moral y la dignidad humana, no son intereses jurídicos disponibles, por lo que los operadores jurídicos, han de negar toda posibilidad de que dichas situaciones puedan ser calificadas como una causal de atipicidad penal o como causa de justificación, lo que se podría pregonar si la Libertad personal fuese el bien jurídico protegido.

#### **A.9.- CONCURSO DELICTIVO**

Es sabido por todos, que el delito de Trata de personas presenta un entrecruzamiento normativo con otras figuras delictivas, al identificar la lesión a intereses jurídicos de corte *personal*, como la libertad personal y la libertad sexual, no en vano se postula su naturaleza *supraindividual*, cuando se define el objeto de protección jurídico-penal. Tal consideración llevada a la regulación jurídico-penal anterior de este delito, como aquellos que atentan a la «Libertad Sexual», habrían de generar confusiones interpretativas no muy fáciles de desentrañar.

En el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, Fundamento 13 se dice al respecto que: *“Es evidente que hay una estrecha relación entre los bienes jurídicos involucrados en los delitos sexuales y de trata de personas con fines sexuales. Son embargo, ello no impide entender las semejanzas y diferencias entre sus elementos típicos, así como las implicancias que acarrear para la aplicación de las consecuencias*

*jurídicas del delito. Así, la violación sexual, en cualquiera de sus modalidades, constituye un delito común al igual que los delitos de trata de personas con fines sexuales y de favorecimiento o explotación de una persona prostituida (...)*”.

Lo cierto es que el delito contenido en el 153° del Código Penal, no es objeto de una represión de tal intensidad, como es el caso de los ultrajes sexuales de menores de catorce años, que puede llegar hasta pena de cadena perpetua, como se observa de las dosimetrías penales propuestas en el artículo 173° (*in fine*), lo que demuestra que la sanción y ubicación de esta figura del injusto penal, no encuentra una correcta sistematización normativa, pues no es la Libertad personal –el objeto de tutela penal-, sino la integridad moral así como la dignidad humana, tal como lo hemos argumentado en líneas anteriores<sup>52</sup>. Dicho estado de la cuestión, revela que un crimen –de tal envergadura-, no es objeto de un tratamiento jurídico-penal adecuado, conforme las aristas de una política criminal encaminada a ejercer efectos preventivos en puridad disuasivos.

Es así, que la posible concurrencia con otros tipos delictivos así como la definición de un aparente conflicto de normas penales, no es en definitiva una cuestión de baladí; primero, al poder determinar la magnitud de pena, según las reglas del Concurso real o ideal de delitos y, segundo, por la evidente problemática que se da en la práctica, cuando los operadores jurídicos toman conocimiento (*noticia criminal*), de actos de prostitución, donde se involucran a menores y adultos en dicha actividad, pero bajo ciertos matices (*explotación*), que los hace ver como un delito de Trata de personas.

Siguiendo este orden de ideas, vemos que reconocer a este delito, como uno que atenta a la «Integridad Moral y Dignidad personal», habría de allanar obstáculos, para poder identificar un Concurso delictivo, con los tipos penales de «Favorecimiento a la Prostitución» y «Proxenetismo», según las descripciones

---

<sup>52</sup> . Sin embargo, para Salinas Siccha, la trata de personas, en los términos como aparece regulada en el Código Penal vigente, constituye un delito que atenta contra la libertad personal, entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la personal para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado; *Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. I, cit., p. 498.

típicas regladas en los artículos 179° y 181° del CP, al evidenciar bienes jurídicos protegidos de diversa naturaleza; empero, dicha valoración jurídico-penal, debe ir aparejada con una exacta y precisa delimitación, de la materialidad típica de cada uno de los delitos mencionados, pues de entrada, debe decirse que los actos de «explotación sexual» que se hacen alusión en el artículo 153°, manifiesta una situación de particularidades muy concretas, que en cierto sentido pueden no expresar un típico acto de prostitución, por lo que hacer mención a la naturaleza material del delito de Trata de personas, es en suma importante, en pos de poder advertir actos secuenciales, en cuanto a un proceso delictivo, que de entrada puede dar lugar a hechos en si entrelazados, más susceptibles de ser valorados jurídico-penalmente por separado.

En el caso de la trata de personas, la víctima es sometida a un trato vejatorio, inhumano, donde la dignidad humana es degradada a niveles deprimentes, en cambio en la prostitución, no necesariamente la víctima, es objeto de tal vejación, pues puede que esté actuando con total libertad y obteniendo dividendos económicos importantes; en los delitos de Prostitución y conexos, -al margen de la materialidad sustantiva que deben guardar los tipos penales-, sujeto pasivo puede ser un adulto, una persona con plena capacidad de discernimiento, portadora de libertad y voluntariedad, quien desprovista de todo medio coactivo ingresa y se desenvuelve en el mundo del meretricio, lo que incide en reparos legítimos de represión punitiva, en tanto el Derecho penal no debe ingresar a esferas de libres decisión de las personas, lo cual indica un ingrediente ético y moral, que impregna de forma decidida, el ámbito de intervención del derecho punitivo en estas figuras delictivas, donde la edad de la víctima y los medios que se vale el agente, para que el sujeto pasivo ingrese al mercado carnal, debieron ser los ápices fundamentales, para fijar las coordenadas de intervención del Derecho penal.

Se dice, por tanto, que en del delito de «Favorecimiento a la prostitución» el bien jurídico protegido cuando la supuesta víctima es un mayor de edad, se tutela la

moral sexual acuñada por ciertos sectores de la sociedad<sup>53</sup> (...), mientras que en los casos donde de devela actos de coacción, amenaza y/o violencia sobre el sujeto pasivo, será la libertad de disponer su intrínseca sexualidad; y cuando la víctima es un menor de edad o incapacitado, se protege la indemnidad o intangibilidad sexual<sup>54</sup>. Como apunta Donna, se trata entonces (...), de analizar conductas que van en contra de esa decisión autónoma, especialmente en el caso de los menores, u obligando a mayores a ejercer la prostitución, o, en última instancia, aprovechándose de personas que ejercen individualmente tal actividad<sup>55</sup>.

Resultando importante acotar, que el delito del artículo 179° del CP, se consuma con el mero hecho de promover o favorecer la prostitución de una persona, sin que sea necesario que los efectos se cumplan, esto quiere decir, que no es necesario que se concreten las prestaciones sexuales con personas indeterminadas y en un tiempo prolongado, sino que basta que se haya empleado medios idóneos para favorecer y/o promover la prostitución de una persona<sup>56</sup>; un entendimiento en contrario, importa exigir algo más, -como actos concretos de *prostitución*- que el tipo penal no requiere; cuestión distinta a saber, es que por lo general estos hechos luctuosos, llegaran a conocimiento de las agencias de persecución penal, cuando se realizan actos materiales de meretricio, es decir, en su fase de *agotamiento*, lo que precisamente genera la problemática concurrente con el delito de Trata de personas. Por su parte, el tipo penal contemplado en el artículo 181° del CP - «Prostitución de Personas», tiende a tutelar un interés jurídico similar al señalado en el artículo 179° del CP, más la distinción hemos de fijarla en su materialidad típica, pues acá el autor, no es quien directamente promueve y/o favorece actos concretos de prostitución de la víctima, sino que hace posible que otro lo haga, de no ser así, no habría diferencia alguna con la acción típica del artículo 179°. Vendría a ser también un delito mutilado en dos actos: primero, que el agente *comprometa, seduzca o sustraiga a una persona* de su arraigo social y/o familiar, debiéndose agregar bajo el empleo de medios coactivos y, segundo, que el sujeto pasivo tenga acceso carnal

<sup>53</sup> . Peña Cabrera Freyre, A.R.; *Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual*, cit., p. 313.

<sup>54</sup> . Peña Cabrera Freyre, A.R.; *Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual*, cit., p. 315.

<sup>55</sup> . Donna, E.A.; *Derecho Penal. Parte Especial*, T. I, cit., p. 315.

<sup>56</sup> . Peña Cabrera Freyre, A.R.; *Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual*, cit., ps. 319-320.

con otros, bajo el contexto de la actividad del meretricio<sup>57</sup>; si es que la entrega a otro, para que éste último tenga acceso carnal sexual bajo violencia y/o amenaza, sería cómplice primario del artículo 170° y si es menor de catorce años la víctima, bajo ese mismo título de participación delictiva, pero bajo la cobertura del artículo 173° del CP. A efectos de consumación, no se requiere comprobar actos concretos de acceso carnal bajo precio, al tratarse de un delito *con características subjetiva de naturaleza trascendente*. Llevado este supuesto de hecho a la materialidad típica del delito de Trata de personas, se tiene que el agente en el caso del artículo 153° del CP, debe emplear *violencia, amenaza u otras formas de coacción*, por lo que será o una u otra, es decir, cuando la víctima es mayor de edad, y se trata del tipo base, no podrá haber concurso delito, sólo podrá configurarse el concurso delictivo, cuando se hace uso de los medios previstos en el inciso 2) del artículo 181° o cuando el sujeto pasivo es un *niño o adolescente*, siempre que la *finalidad trascendente del agente*<sup>58</sup>, sea de que la víctima sea objeto de explotación sexual o prostitución, esto quiere decir, que la persona sea objeto de tratos degradantes, esto se observará cuando aquella es obligada a realizar actos sexuales con cualquiera, sin que medie contraprestación alguna o cuando reciba un suma insignificante de dinero por su prestación sexual; si el agente seduce a un mayor de edad, para que otro lo ingrese al mercado sexual, pensando que se tratara de una actividad a la cual, la víctima se desenvolverá bajo determinado ámbito de libertad, muy a pesar de que el segundo lo someta a tratos de explotación sexual, no se podrá tipificar por el artículo 153° sino sólo por el artículo 181° del CP.

Cuestión importante a subrayar, es lo concerniente a la naturaleza material del delito de Trata de personas, que conforme lo hemos indicado, la consumación de este delito, toma lugar cuando el agente logra captar, transportar, trasladar o retener al sujeto pasivo, sin necesidad de haya de verificarse actos efectivos de explotación sexual, laboral u otros, al constituir dichos fines ulterior, un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente, que ha de ser comprobado con los indicios y/o evidencias, que puedan recoger los órganos de persecución penal; en el Acuerdo

<sup>57</sup> . Vide, al respecto, Peña Cabrera Freyre, A.R.; *Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual*, cit., p. 356.

<sup>58</sup> . Cfr., Peña Cabrera Freyre, A.R.; *Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual*, cit., p. 355.

Plenario –antes citado-, (Fundamento 15), se sostiene que: “(...) *En efecto, el delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidos a esclavitud o explotación sexuales. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar al dolo con que éste actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros*”.

A fin de fijar correctamente los casos de un presunto Concurso delictivo del artículo 153° con el 179°, debe decirse lo siguiente: *la prostitución es una actividad carnal sexual, que una persona ejerce, recibiendo un precio como contraprestación*; dicha actividad, tratándose de adultos –desprovisto de medios coactivos-, toma lugar con plena libertad y voluntad, donde esta persona está en posibilidad de decidir en cuanto a su permanencia o cese de realización y, ello nunca podrá observar en el delito de Trata de personas, es decir, la víctima esta completamente anulada en su capacidad decisoria, en su libertad, quienes la someten a dicho estado, mediando el empleo de la violencia y/o la amenaza impiden que aquélla pueda salir del negocio. Dicho lo anterior, si es que el agente favorece la prostitución de una persona mayor de edad, sin el uso de la violencia y/o amenaza, para que la víctima ejerza la prostitución y sin mediar las acciones descritas en los primeros párrafos del artículo 153° del CP, sólo habrá de responder por el delito del artículo 179.

Otro punto importante es el siguiente: quien realiza las acciones de captación, transporte, traslado o retención no es necesariamente aquella que somete a la víctima a los actos típicos de explotación sexual y, esto precisamente facilita la comprensión normativa, de que su consumación no necesita la acreditación de una efectividad actividad de meretricio, siendo suficiente que esta fuese la finalidad del autor, al momento de ejecutar dichas acciones. Descripción importante, en orden a

establecer la penalidad de estos otros, que coadyuvan a que se efectúen estos actos de degradación humana; por tales motivos, convenimos en señalar, que para que se pueda identificar un Concurso delictivo, el agente debe primero, emprender las acciones antes descritas y luego, generar las condiciones necesarias e idóneas, para que las víctimas captadas, puedan ingresar al mercado del meretricio; empero, debe tenerse cuidado, cuando se observe que las personas prostituidas, realicen tal actividad con plena libertad y voluntad, recibiendo dividendos económicos como contraprestación, es decir, que puedan salir cuando les plazca del negocio carnal, de ser así no podrá haber concurso delictivo<sup>59</sup>, puesto que ya no podría hablar de un acto que constriñe completamente la esfera volitiva de la víctima<sup>60</sup>. Claro está, que la prostitución a que se hace alusión en el artículo 179º, no implica descartar una actividad bajo condiciones degradantes y bajo el uso de la violencia, para evitar que el sujeto pasivo se salga de tal actividad. Ojo, como hemos señalado, quien facilita y/o promueve la prostitución de otra persona, está ya incurso en este delito, sin necesidad de comprobarse que la víctima realice actos concretos de meretricio.

En el Fundamento 18 del Acuerdo Plenario, se dice al respecto que: *“Se podría graficar las diferencias entre tratante, promotor y proxeneta señalando que el primero actúa como proveedor; el segundo como impulsor o facilitador; y el tercero como expendedor y gestor de la prostitución de las víctimas. Por consiguiente, el concurso real entre estos tres delitos resulta ser la posibilidad más técnica de conectarlos hipotéticamente. Así, quien practica la trata puede, también, dedicarse de modo sucesivo o paralelo a la promoción o explotación directa de la persona a quien captó, trasladó o retuvo inicialmente con la finalidad de entregarla a terceros promotores de la prostitución o proxenetas potenciales en ejercicio”*.

Punto importante a considerar, es que la procedencia de un Concurso real de delitos, del delito de Trata de Personas y con el Favorecimiento a la prostitución,

<sup>59</sup> . En el caso de los menores, dejando de lado los medios coactivos, igual deberá analizarse si es que la prostitución la ejercen bajo tales condiciones, de no ser así, habrá de responderse penalmente por el inciso 1) del artículo 179º del CP.

<sup>60</sup> . Siendo así, la penalización habrá de recalar únicamente en el delito previsto en el artículo 179º del CP y si hay violencia o amenaza –de por medio-, pero sin tomar lugar un acto de captación, traslado o retención, por el inciso 2) de dicho articulado.

necesita imperiosamente de que se trate del mismo agente; si es otro el individuo, quien se encarga de hacer posible el ingreso de la víctima en la actividad de la prostitución, no estaremos ante un Concurso delictivo, donde cada uno de los personajes habrá de responder por su propio injusto.

### **B.-LOS INSTRUMENTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES CONTRA LA CORRUPCIÓN**

En primera línea debemos pasar revista a la política criminal nacional, para luego pasar al enfoque internacional.

**La lucha contra la Corrupción** supone la instrumentalización de una serie de mecanismos legales, todos orientados a la prevención y represión de este flagelo social.

El CP tipifica en su Título XVIII (Delitos contra la Administración Pública), Sección Tercera y Cuarta, el concepto de Funcionario Público se encuentra previsto en el artículo 425 (in fine); mediante la Ley N° 27765 se tipifica la Ley penal especial contra el Lavado de Activos. Mientras que en el aspecto procesal, la Ley N° 26889, prevé un procedimiento ordinario común, para las figuras delictivas de: -concusión, peculado y corrupción de funcionarios, las demás figuras restantes se tramitan bajo las reglas del proceso penal sumario (Decreto Legislativo N° 124). Se prevé asimismo, un procedimiento especial, referida a los altos Funcionarios del Estado (comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado), las reglas del desafuero parlamentario; el Sistema Nacional de Control ejercido por la Contraloría General de la República; las medidas limitativas de derecho a nivel de Investigación Preliminar (Ley N° 27379) así como las medidas cautelares normativamente integradas al Proceso Penal propiamente dicho.

En suma, nuestro derecho positivo contempla toda esta legislación, que en la actualidad es utilizada por las agencias estatales competentes para combatir el fenómeno de la Corrupción.

Sin embargo, el derecho positivo vigente sería más eficaz si es que incorpora determinadas reformas, que ya han sido tomadas por la legislación comparada, y que en el caso propuesto, se encuentran comprendidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el primer paso ha sido, la suscripción y adhesión de nuestro Estado a la Convención Interamericana contra la Corrupción. En efecto, esta integración Regional puede ser definida por el primer paso a una Integración global de los Estados, en este caso, por medio de la Organización de las Naciones Unidas. De esta forma se adoptará una intensificación de la Cooperación Internacional en materia del derecho penal internacional.

Ahora bien, tenemos la «Convención Interamericana contra la Corrupción», que fuera suscrita en el año de 1996, inserta en el organismo de la OEA – Organización de Estados Americanos, cuyos propósitos conforme se desprende del artículo II, son los siguientes:

- 1.- Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
- 2.- Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Según la normativa acotada, la Convención tiene en realidad dos cometidos: - primero, fomentar y promover la integración de los Estados americanos, involucrándolos en un proyecto de alcance regional, inspirado en la necesidad de articular y formular propuestas coherentes, para poner freno a la Corrupción, flagelo social que afecta varias Naciones americanas, en diversa intensidad y; segundo, de que los Estados miembros (suscriptores del Pacto), legislen en su derecho interno, normativas que promuevan y faciliten la cooperación para combatir la corrupción, en todas sus facetas. Importa un proyecto ambicioso, que pretende modernizar y armonizar las legislaciones nacionales, en cuanto a los mecanismos (penales o no

punitivos) y herramientas, que puedan permitir una adecuada labor, para luchar conjuntamente contra la Corrupción.

El Perú aprobó la Convención el 05 de marzo de 1997, vía la Resolución Legislativa N° 26757, siendo ratificada por DS N° 012-97-RE del 21 de marzo de 1997, lo que demuestra la voluntad de nuestra Nación de adherirse a este compromiso internacional, mas ello de nada valdrá, cuando ello no venga aparejado con medidas concretas, que en consuno permitan viabilizar los propósitos de la Convención, sabedores que debe sumarse la positivización de los acuerdos en el derecho interno nacional, según el principio de legalidad. De no ser así, los propósitos quedan en mera literalidad simbólica, sin tener incidencia en la práctica cotidiana de estos hechos altamente reprobables.

Un paso importante, resulta la tipificación del delito del «Cohecho activo trasnacional», vía la sanción del artículo 1° de la Ley N° 29316 del 14 de enero del 2009.

Según informes recientes de la OEA (Sesión Especial sobre “fortalecimiento de la probidad y la lucha anticorrupción en las Américas”), al aspecto negativo frente a estas buenas intenciones, propuestas planteadas, se traduce en observar un margen de acción bastante reducido respecto de los países miembros frente a la lucha contra la corrupción y, que al mismo tiempo, se refleja ante el hecho considerable de una corrupción que ha tocado las más altas esferas en algunos de los países latinoamericanos que hacen parte de este Convenio.

El problema de la consolidación de instituciones democráticas –se dice-, por la que atraviesan, muchos de los países miembros, de la Convención, sumado a la carencia de una administración de justicia accesible, eficaz y fuerte, han sido algunos de los elementos negativos que han contribuido enormemente al aumento considerable del fenómeno de la corrupción. Lo que se quiere decir en otras palabras, que son los propios déficits democráticos e institucionales, que caracterizan a unas Naciones, lo que dificulta un avance importante en la lucha contra la corrupción en todos sus niveles; mientras no se consoliden instituciones fuertes, según las bases de un Estado de Derecho, que impidan la penetración de la

influencia política, la Corrupción seguirá campeando en todas sus manifestaciones, de nada bastará el esfuerzo de una integración regional de normativas idóneas, cuando los propios Estados miembros no adopten medidas drásticas que enfrenten a este flagelo, no sólo desde la esfera del aparato público, sino también desde la esfera privada.





### Resumen de la Unidad N° 4:

- No puede analizarse esta fenomenología delictiva al margen de otras ilicitudes penales, algunas de mayor gravedad. De recibo, las organizaciones delictivas internacionales que se dedican a la trata de personas, tienen una vinculación –directa u indirecta- con mafias internacionales que operan en el ámbito del narcotráfico, tráfico ilícito de personas y, sobre todo, en el marco de la proxenetismo, pues por general, estos agentes, trasladan a las víctimas con fines de explotación sexual, esta modalidad es la que amerita sin duda una mayor reflexión.
- La exigencia internacional de una clara represión de las conductas relativas a la trata de personas y explotación de la prostitución ajena –que se remonta claramente a principios de siglo apunta de la Cuesta Arzamendi, con textos destinados a garantizar su sanción penal y la extradición- se ha visto acentuada en los últimos tiempos en instrumentos dirigidos a proscribir la discriminación contra la mujer, donde se insiste en la necesidad de incriminación y el castigo, incluso por medio de sanciones penales, de los autores (e intermediarios) de hechos de explotación de la prostitución y del tráfico de mujeres y niñas.

- La prevención del delito de trata de personas, necesita también de una sensibilización de la sociedad, sobre los graves perjuicios que esta criminalidad produce, que se tome conciencia que la única forma de poder frenar este flagelo, es denunciando a tiempo a los presuntos autores, dando aviso a las autoridades competentes para que puedan neutralizar los efectos nocivos de la conducta criminal; pero para ello, se necesita de un plan de difusión, en cuanto a la identificación de las «víctimas» -como tales-, a fin de que conozcan que existe una protección legal y, que sus captores u agresores son personas cuyo accionar es antijurídico, por lo tanto, reprimible penalmente. La víctima realiza un rol esencial en la realización de estos delitos, pues sin su participación no es posible que pueda configurarse el plan criminal; se desprende una relación muy nítida, donde son sus propias necesidades, que en algunas oportunidades la llevan a aceptar su propio desplazamiento y su ulterior participación en actividades sexuales o laborales; aquellas que con la promesa de un trabajo mejor, son forzadas a ingresar al mercado sexual.
- El autor no necesariamente ha de actuar en el marco de una *organización delictiva*, basta que actúe sólo o en concierto con otros agentes y, si se vale de una estructura criminal de tal complejidad, ha de responder penalmente por la circunstancia de agravación glosada en el artículo 153º-A del CP; exigir ello, es desacertado desde una perspectiva de legalidad, que si bien es un referente de orden criminológico, no tiene por qué tener su correlato sustantivo (*penal*) en todos los casos.

- Es así, que la posible concurrencia con otros tipos delictivos así como la definición de un aparente conflicto de normas penales, no es en definitiva una cuestión de baladí; primero, al poder determinar la magnitud de pena, según las reglas del Concurso real o ideal de delitos y, segundo, por la evidente problemática que se da en la práctica, cuando los operadores jurídicos toman conocimiento (*noticia criminal*), de actos de prostitución, donde se involucran a menores y adultos en dicha actividad, pero bajo ciertos matices (*explotación*), que los hace ver como un delito de Trata de personas.
- El derecho positivo vigente sería más eficaz si es que incorpora determinadas reformas, que ya han sido tomadas por la legislación comparada, y que en el caso propuesto, se encuentran comprendidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el primer paso ha sido, la suscripción y adhesión de nuestro Estado a la Convención Interamericana contra la Corrupción. En efecto, esta integración Regional puede ser definida por el primer paso a una Integración global de los Estados, en este caso, por medio de la Organización de las Naciones Unidas. De esta forma se adoptará una intensificación de la Cooperación Internacional en materia del derecho penal internacional.

#### Caso Práctico de la Unidad N° 4

Se tiene información reservada, que agentes ecuatorianos están ingresando adolescentes de dicho país, para colocarlas en el mercado de la prostitución en la ciudad de IQUITOS; para ello se emplean una serie de engaños, en el sentido de una oferta de empleo en el mundo del modelaje. A tal efecto, se sirven de contactos en el Perú, para así revestir de cierto realismo la propuesta a las víctimas; este contacto es una dama, quien regenta un prostíbulo en IQUITOS. Una vez, que las víctimas ingresaron al territorio nacional, son intervenidas por agentes de migración, advirtiendo dichas autoridades que dichas adolescentes cuentan con documentación falsificada, en la cual se hacen pasar como mayores de edad. Ellas venían acompañadas por tres ciudadanos ecuatorianos, quienes no mostraron mayor resistencia, mas argumentan que el propósito de su ingreso, es únicamente con motivos laborales, es decir, no para ser sometidas a una probable explotación sexual.

#### **Responda:**

Conforme, dicha descripción fáctica, establezca los posibles delitos cometidos por los ciudadanos ecuatorianos y la mujer peruana y, si en este caso, estamos a una organización delictiva de carácter transnacional.

## UNIDAD V

# LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN LA LUCHA FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO



Unidad  
5LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN  
LA LUCHA FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO**Presentación de la unidad 5.**

La Ley N° 30077 y otras leyes conexas, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, documento este último, en cuyo articulado primero establece que su finalidad es *promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional*. Señalando asimismo en el texto que la refrenda, lo siguiente: "*Firmemente convencida de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituirá un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el*

*patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo".*



### Preguntas guía para el estudio de la unidad 5

- 1.- ¿Cómo opera la cooperación judicial internacional en la lucha frente al crimen organizado?
- 2.-¿ En qué consiste el principio de doble incriminación en el proceso de extradición.

#### 1.1. Introducción.

El Crimen Organizado es un problema que involucra a todas las Naciones del orbe, es lógico que su combate y prevención deba plantearse también desde un plano internacional. Surgen así, instituciones jurídicas que se enmarcan en los principios fundamentales de la Cooperación Judicial Internacional: - la solidaridad, la colaboración y la reciprocidad. No puede enfrentarse el Crimen Organizado bajo un concepto rígido de soberanía nacional, por lo que su relativización permite precisamente que los Estados involucrados en su lucha, puedan articular respuestas integrales, en orden a su persecución y sanción penal. Todo ello se canaliza en medios de asistencia judicial internacional, que tienen como eje central a las «Autoridades Centrales», que en el caso peruano está ubicada institucionalmente en la Fiscalía de la Nación. Siendo que entre sus principales manifestaciones esta la Extradición, la cual permite la entrega de investigados, perseguidos y condenados al Estado requirente por parte del Estado requerido.

#### 1.2. Marco Legal.

- Ley N° 30077

### 1.3. Desarrollo de Contenidos.

#### A.-COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN LA LUCHA FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO

La persecución penal ha sido concebida siempre, como el poder-deber estatal, de someter a una investigación a todos aquellos que han perpetrado un delito dentro del ámbito territorial de una determinada Nación. Es el principio de «soberanía» que legitima dicha actuación funcional, conforme al principio de legalidad; paradigma que se ha ido relativizando en los últimos tiempos, merced al apogeo de la delincuencia transnacional, propiciando un espacio fecundo para la suscripción de Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia. Toma lugar el principio de «Justicia Universal», como herramienta eficaz en la lucha contra la impunidad de crímenes muy graves, aquellos que afectan bienes jurídicos de naturaleza internacional (normas de «ius cogens»).

El hecho de que el agente haya burlado las fronteras de los Estados y haya anclado en tierras foráneas<sup>61</sup>, no significa de ningún modo, que éstos hayan de abdicar en la efectiva promoción de la persecución y/o sanción penal, donde si bien la Nación ofendida no ostenta jurisdicción penal, sí cuenta con instituciones jurídicas -propias del Derecho Internacional público<sup>62</sup>-, plasmados en Tratados bilaterales, que se conoce como «Extradición<sup>63</sup>». Es mediante esta herramienta que el Estado «requiriente», solicita al Estado «requerido», la entrega de una persona investigada,

---

<sup>61</sup> . Como señala Álvarez Chauca, siempre constituyó un problema la persecución de un fugitivo cuando traspasaba las fronteras del Estado en que cometió el hecho delictivo, problemática que se ha mantenido e incluso agudizando con el transcurso del tiempo, sobre todo a partir de las transformaciones tecnológicas que se originaron con la denominada Revolución Industrial (mediados del siglo XVIII e inicios del siglo XIX); *Extradición*, cit., p. 46.

<sup>62</sup> . En lo concerniente el principio de «extra-territorialidad».

<sup>63</sup> . A decir de Jiménez de Asúa, la territorialidad de las leyes penales y la no ejecución de las sentencias extranjeras, de una parte; y de otra, la facilidad de comunicaciones, que permite escapar al infractor de la norma, hacen necesaria la extradición; *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, cit., p. 176.

procesada, enjuiciada y/o condenada, para que pueda ser sometido a la Justicia Penal del primero.

El delito es una manifestación fenoménica que trasluce una conducta reprobable por toda sociedad civilizada, por lo que el orden punitivo tiende a sancionarla, cuestión que es tomada en cuenta para dar cuenta a instituciones que permiten la entrega de esa persona, cuando traspasa las fronteras nacionales, como es el caso de la Extradición.

Lo dicho cobra más vigencia, ante un contexto mundial, caracterizado criminológicamente por una portentosa delincuencia, por aparatos criminales, que en su quehacer delictivo traspasan las fronteras nacionales en su funcionamiento y operatividad, dando lugar a una criminalidad «transnacional», cuya indudable complejidad determina una visión política criminal global de los Estados. Se trata de grupos de delincuentes organizados, que se encuentran además en condiciones de actuar tanto en la vertiente legal como en la ilegal de la actividad política y económica, cuya influencia en éstos ámbitos se extiende hasta poder, incluso, condicionar negativamente sectores enteros de la vida productiva, social e institucional<sup>64</sup>.

Como se destaca en la doctrina, las Naciones Unidas reconocen que el incremento de la sofisticación y globalización del crimen organizado convierten a la cooperación internacional en el elemento crucial para combatir este fenómeno<sup>65</sup>.

Es así, que las Naciones comprometidas en este fatigoso e incansable prevención y combate del crimen organizado, suscriben documento internacionales, en el marco del Derecho Internacional público; de esta forma toman lugar los Tratados de orden «bilateral», se instituyen a través de compromisos mutuos, en cuanto al acogimiento

---

<sup>64</sup> . Blanco Cordero, I./ Sánchez García de Paz, I.; *Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio*; cit., p. 3.

<sup>65</sup> . Blanco Cordero, I. y otro; *Principales instrumentos internacionales...*, cit., p. 5.

de objetivos compartidos<sup>667</sup>, de que el principio de «territorialidad» no sea un obstáculo, una barrera infranqueable, para que presuntos autores y/o partícipes delictuales, sean efectivamente investigados, perseguidos y sancionados penalmente y así obtener la paz social que toda Nación democrática aspira. Una nueva descripción de la sociedad y de la criminalidad, germina las bases de un Derecho penal internacional, sostenido en el principio de «extra-territorialidad», de que todos los Estados se comprometen a perseguir y sancionar el hecho punible en su territorio (principio de «Justicia Universal») o en su defecto, la entrega del imputado o condenado al Estado requirente, vía proceso Extradicional. Los Estados se comprometen, por medio de tratados y otros instrumentos internacionales, a conceder la extradición cuando son "requeridos" por un Estado parte, bajo reserva de ciertas condiciones que tienen que ver con la persona misma, o con la naturaleza de la infracción<sup>68</sup>.

Entonces, estos compromisos bilaterales, van adquiriendo mayor vigor e importancia, a instancias de una criminalidad que va creciendo de forma vertiginosa<sup>69</sup>, cuyos agentes buscan impunidad saliendo del país donde se cometió el delito y así evitar su detención y consiguiente persecución penal. Es a tal efecto, que los Estados ven la necesidad de crear «Unidades de Cooperación Judicial Internacional<sup>7071</sup>» a fin de coadyuvar, agilizar y viabilizar los Mecanismos de

<sup>66</sup> . Así, Quintero Olivares, G.; *Manual de Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 187.

<sup>67</sup> . En defecto, de Tratados de Extradición se asume el criterio de la «reciprocidad», tal como lo dispone el artículo 513.2 del CPP de 2004; a decir de Tamini, el principio de reciprocidad se encuentra en los orígenes de las relaciones entre los países, y adquiere su valor cuando no se han concluido tratados que plasmen las voluntades internacionales de cooperación; *La nueva Ley de Extradición...*, cit., p. 615.

<sup>68</sup> . Gómez-Robledo Verduco, A.; *Derecho Internacional. Temas selectos*, cit., p. 102.

<sup>69</sup> . Blanco Cordero y otro, sostienen que el fenómeno de la globalización de los mercados, de la demanda de productos ilegales y del sistema financiero, es el elemento clave que ha atraído a las organizaciones criminales a superar el marco nacional y realizar actividades a nivel internacional o transnacional; *Principales instrumentos internacionales...*, cit., p. 4.

<sup>70</sup> . Así, Terragni al indicar que se trata de un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común de los Estados a que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos; *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, T. I, cit., p. 88.

<sup>71</sup> . Tamini señala que la facilidad de las comunicaciones permite a los delincuentes una movilidad y rapidez de información y coordinación que sólo puede enfrentarse con eficacia mediante el aprovechamiento de esas mismas ventajas por parte de los gobiernos; *La*

Cooperación JI, tanto «Activa» como «Pasiva», por lo que estas Oficinas («Autoridad Central») tienden los puentes entre las Naciones, para que se pueda acceder a estos Actos de Cooperación Judicial Internacional y así fortalecer el basamento jurídico y político que lo sostiene.

### **B.-EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN, DESARROLLADO EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN.**

La persecución penal ha sido concebida siempre, como el poder-deber estatal, de someter a una investigación a todos aquellos que han perpetrado un delito dentro del ámbito territorial de una determinada Nación. Es el principio de «soberanía» que legitima dicha actuación funcional, conforme al principio de legalidad; paradigma que se ha ido relativizando en los últimos tiempos, merced al apogeo de la delincuencia transnacional, propiciando un espacio fecundo para la suscripción de Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia. Toma lugar el principio de «Justicia Universal», como herramienta eficaz en la lucha contra la impunidad de crímenes muy graves, aquellos que afectan bienes jurídicos de naturaleza internacional (normas de «ius cogens»).

El hecho de que el agente haya burlado las fronteras de los Estados y haya anclado en tierras foráneas<sup>72</sup>, no significa de ningún modo, que éstos hayan de abdicar en la efectiva promoción de la persecución y/o sanción penal, donde si bien la Nación ofendida no ostenta jurisdicción penal, sí cuenta con instituciones jurídicas -propias del Derecho Internacional público-, plasmados en Tratados bilaterales, que se conoce como «Extradición». Es mediante esta herramienta que el Estado «requiriente», solicita al Estado «requerido», la entrega de una persona investigada,

---

*nueva Ley de Extradición y Cooperación en materia penal.* En: Revista Jurídica Argentina La Ley, cit., p. 610.

<sup>72</sup> . Como señala Álvarez Chauca, siempre constituyó un problema la persecución de un fugitivo cuando traspasaba las fronteras del Estado en que cometió el hecho delictivo, problemática que se ha mantenido e incluso agudizando con el transcurso del tiempo, sobre todo a partir de las transformaciones tecnológicas que se originaron con la denominada Revolución Industrial (mediados del siglo XVIII e inicios del siglo XIX); *Extradición*, cit., p. 46.

procesada, enjuiciada y/o condenada, para que pueda ser sometido a la Justicia Penal del primero. El delito es una manifestación fenoménica que trasluce una conducta reprobable por toda sociedad civilizada, por lo que el orden punitivo tiende a sancionarla, cuestión que es tomada en cuenta para dar cuenta a instituciones que permiten la entrega de esa persona, cuando traspasa las fronteras nacionales, como es el caso de la Extradición.

Se dice en la doctrina especializada, que la Extradición cumple un cometido de política criminal, en orden a la formal observancia del Ordenamiento punitivo, a la satisfacción de la expectativa material de salvaguarda de los bienes jurídicos por el mismo protegidos, y el reconocimiento, en el marco internacional, de la necesidad de una sanción penal efectivamente requerida por las exigencias de prevención general y especial<sup>73</sup>.

A decir de QUINTERO OLIVARES, la extradición es el acto (de soberanía) en virtud del cual un Estado entrega a otro la persona de un presunto o declarado responsable de un delito, a fin de que sea juzgado en el Estado solicitante o de que cumpla la pena que en su día fuera impuesta<sup>74</sup>; dicho esto, la Extradición no sólo comprende un marco de persecución penal, sino también en el plano ejecutivo de la pena, pues no sólo se puede pedir la entrega de procesados, sino también de condenados. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional *la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por el Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado o a falta de éste en aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta si se hubiera producido previamente, en el proceso penal correspondiente* (Cfr. Exp. N.º 3966-2004-HC/TC, caso Enrique José Benavides Morales). El nuevo CPP, por su parte, señala en su artículo 513º, que *la persona procesada, acusada o*

<sup>73</sup> . Polaino Navarrete, M.; citado por Álvarez Chauca, M.; *Extradición*, cit., p. 47.

<sup>74</sup> . Quintero Olivares, G.; *Manual de Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 186.

*condenada como autor o partícipe que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la sanción penal que le haya sido impuesta como acusada presente.*

Estos Tratados de orden «bilateral», se instituyen a través de compromisos mutuos, en cuanto al acogimiento de objetivos compartidos<sup>75</sup>, de que el principio de «territorialidad» no sea un obstáculo, una barrera infranqueable, para que presuntos autores y/o partícipes delictuales, sean efectivamente investigados, perseguidos y sancionados penalmente y así obtener la paz social que toda Nación democrática aspira.

Entonces, estos compromisos bilaterales, van adquiriendo mayor vigor e importancia, a instancias de una criminalidad que va creciendo de forma vertiginosa, cuyos agentes buscan impunidad saliendo del país donde se cometió el delito y así evitar su detención y consiguiente persecución penal. Es a tal efecto, que los Estados ven la necesidad de crear «Unidades de Cooperación Judicial Internacional<sup>76</sup>» a fin de coadyuvar, agilizar y viabilizar la Extradición de una persona, tanto «Activa» como «Pasiva», por lo que estas Oficinas («Autoridad Central») tienden los puentes entre las Naciones, para que se pueda acceder a estos Actos de Cooperación Judicial Internacional y así fortalecer el basamento jurídico y político que lo sostiene.

Entre las variantes judicial, administrativo-gubernativo y mixto, señalando el TC, que el sistema continental (o romano- germánico)<sup>77</sup>, en el cual los tribunales del Estado requerido solamente realizan una evaluación formal en base a los documentos

<sup>75</sup> . Así, Quintero Olivares, G.; *Manual de Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 187.

<sup>76</sup> . Así, Terragni al indicar que se trata de un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común de los Estados a que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos; *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, T. I, cit., p. 88.

<sup>77</sup> . El Perú se adscribe al sistema jurídico europeo-continental, basado en el imperio de la Ley, la separación de poderes; por lo que, es el órgano jurisdiccional que debe armar el cuaderno de extradición a ser aprobado por la Corte Suprema, mas el conducto es por el Ministerio de Justicia, que solicita su aprobación en Concejo de Ministros, el cual emite la Resolución Suprema respectiva.

remitidos por el Estado solicitante para verificar que se reúnan todos los requisitos formales. Es decir, no tienen facultades para revisar las cuestiones de fondo tenidas en cuenta para formular el pedido de extradición. Es un sistema jurídico contemporáneo predominante en los países de Europa Occidental (con excepción de Reino Unido y algunos países nórdicos) y de América Latina

### C.- EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN

Lógicamente, el proceso de Extradición no opera de forma automática, tomando en cuenta la rigurosa valoración jurídica y probatoria, cuya admisibilidad y procedencia está supeditada; máxime, si en algunos casos, puede que la persecución penal vaya motivada por intereses políticos, por lo que el Estado requirente debe cumplir con determinadas exigencias, que precisamente se plasman en los Tratados y normativas nacionales. Sobre esto, la Ley de Extradición nacional, estipula que: *"La extradición no será acordada si la infracción por la que es demandada es considerada como una infracción política o como un hecho conexo a tal infracción. La misma regla se aplicará si existen razones serias para entender que la demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación de este individuo se exponga a agravarse por una u otra de estas razones"*.

No puede concebirse a estos procedimientos de CJI, como un instrumento para perseguir a los opositores y disidentes políticos del gobierno de turno; empero, ello debe ser minuciosamente analizado a la luz de la realidad judicial y política de cada país en particular. En puridad, el Sistema Penal nacional en su conjunto, refleja una acusada dosis de imparcialidad, objetividad e independencia. Fueron otros tiempos, donde el poder político copó las instituciones más importantes del Perú, de una fuerte injerencia política.

Toda institución que es objeto de regulación normativa, debe ceñirse al radio estricto de la Ley, más aún es una manifestación del poder punitivo estatal; (...) su sometimiento al principio de legalidad. se manifiesta en una serie de requisitos para su concesión especialmente, aunque también para su petición, que son de cariz estrictamente normativo (doble incriminación, especialidad, pena imponible, delitos exceptuados, etc.)<sup>78</sup>. No obstante, como bien señala PRADO SALDARRIAGA, el desarrollo de nuevas normas de criminalidad con estructuras operativas organizadas, de proyección internacional y de agresividad innominada, han generado, en los últimos diez años, que los principios y reglas acuñados tradicionalmente flexibilicen su lectura normativa y sus alcances prácticos<sup>79</sup>. Esto se observa, al tomar lugar el principio de favorabilidad a la Extradición, relativizando sus presupuestos fundamentales, como el principio de la doble incriminación.....

En tal entendido, los hechos (el *factum*), que se le imputan al individuo -sometido al proceso *Extradicional*-, deben calzar perfectamente en los alcances de un determinado tipo penal, tanto desde un plano objetivo como subjetivo (sub principio de tipicidad - *legalidad*). La Extradición sólo está pensada para la entrega de personas -que en apariencia-, han cometido un hecho punible, en cuanto a la lesión y/o puesta en peligro de bienes jurídicos, que son punitivamente tutelados por ambos Estados, no por conductas que denotan únicamente controversias entre privados. Un procedimiento que demanda tanto esfuerzo logístico, humano y financiero, no puede activarse para situaciones que no generan la conflictividad social que éste demanda, o para meras bagatelas (injustos que no son penados con pena privativa de libertad<sup>81</sup>); por consiguiente, las faltas están excluidas del procedimiento de Extradición<sup>82</sup>. Así no operará la entrega del solicitado cuando en el

<sup>78</sup> . Quintero Olivares, G.; *Manual de Derecho Penal...*, cit., p. 187.

<sup>79</sup> . Prado Saldarriaga, V.; *La Extradición: presente y futuro*, cit., p. 6.

<sup>80</sup> . Este mismo autor señala que se muestra la relativización, se observa en la vigencia de la doble incriminación y el cómputo de los plazos de prescripción. Al respecto, lo que se viene asumiendo es la prevalencia del derecho interno del Estado requirente y no las previsiones de la legislación del Estado requerido; *La Extradición...*, cit., p. 9.

<sup>81</sup> . Descartándose aquellos injustos penales, cuya conminación se expresa con penas limitativas de derecho.

<sup>82</sup> . Por más que se diga que en el caso de la Reincidencia o Habitualidad por faltas, como consecuencia de la Ley N° 29407, puede imponerse judicialmente pena privativa de la libertad, conforme el artículo 55° del CP, al estarse ante una prognosis punitiva, y no un

Estado requerido el hecho susceptible de extradición carece de significado jurídico penal o es considerado como falta<sup>83</sup> o contravención (...) <sup>84</sup>. Así, la LNE, en su artículo 6.5, condiciona la Extradición, *a un delito, a que la pena conminada al delito fuese inferior a un año de prisión*; mientras que el CPP de 2004, señala: *"...si en ambas legislaciones no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año"*. La pena prisión se regulaba en el CP de 1924, las legislaciones penales modernas emplean de forma general la pena privativa de libertad. Penalidad que ha de buscarse en los marcos penales mínimos y máximos, de forma abstracta en la Ley penal. Cuando la imputación jurídico-penal versa sobre un Concurso delictual, es decir, se le atribuye al agente una comisión pluri-delictual, estamos ante una prognosis de pena, que no resulta factible valorar para la exigencia anotada. La Ley procesal penal hace alusión a los siguiente: *"Si se requiere una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos"*; es decir, podrá tomarse en cuenta cualquier de los hechos punible, para alcanzar el estándar punitivo acotado. De ahí, que el Estado requirente deba ser muy preciso y detallado en la definición delictiva, bajo el auspicio del principio de «Imputación Necesaria»; no basta, por tanto, invocar los dispositivos legales aplicables, sino que debe procederse a un examen de adecuación típica.

No resulta suficiente con que el hecho incriminado sea constitutivo de delito en el país requirente, al exigirse también que sea un verdadero injusto penal en el país requerido. A este condicionamiento legal, se le conoce como el principio de la «doble incriminación», el cual puede ser definido de la siguiente forma: *si es que el Proceso de Extradición importa una típica actuación de cooperación judicial internacional entre dos países, su viabilidad debe sustentarse también en una dualidad punitiva reguladora, de que el hecho sea constitutivo de delito, tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido*. No puede pues un Estado pedir a su par, que le entreguen al presunto autor de un delito, cuando en este último dicha conducta no

---

estado de certeza sancionadora. Consideraciones a tomar en cuenta, ante una Extradición pasiva.

<sup>83</sup> . ASÍ, el CPP, en el artículo 517.2 inc. f).

<sup>84</sup> . Álvarez Chauca, M.; *Extradición*, cit., p. 62.

es constitutiva de un hecho punible; estamos por tanto, ante un consenso de «dualidad punitiva».

Señala KNIGHT SOTO que el principio de doble incriminación, es útil para delimitar si las conductas son susceptibles de Extradición, en la medida en que se puedan identificar en un tipo penal, tanto en la legislación del Estado requerido, como en la del requirente; además que esté incluida entre aquellas que puedan motivar el procedimiento extradicional<sup>85</sup>.

El artículo 517.1 del Código Procesal Penal de 2004, indica a la letra: "*No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituye delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, y si en ambas legislaciones no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se requiere una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos*".

Sobre el principio -in examen-, el DS N° 016-2006-JUS - «Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados», indica que *...la exigencia de desarrollar este principio tiene la finalidad de facilitar a la autoridad extranjera la posibilidad de evaluar si es que la conducta con relevancia jurídico penal por la cual se solicita la extradición se encuentra prevista y penada en el Estado requerido.*

¿Cuáles son los motivos de la exigencia anotada, en cuanto a la «doble incriminación»? Debe tomarse en cuenta, que el proceso de «Extradición», sea esta Activa o Pasiva, es producto de un consenso bilateral entre dos Naciones hermanas, un compromiso compartido de entregar personas, a quienes se les atribuye la comisión de un delito, en cuanto a la afectación de intereses jurídicos que son

---

<sup>85</sup> . Knight Soto, I.; *La doble incriminación como tutela del ordenamiento interno en los procedimientos de extradición*, cit., p. 3.

punitivamente tutelados en toda Nación civilizada y humanista; v. gr., la vida, el cuerpo, la salud, el honor, la familia, la libertad, el patrimonio<sup>86</sup>, la Administración Pública, la Fe Pública, la Administración de Justicia, etc. Y, esto toma mayor vigor en un contexto de globalización jurídica, donde las Naciones han venido suscribiendo Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, en lo que respecta a los llamados delitos de «lesa humanidad», por lo que injustos penales como el Genocidio, la Tortura, la Desaparición forzada de personas y otras ilicitudes afines, han de ser recogidos por todas los Estados partes; máxime, si conforme la Constitución del Perú, los Tratados forman parte del derecho nacional<sup>87</sup>. Empero, pueden existir ciertos delitos que no encuentran amparo legal en el país requerido, lo que de plano se constituye en un obstáculo para la procedencia de la Extradición. Aspecto este último que debe ser matizado, en el sentido de que el principio de la «doble incriminación», no significa una denominación típica idéntica o dígase similar, al ser suficiente con que cada legislación (del Estado parte), identifique los elementos constitutivos que la definen como hecho punible; puede inclusive, que el hecho punible esté contemplados en una titulación distinta, protegiendo un bien jurídico de diversa naturaleza. V. gr., el delito de Peculado puede ser visto en otra Ley penal como Malversación de fondos, así también la Apropriación de bien propio como Hurto impropio y, que delitos como el Fraude de Administración de Personas esté cobijado en el rubro de los delitos Socio-económicos y, no en los delitos contra el Patrimonio, como sucede con la Ley penal nacional. Así, también el tipo penal de Trata de personas, que en algunas codificaciones punitivas están recogidos en el título de delitos contra la Libertad personal, en otros contra la Libertad sexual, siendo correcto su acogimiento político criminal en los delitos de Lesa humanidad. No opera, por tanto, una acusada «identidad normativa».

Entonces, el operador jurídico no puede valorar este principio desde un mirada *literal*, de pretender que los hechos sean calificados bajo una idéntica denominación

<sup>86</sup> . Cuestión debatible en regímenes extremadamente socialistas, donde los ciudadanos están impedidos de acceder a la propiedad privada de los bienes, dando lugar a la propiedad únicamente estatal o comunitaria.

<sup>87</sup> . Artículo 55° de la CPE.

normativa, bastando que el substrato fáctico sea recogido en una determinada tipificación legal.

Así también, debe destacarse que los elementos «normativos» del tipo, aquellos que para ser entendidos requieren de una valoración, de una interpretación del lenguaje, conforme lo que otras leyes pueden describir, como el concepto de «funcionario público», «documento público», «pornografía», «bien mueble», no necesita de una identidad valorativa, de que por ejemplo la ley peruana en toda su extensión defina el concepto de funcionario público de forma idéntica a la ley argentina o colombiana. Es suficiente para nosotros, que se verifique que el sujeto de imputación tenga dicha calidad en ambos países conforme lo que diga la normativa de cada uno de ellos; cuestión distinta a saber, es lo referente a imputaciones en delitos especiales en calidad de partícipes, sea como Instigador o cómplice, que debe ser analizado a la luz de los preceptos legales de la Parte General y de la doctrina nacional que la interpreta. Este análisis dependerá de los órganos jurisdiccionales que lo analizan, en cuanto el país requirente y el país requerido, por lo que los tribunales peruanos sólo deben examinar este aspecto conforme la ley nacional y no la foránea, esto es atribución única del tribunal extranjero. TERRAGNI, analizando la ley argentina, asevera que el examen que aquí se haga (...) no constituirá un juicio de valor sobre la adecuación de la conducta imputada con las figuras penales del Estado requirente, sino que se circunscriben a verificar si los tipos penales involucrados por aquél encuentran correspondencia en los previstos en el ordenamiento penal argentino, es decir, que las normas penales del país requirente y del requerido prevean y castiguen en sustancia la misma conducta<sup>88</sup>.

En términos prácticos el Estado requirente deberá precisar en la solicitud formal de extradición un relato breve y circunstanciado de los hechos materia de imputación y su calificación jurídica, puesto que será el Estado requerido quien realizará el examen de la doble incriminación, es decir, si los hechos expuestos tienen su correlato jurídico - penal en su legislación penal<sup>89</sup>. Dicho relato fáctico, para

<sup>88</sup> . Terragni, M.A.; *Tratado de Derecho Penal...*, cit., ps. 90-91.

<sup>89</sup> . Álvarez Chauca, M.; *Extradición*, cit., ps. 63-64.

solventar una incriminación, debe dejar deducir que los hechos atribuidos al sujeto extraditable, son susceptibles de encajar en el tipo penal invocado.

La Ley N° 24710, en su artículo 2°, dispone que: "*La persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de algún delito que se encuentre en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la penalidad que le haya sido impuesta como reo presente*". Esto es algo muy importante, considerando el dictado de la medida cautelar del arresto provisorio con fines de Extradición, en tanto el artículo 523.4 del CPP de 2004, dispone que: "El juez dictará el mandato de arresto provisorio, siempre que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú y tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se invoca la comisión de varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos". Entonces, si el juzgador ampara la medida cautelar de detención, es porque ha verificado que el hecho imputado al sujeto extraditable, es delito tanto en el Perú como en el país requirente; una especie, de prejuizamiento de una situación que dilucidará también el tema de fondo.

El inc. 3) del artículo 2° del Manual sobre el Tratado Modelo de Extradición, elaborado por la OEA, señala que: "*Cuando se solicite la extradición por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria, cambiaria o de cualquier disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece ese mismo tipo de impuesto*". Por ejemplo, en el Perú toma lugar el IGV, mientras que en la Unión Europea el IVA.

Cuestión similar, hemos de predicar en lo referente a la ley «penal en blanco», cuando el contenido material del injusto debe ser integrado a la luz de una normatividad extra-penal, por ejemplo, el Abuso de poder de dominio, conductas monopólicas u oligopólicas, proceso concursal, los delitos tributarios y aduaneros,

que se encuentran impregnados de conceptos que deben ser entendidos conforme las leyes de tal naturaleza.

Siendo en puridad exhaustivos, se diría que no constituye delito, aquella acción u omisión, que ha tomado lugar bajo el amparo de una Causa de Justificación, sin embargo, al exigir ello un tema de orden probatorio, estimamos que esto no puede fundamentarse para impedir la Extradición.

Si entendemos que el delito es una acción u omisión típica y penalmente antijurídica, el asunto del reproche de atribución personal (*culpabilidad*), no tiene por que incidir en la valoración del proceso Extradicional; máxime, si los agentes portadores de defectos psico-cognitivos, son también objeto de sanción, no una pena, mas si una medida de seguridad.

Cuestión importante a saber, es que el delito y/o delitos, que se imputa al sujeto extraditable no debe haber prescrito; el paso del tiempo provoca efectos jurídicos inevitable en la vigencia de la persecución penal, por lo que su limitación temporal viene definida por los plazos de prescripción de la acción penal, que al respecto regula el Código Penal en su artículos 80° y 83° (plazos ordinario y extraordinario); aspecto a considerar también en el ámbito ejecutivo de la pena, no olvidemos que la Extradición se extiende a condenados, a personas que se han sustraído de la ejecución punitiva, cuyo plazo se regula por los mismos artículos mencionados en concordancia con el artículo 86° (*in fine*). Tanto la Ley de Extradiciones como el CPP de 2004, establecen que la Extradición no tendrá lugar: "*Si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la Ley nacional o del Estado requirente, siempre que no sobrepase el término de la legislación peruana*".





## RESUMEN DE LA UNIDAD 5

- El proceso de Extradición no opera de forma automática, tomando en cuenta la rigurosa valoración jurídica y probatoria, cuya admisibilidad y procedencia está supeditada; máxime, si en algunos casos, puede que la persecución penal vaya motivada por intereses políticos, por lo que el Estado requirente debe cumplir con determinadas exigencias, que precisamente se plasman en los Tratados y normativas nacionales.
- No resulta suficiente con que el hecho incriminado sea constitutivo de delito en el país requirente, al exigirse también que sea un verdadero injusto penal en el país requerido. A este condicionamiento legal, se le conoce como el principio de la «doble incriminación», el cual puede ser definido de la siguiente forma: *si es que el Proceso de Extradición importa una típica actuación de cooperación judicial internacional entre dos países, su viabilidad debe sustentarse también en una dualidad punitiva reguladora, de que el hecho sea constitutivo de delito, tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido*. No puede pues un Estado pedir a su par, que le entreguen al presunto autor de un delito, cuando en este último dicha conducta no es constitutiva de un hecho punible; estamos por tanto, ante un consenso de «dualidad punitiva».

- Cuestión importante a saber, es que el delito y/o delitos, que se imputa al sujeto extraditable no debe haber prescrito; el paso del tiempo provoca efectos jurídicos inevitable en la vigencia de la persecución penal, por lo que su limitación temporal viene definida por los plazos de prescripción de la acción penal, que al respecto regula el Código Penal en su artículos 80° y 83° (plazos ordinario y extraordinario); aspecto a considerar también en el ámbito ejecutivo de la pena, no olvidemos que la Extradición se extiende a condenados, a personas que se han sustraído de la ejecución punitiva, cuyo plazo se regula por los mismos artículos mencionados en concordancia con el artículo 86° (*in fine*). Tanto la Ley de Extradiciones como el CPP de 2004, establecen que la Extradición no tendrá lugar: "*Si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la Ley nacional o del Estado requirente, siempre que no sobrepase el término de la legislación peruana*".



## CASOS PARA LA UNIDAD 5

### Caso N° 1

A es una persona que colaboró con organizaciones subversivas (Sendero Luminoso), entre los años 1995 al 2000, en mérito a ello, dicha estructura criminal le provee de fondos, para adquirir una serie de bienes (muebles e inmuebles), las cuales adquiere en el año 2002, y las inscribe a su nombre y de su cónyuge en los registros públicos. En mérito a tales circunstancias, es que se le apertura investigación por el delito de Lavado de Activos, en el año 2009, en el marco de la Ley N° 27765. Indique, entonces, si en base al relato fáctico descrito, se le podría condenar por el delito de Lavado de Activos, conforme los principios garantistas del Derecho Penal (principio de legalidad). Más, aún si a A, se le involucra también con una banda de criminales dedicados al Hurto agravado; habiéndose hallado indicios, de que éste era el encargado de comercializar los bienes, que proceden de dicha ilicitud penal en el mercado negro.

### Responda:

Determine la configuración típica de la conducta desplegada por el sujeto.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

### BIBLIOGRAFÍA:

- Blanco Cordero, I./ Sánchez García de Paz, I.; Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio.
- Delgado Martín, J.; *La Criminalidad Organizada*.
- Convención de Palermo, ratificado por el Perú, mediante DS N° 88-2001-RE, del 20 de noviembre del 2001, de entrada en vigor desde el 29 de septiembre del 2003.
- J. Fernández; *Crimen Organizado*. En: Artículos doctrinales. Derecho Penal, (Noticias jurídicas, octubre 2008).
- J. Fernández; *Crimen Organizado*. En: Artículos doctrinales. Derecho Penal.
- González Rus, J.J.; *La Criminalidad Organizada*.
- Cafiagli, Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada.
- Prado Saldarriaga, se trata de la característica que mejor reproduce la imagen material del potencial criminógeno de la delincuencia organizada; *Criminalidad Organizada*.
- Rodríguez Devesa y Serrano Gómez, señalan que tomar parte directa en la ejecución del hecho significa realizar actos que representan un comienzo de ejecución; *Derecho Penal Español. Parte General*.
- Donna, E.A.; *La Autoría y la Participación Criminal*.

- Suárez Sánchez, A.; *Autoría*.
- Pérez Alonso, E.J.; *Derecho Penal. Parte General*
- Roxin, C.; *Sobre la Autoría y participación en el Derecho penal*, cit.
- Choclán Montalvo, J.C./ Calderón Cerezo, A.; *Derecho Penal. Parte General*.
- Stratenwerth, G.; *Derecho Penal. Parte General*.
- Bacigalupo, E.; *Derecho Penal. Parte General*.
- Muñoz Conde, F.; *Problemas de autoría y participación en el derecho penal económico, o ¿cómo imputar a título de autores a las personas que sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia económica empresarial*. Derecho penal económico. Manuales de formación continuada 14, Consejo General del Poder Judicial, 2001.
- Muñoz Conde, F.; *Problemas de autoría y participación en El Derecho Penal*.
- Roxin, C.; *Autoría...*, cit., p. 308; Así, Pérez Alonso, E.J.; *Derecho Penal. Parte General*.
- Stratenwerth, G.; *Derecho penal. Parte general*, I, Donna, E.A.; *La Autoría y la Participación criminal*.
- Roxin, C.; *La Autoría Mediata por dominio en la Organización*, cit., p. 223; Así, Bacigalupo, E.; *Derecho Penal. Parte General*.

- Meini, I.; *La autoría mediata en virtud del dominio sobre la organización*. En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales N° 4, AÑO 2003, Editorial Grijley.
- Castillo Alva, J.L.; *Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder. El dominio de la organización*. En: Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo.
- Roxin, C.; *La Autoría Mediata por dominio de Organización*.
- Peña Cabrera Freyre, A.R.; *Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos*. Perspectivas: dogmáticas y político criminales. EDITORIAL RODHAS, Lima, 2013.
- González Rus, J.J.; *La Criminalidad Organizada*.
- De la Cuesta Arzamendi, J.L.; *Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución*.
- Peña Cabrera, R.; *Tratado de Derecho Penal...*, Vol. I.
- Polaino Navarrete, M.; *Instituciones de Derecho Penal. Parte General*.
- Choclán Montalvo y Calderón Cerezo, *Derecho Penal. Parte General*, T. I
- Polaino Navarrete, el delito mutilado en dos actos se consuma con la práctica de la *acción básica* descrita en la norma, siempre que el acto sea ejecutado con la *finalidad subjetiva* exigida en la norma, consistente en el *propósito* de realizar un *ulterior comportamiento del propio autor*, *Instituciones de Derecho Penal. Parte General*.
- Silvestroni Mariano, H.; *Teoría constitucional del delito*.
- Peña Cabrera Freyre, A.R.; *Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual*.

- Donna, E.A.; *Derecho Penal. Parte Especial*, T. I, cit
- Peña Cabrera Freyre, A.R.; *Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual*.
- Quintero Olivares, G.; *Manual de Derecho Penal. Parte General*
- Gómez-Robledo Verdusco, A.; *Derecho Internacional. Temas selectos*.
- Blanco Cordero y otro, sostienen que el fenómeno de la globalización de los mercados, de la demanda de productos ilegales y del sistema financiero, es el elemento clave que ha atraído a las organizaciones criminales a superar el marco nacional y realizar actividades a nivel internacional o transnacional;  
*Principales instrumentos internacionales*